



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Recursos de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires

Wilhelm, Salomón Simón

1968

Cita APA:

Wilhelm, S. (1968). Recursos de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

*Cof. 1501
964*

ORIGINAL

RECURSOS DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

SALOMON SIMON WILHELM

Registro Nro. 2052

Inhabiente

[Handwritten signature]

Dino Jarach

FINANZAS PUBLICAS

PROFESOR DR. DINO JARACH

Benedictus

[Handwritten signature]

"Tesis Doctoral - Plan "D"

[Handwritten scribble]

*M. ...
Tesis ...
...*

[Faint stamp or text]

Segunda Parte

**REGIMEN IMPOSITIVO DE LOS MUNICIPIOS: COMPETENCIA EN
MATERIA DE RECURSOS Y GASTOS**

| | <u>Págs.</u> |
|---|--------------|
| CAPITULO I - PODER TRIBUTARIO DE LOS MUNICIPIOS | 52 |
| CAPITULO II - DOBLE IMPOSICION Y DELEGACION EN MATERIA DE RECURSOS | 62 |
| CAPITULO III - CARACTER JURIDICO DE LAS TASAS | 68 |
| CAPITULO IV - RECOMENDACIONES DEL INSTITUTO LATINOAMERICANO DE DERECHO TRIBUTARIO | 71 |
| CAPITULO V - EL GASTO MUNICIPAL | 73 |
| CAPITULO VI - CLASIFICACION DE LOS RECURSOS MUNICIPALES | 79 |
| CAPITULO VII - ANALISIS DE ALGUNOS RECURSOS MUNICIPALES | 84 |
| a) Financiación de servicios públicos municipales | 84 |
| b) Financiación de obras públicas municipales | 86 |
| c) Financiación de empresas públicas municipales | 87 |
| d) El impuesto al suelo libre de mejoras | 88 |
| e) Estacionómetros y autofinanciación municipal | 90 |
| f) Financiación de viviendas | 91 |
| g) Bancos municipales | 91 |
| CAPITULO VIII- FINANZAS DE LAS CIUDADES CAPITALES | 94 |

Tercera Parte

**EVOLUCION DEL SISTEMA IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE BUENOS
AIRES. ESTUDIO CUALITATIVO Y CUANTITATIVO**

| | Pág. |
|--|-------------|
| CAPITULO I - EVOLUCION HISTORICA DE LAS RENTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES | 98 |
| CAPITULO II - EL PENSAMIENTO DE BIELSA SOBRE NUESTRO REGIMEN RENTISTICO | 112 |
| CAPITULO III - REGIMEN RENTISTICO ACTUAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES | 116 |
| a) La ley | 116 |
| b) Ordenanza fiscal | 120 |
| c) Ordenanza tarifaria | 127 |
| CAPITULO IV - BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES | 133 |
| CAPITULO V - EMPRESTITOS MUNICIPALES | 137 |

Cuarta Parte

PARTICIPACION EN IMPUESTOS NACIONALES

| | |
|--|------------|
| CAPITULO I - ANTECEDENTES | 144 |
| CAPITULO II - PORCENTAJES. LEY 12.704(t.o.en 1963). ARTICULO 1ro. INCISO 14 | 146 |
| a) Contribución territorial | 146 |
| b) Patentes | 148 |
| c) Hipódromos | 148 |
| d) Réditos y Ventas | 149 |
| CAPITULO III - CESION INTEGRAL Y SUBVENCIONES | 156 |

Quinta Parte

IMPUESTOS LOCALES QUE NO PERTENECEN A LA MUNICIPALIDAD

| | <u>PÁG.</u> |
|--|-------------|
| CAPITULO I - IMPUESTOS DE APLICACION EN LA CAPITAL FEDERAL | 160 |

Sexta Parte

CONSIDERACIONES FINALES

| | |
|--|-----|
| CAPITULO I - LOS RECURSOS DE BUENOS AIRES Y SU REGIMEN INSTITUCIONAL | 164 |
| CAPITULO II - LOS RECURSOS DE BUENOS AIRES Y SU REGIMEN ECONOMICO | 171 |
| CAPITULO III - CONCLUSIONES | 176 |

Séptima Parte

ESTADISTICAS

180*

BIBLIOGRAFIA

208

Primera Parte

REGIMEN INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES

FRASES

EL CONCENIMIENTO DE LAS CIUDADES. (1)

Uno de los fenómenos más característicos y acentuados que ha traído consigo el siglo actual en todas las latitudes del mundo, aunque en América adquiere una particularísima significación, es el de las grandes aglomeraciones urbanas, que dan origen a ciudades de magnitud impresionante, mientras las zonas rurales van despoblándose progresiva e inevitablemente. Sus causas, en general, no pueden atribuirse a tendencias sociales de difícil explicación o a meros caprichos de la voluntad colectiva, expresada en secretas motivaciones que no alcanzan a esclarecer al esfuerzo investigador. Si utilizamos nuestro propio ejemplo, veremos que el impulso que lleva al afincamiento en el área metropolitana es tan legítimo como humano y responde a necesidades vitales que el individuo procura satisfacer para mejorar su suerte.

Si en Buenos Aires y los pueblos aledaños que se extienden a continuación de la Avenida General Paz está volviéndose cada una tercera parte, o más, de todos los habitantes del país —con lo cual se registra un monstruoso desequilibrio de la financia nacional— es porque las condiciones económicas, culturales, existenciales de cualquier tipo, laborales, etc., han facilitado y siguen facilitando la congregación de enormes núcleos, restados a las provincias, que se debilitan en la misma medida en que aumenta la fuerza expansiva del centro capitalino. Aquí y en sus adyacencias se encuentra todo

Lo que hemos sido llamados la vida del hombre: oportunidades para prosperar, para educar a los hijos, atención médica, energía eléctrica, comunicaciones y, en fin, las servicios de distinto orden que conforman un cuadro de comodidades siempre tales a que cualquier criatura tierna derecho. Nella trabajo, además, con el que puede aspirar al mismo en el nivel de sus posibilidades personales.

Pero hacia 1940 cuando comencé a ocuparme en vuestra escuela el cambio que sobreviniera violentamente la capacidad social de la República, no finalizada aún, ni mucho menos, porque esas cosas asociadas a una transformación de fondo de nuestra estructura más íntima. A partir de aquel año, los jornales que ya había empezado a pagar la industria, según daban a Buenos Aires y a sus alrededores interminables corregimientos de superpoblados peregrinos y aquí se encuentran, precisamente en la vivienda confortable, porque en su momento según sí se tuvieron otra opción que la de alojarse en las que el gobierno había llamado villas de emergencia. Ya no se detiene más esa corriente migratoria hacia el delta polo que la lengua tal vez una irreversiblemente eterna, de modo que en los largos veinte años que abarca su historia se ha acumulado en el por sí mismo ciudadano y en el de su influencia inmediata, es decir, en el gran Buenos Aires, un contingente excepcional, que, según nada al de los niveles menores, completa una cifra superior a los otros millones de años.

Con estos procesos no se ajustó a normas estadísticas preestablecidas sino que debió ser cualquier intento de enumeración con sentido de las previsiones más prudentes, han surgido por doquier problemas de solución ardua y complejísima tratando de que no escapen ni una de resolverse en un plazo breve. La aguda crisis habitacional, las dificultades de tránsito, la falta de desagües pluviales y cloacales y hasta de agua corriente, la precariedad de la organización hospitalaria que aun se tropiezan los límites urbanos, barrios enteros sin una calle pavimentada, sin luz y sin telefonos y, en fin, todas las deficiencias que pueden anotarse en un censo detallado con cierta precisión, no son más que el resultado del vertiginoso crecimiento de la ciudad encaminada en forma de cirujal condescendiente hasta ocupar unos nuevos mil kilómetros cuadrados.

De ahí la importancia que, en nuestra opinión, tiene el estudio de las finanzas municipales, y especialmente, en el caso argentino, de las finanzas de la Capital Federal.

SARTEÑO I

INTRODUCCION HISTORICA

a) Puntado Colonial (1536 a 1810). (2)

Entramos en primer término una breve reseña histórica de nuestra ciudad desde su fundación.

El peligro portugués en su avance al río de la Plata movió a los españoles a apoderarse la colonización de lo que es ahora la República Argentina. En 1536 llegó al río de la Plata don Pedro de Mendoza, quien luego de un número enorme eligió la costa argentina, ocupada en la zona correspondiente al Parque Iruya un terreno reducida que probablemente no era de una manzana. En realidad, más que una ciudad allí se encontraba un rancho atrinchado, que en los primeros días de febrero de 1536 obtuvo el nombre de Puerto de San Juan Bautista de Nueva Santa del Buen Aire. La importante ciudad fue hostigada sin tregua por los indígenas de la zona y terminó por desaparecer en junio de 1541, a los cinco años de su fundación. Como restos de la peñalosa colonia quedaron algunas ruinas y esbaltos que se multiplicaron en forma sorprendente y fueron la base de una extraordinaria riqueza.

Toda la zona del estuario del río de la Plata continúa relegada a un segundo plano en la conquista y colonización, estableciéndose las principales centros en el Alto Perú, Paraguay y Tucumán. En 1580 Juan de Guay fundó por segunda vez

La ciudad de Buenos Aires, estaba en el espíritu de todos los conquistadores volver a las orillas del estuario. El 11 de Jrnio de 1580 quedó formalizada la fundación de la ciudad de la Trinidad. El puerto continuó llamándose de Santa María de los Buenos Aires. Esta denominación, reducida a su última parte, no tardó en predominar sobre la aplicada a la ciudad y en la práctica concluyó por anularla. Organizado el Cabildo, comenzó la existencia legal de la nueva población. Pero por muchos años el Río de la Plata siguió relegado a segundo plano. El Puerto era el centro del comercio colonial sudamericano y el puerto de Buenos Aires no comerciaba directamente con Europa. La gobernación de Tucumán se encontraba en condiciones que permitían al Río de la Plata, pese a su situación geográfica y a la ventajosa situación geográfica de Buenos Aires.

Dentro de estas limitaciones, Buenos Aires y Asunción eran las principales ciudades del Abastecimiento del Río de la Plata. En 1590 Buenos Aires eligió populiaramente mediante gobernador a Hernando Arias de Saavedra.

Por Real Cédula de 1617 el territorio se dividió en dos gobernaciones: la del Río de la Plata y la del Paraguay. La gobernación de Buenos Aires o Río de la Plata estaba organizada por las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, La Patagonia, el Chaco y el Uruguay. Toda esta extensión del territorio quedó sometida a la autoridad del gobernador residente en Buenos Aires. Sin embargo, en el orden judicial el Río de la Plata quedó subordinado a la au-

demanda de Caracas. En 1851 se creó el obispado de Buenos Aires, que extendió a los rumbos religiosos la supervisión que en materia política había conseguido La Real Cédula de 1817. De la importancia que Buenos Aires comenzó a tener nos da una idea la fundación que los ingleses hicieron en la zona en 1808, apenas fundada la ciudad, y el ataque naval de los franceses en 1809. La situación económica de la gobernación era muy precaria, debido a las restricciones comerciales impuestas por la Corona, que le impedían comerciar directamente con La metrópoli y la obligaban a servirse por el Perú. Buenos Aires, sin embargo, desarrolló estas prohibiciones gracias a su ventajosa posición geográfica. Comenzó a favorecer el contrabando, los productos ingleses especialmente a Buenos Aires y eran transportados a Trinidad, desde se vendían a mayor precio que los procedentes del Perú. Esta situación produjo un conflicto mismo permanente entre los intereses comerciales del Perú y los del Río de la Plata y provocó la fundación en 1661 de la primera Real Audiencia de Buenos Aires con la mira de evitar el contrabando y defender la Real Audiencia.

La gobernación del Río de la Plata no progresó más por la política restrictiva de la metrópoli, agravada por la escasez de la moneda. Aunque de Blasco, que visitó Buenos Aires en 1690, hizo una interesante descripción de la ciudad, según ella, Buenos Aires consistía de cuatrocientas casas de un solo piso construidas en barro y con techos de caña y paja. Varios años más tarde el gobernador Martínez de Salazar re-

vió un caso de la población, estímulos en cuanto al bienestar. En esa época la miseria era muy grande, y fallidos a eso a ella decía el gobernador en una comunicación a la Corona en 1664 que: "en ciudades una casa no hay posibilidad para levantarla, porque no llegan a suenta los vecinos que tienen algún sueldo", no había millores, formaba el cirujano, por cuya causa falleció uno de los señores de la Audiencia.

En 1695 Buenos Aires fue declarada capital de la provincia. Esto ocurrió a 105 años de la fundación definitiva de la ciudad.

Dentro de la organización administrativa del régimen colonial la administración de las ciudades estaba a cargo de una corporación llamada Cabildo. Su organización variaba la de las viejas comunas de Castilla y respondía a un tipo uniforme, pero la acción social y política de estos organismos se sintió en forma diferente en toda América.

El fundador de una villa o ciudad debía organizar un nombre del Rey el primer Cabildo. Los sucesivos eran conocidos por elección que usualmente practicaban los miembros de la corporación consue. En Buenos Aires la elección se efectuaba el primero de mayo. La designación debía ser hecha a la aprobación del gobernador o del Virrey, según los casos.

Las dos primeras designaciones del Cabildo eran los alcaldes de primer y segundo voto, que ejercían las funciones

de jueces de paz para instruir. No les permitía tener un poder limitado, sus resoluciones eran reversibles ante la autoridad política de la ciudad: el gobernador o su teniente. A los alcaldes les seguían los regidores y a éstos el estudio procurador general. El personal permanente lo formaban distintos empleados: el escribano, el contador, el tesorero, etc.

Los oficios concejiles eran obligatorios, pero algunos de ellos pertenecían al grupo de oficios de derecho.

Las funciones ordinarias de los Cabildos eran de carácter administrativo: elecciones, deliberaciones, administración y judiciales. También tenían funciones extraordinarias en dos casos: 1) cuando concurrían al votararlo a Cabildo abierto, y 2) cuando reunían el gobierno político de la ciudad por ausencia o impedimento del funcionario a quien correspondía: virrey, gobernador, etc. Los Cabildos también tenían a su cargo algunas municipalidades.

En el siglo XVIII, si bien todavía Aires había proporcionado mucha, no era una hermosa ciudad, ni siquiera una gran aldea.

Las construcciones eran modestas y de un gusto mediocre. La ciudad no poseía edificios monumentales; los templos, que se destruían en medio de la edificación modesta y efímera, carecían de monumentalidad y de estilo. La ciudad se extendía por el sur hasta la actual calle Cochabamba, por el norte hasta la de Santa Fe y por el oeste hasta las de Solta y 14.

tercero, en la época de la revolución el Estado como se ha-
 vía ampliado hasta las calles solas y malogradas Pella.

El Virreinato del Río de la Plata fue la última or-
 ganización de esta especie creada por los españoles. Con ca-
 racteres parciales desde agosto de 1776, se organizó definiti-
 vamente el 27 de octubre de 1777, con asiento en Buenos Ay-
 res.

Con la organización del Virreinato quedó constituy-
 da en Buenos Aires una autoridad política vigorosa. El vi-
 reinato se dividió en ocho intendencias, ejemplares por un
 funcionamiento regular denominado gobernador intendente. El de
 Buenos Aires ejempló las funciones de superintendente gene-
 ral de la Real Hacienda y una de sus funciones era organizar
 la encuesta parroquial e intermedia de las rentas. Esta organi-
 zación fue consecuencia de la Real Cédula de Intendentes
 expedida en 1768. La encuesta retribuyó las contribuciones de
 los Cabildos.

Como consecuencia de la creación del Virreinato del
 Río de la Plata se creó en 1778 la Aduna de Buenos Aires, que
 tenía a su cargo la recaudación de los derechos aduaneros y
 otros impuestos.

b) Partido argentino (1830 a 1853).-(3)

La ciudad de Buenos Aires fue la cuna de la Revolu-
 ción y el comienzo de las principales emancipaciones hispa-

ricos ocurridos en el país desde 1819 en adelante. Ya en el Cabildo Abierto del 22 de Mayo de 1830 los patriotas expresaron que tenían claro que la máxima ley y como tal regían la responsabilidad de gobierno.

El devenir de los acontecimientos motivó las cogitaciones políticas y sociales, y los Cabildos que habían desaparecido durante la dominación española un papel importante, comenzaron a declinar.

Iniempo de la municipalidad del año 29, en que el Cabildo metropolitano le cupo emitir la sencilla ley del arlogo 50 de Junio de 1830, el año 1871 señala el fin de su existencia en nuestra ciudad y en casi todo el país. Sólo el Cabildo de Jaén sobrevivió 16 años más, para quedar suprimido en 1857.

Murió indolente, al frente del gobierno, se dirigió a la Junta de Representantes solicitando la supresión de los Cabildos. Manifestó en su mensaje que consideraba a los Cabildos una servidumbre en la sociedad que justificase su existencia. Continuó diciendo que para organizar una Policía como lo reclama la situación del país es indispensable dejar a los Cabildos sin atribución alguna. El proyecto, fechado el 23 de noviembre de 1871, lleva la firma de Rivadavia, y por su efecto lo seguía un concepto de la disposición al Cabildo de la Capital.

Como diez años tarde, el 150. de Noviembre de 1881, el gobierno dicta un decreto con la firma de Rivadavia supri-

relando diversos empleos y transferiéndolos otros al gobierno, así como sus remesas.

El Cabildo sesionaba antes lo que ocurría una afrenta a sus derechos, y mediante una presentación dirigida al Gobierno solicitó que se dejara sin efecto el decreto del 1.º de diciembre. Pero el mismo día en que el Cabildo recibía por sus derechos ante el gobierno, éste lo comunicó en resolución de suspender las operaciones de las personas que al año siguiente debían cumplir a los Capitulares que finalizadas sus mandatos, en su día de esta sesión del gobierno, el Cabildo se dirige a aquél haciéndole saber que el día 1.º de diciembre de 1861 sus mandatos cesarán en sus funciones, por entender que no entre en sus prerrogativas el entenderlos más allá de esa fecha.

El 24 de diciembre de 1861 tuvo efecto la creación. Es en esa fecha cuando se impuso al Cabildo, con arreglo a un decreto emitido en 1860 con la fundación misma de la ciudad. Fue ésta la Junta de Representantes de la Provincia mediante la ley de suspensión del Cabildo, pero la ley dice que la que precedía será "...Junta que la representarán como organismo que velasen la ley general de municipalidades".

Poco más de cuatro años después de la suspensión de las Cortes, y cuando reinaba el Presidente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, proyectó ante el Congreso General Constituyente la creación de una ley de descentralización que la es-

del de Buenos Aires con designada Capital del Estado. Esta Ley fue sancionada el 4 de marzo de 1855 y promulgada dos días después. Luego de la batalla española de 1895 de dar origen a Buenos Aires capital de la gobernación del Río de la Plata es esta la primera medida tendiente a convertir a Buenos Aires en ciudad Capital. La Ley de 1895 establece que la Capital "quede bajo la inmediata y exclusiva dirección de la Legislatura Nacional y del Presidente de la República". Por el artículo tercero se establece que "estas son establecimientos de la Capital son nacionales".

Después de Camacho lo correspondió a Justo José de Urquiza, en su carácter de Director Provisorio de la Confederación Argentina, reestablecer en septiembre de 1852 el régimen municipal para la ciudad de Buenos Aires. En los artículos dos del decreto, Urquiza hace referencia a la Ley que estableció el Cabildo, mencionando que la misma deberá para su oportunidad la reestructuración del municipio. El decreto del 2 de septiembre de 1852 amota de 98 artículos. En ese entonces articulado se legisla sobre el gobierno de la ciudad, sobre sus rentas y se establecen cinco comisiones a las que debían rendir informes: las comisiones de seguridad, Higiene, Fomento, Obras Pùblicas y Hacienda.

En año después, en 1853, se realizó en la ciudad de Santa Fe el Congreso General Constituyente, el que sancionó la Constitución Nacional que, con ligeras modificaciones, nos sigue.

CAPITULO II

TERTOS LIBROS

a) Constitución Nacional - Jurisprudencia.

Consideramos de capital importancia glosar los artículos de nuestra Carta Magna que se refieren al tema.

En la Primera Parte (4), Declaraciones, Derechos y Garantías, se establece en el artículo tercero: "Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales, del territorio que haya que federalizarse". Más adelante veremos las leyes que por aplicación de este artículo se dictaron.

El artículo cinco establece que "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure... su régimen municipal... Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones". Al respecto la Corte Suprema ha establecido (5) que el artículo quinto de la Constitución Nacional se refiere al régimen municipal en las provincias, y así sea cual fuere su alcance no rige respecto a la capital, sometida a la legislación exclusiva del Congreso y a la autoridad inmediata del

poder ejecutivo, en otro fallo la Corte (6) establece que el artículo cinco, en cuanto impone a las provincias la obligación de asegurar el régimen municipal, carece de aplicación en lo que concierne al gobierno de la capital, sometida en su organización a la legislación exclusiva del Congreso, con arreglo al artículo 67. Incluye 27 de la misma Constitución.

El artículo 37 legisla sobre la Cámara de Diputados—donde estando que "... se compendia de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital...". Y al hablar del Senado dice el artículo 46: "El Senado se compondrá de dos Senadores por cada provincia... y dos de la Capital...".

Entre las atribuciones del Congreso enumeradas por el art. 67, se establecen en el inciso 27 que "Corresponde al Congreso:.. Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación...". Al referirse a la forma de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación, el art. 81 dice: "La elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación se hará del modo siguiente: La Capital y cada una de las provincias nombra...". El tercer párrafo comienza diciendo: "Nómbrase los electores en la Capital de la Nación y en la de sus provincias respectivas..."; y el último párrafo legisla sobre los listos de electos diciendo: "Estos listos serán firmados... y se remitirán... al Presidente de la Legislatura provincial y en la Capital al presidente de la municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y conservadas...".

La sección segunda del título dedicado al Gobierno Federal establece en el Cap. 3 las atribuciones del Poder Ejecutivo. Es importante para nuestro trabajo el inciso 3ro., que dice: "El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones 1ro. Es el jefe ejecutivo y local de la Capital de la Nación".

Al establecer las atribuciones del Poder Judicial de acuerdo al art. 150 que corresponde a la Carta Suprema y los Tribunales inferiores de la Nación el congresante y decisor de las causas que se suscitan entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias... "La Corte Suprema ha dictado una jurisprudencia que consideramos instructivo para nosotros. Dice la Corte "que tratándose de una acción civil interpuesta por una provincia contra un vecino de otra, a que está equiparada la Capital Federal, a los efectos del fuero por la Ley 1467, su conocimiento corresponde ordinariamente a esta Suprema Corte".(5)

Como glosado los artículos de la Constitución nacional sancionada por la Convención Constituyente de 1853 que interesan a nuestro tema. Las reformas constitucionales de 1860, 1866, 1898 y 1957 no alteraron el texto de los artículos glosados ni innovaron sobre el régimen institucional de la Capital Federal.

Referencias brevemente las innovaciones introducidas en la Constitución de 1949, derogada en 1956.

El mismo Informe de la subcomisión de asuntos municipales, Dr. Julio César Avendaño, manifiesta acertadamente(?) que probablemente no existe una alguna dentro de nuestro derecho constitucional que haya quedado y dividido sólo a manos de gobiernos, políticos y municipios que éste del régimen municipal de la Capital Federal. Uno de los proyectos agregados al inciso 27 del art. 67 una enmienda que en definitiva no fue incorporada al texto legal. Dada esta agregado: "Las figuras normativas de orden municipal que se refieren a la Capital Federal serán ejercidas independientemente por el Congreso de la Nación, con arreglo a lo que una ley especial determine. Como buena idea, este agregado que no proyecté no se agregó al texto constitucional. En cambio, se incorporó un nuevo inciso en el artículo 67 que decía: "Tenerán el régimen legal, tales del distrito federal y fijar por un año o por períodos equivalentes, hasta un máximo de tres años, a propuesta del Presidente de la República, el presupuesto de gastos de su administración".

También se firmó en cuanto a las modificaciones del Presidente de la Nación. En el inciso tercero del artículo 67, donde dice que el Presidente es el jefe ejecutivo y local de la Capital, se proyectó agregar: "... y en tal sentido ejercerá las funciones de jefe de la misma. Las que podrá delegar en la forma que determine los reglamentos administrativos". El texto votado por la Comisión se apartó del proyecto y se

tableció que "el Presidente es el jefe inmediato y local de la Capital, pudiendo delegar estas funciones en la forma que determinen los reglamentos administrativos".

b) Doctrina - Las ideas de Alberdi.

Alberdi estableció en sus "Bases" los principios sobre los cuales se asienta nuestra Constitución (8). Sin embargo su programa constitucional se resentía en lo concerniente al problema particular de la Capital Federal. Sobre ello no existía unidad de criterio en el grupo de Mayo, si siquiera Alberdi tenía opinión fijada, por el contrario, fue la materia en que varió más acentuadamente (9). El propio Alberdi así lo reconoció. Ello prueba, a la vez, la complejidad del problema.

Desde 1853 surge, no sólo por razones doctrinarias sino por razones políticas, el problema de la capitalización de Buenos Aires, como un elemento nuevo, o por lo menos imprevisto, que demoró hasta 1880 la solución completa del problema de la organización nacional. Alberdi lo comprendió claramente cuando en 1881 decía que la capitalización definitiva era un hecho de tal importancia que sólo podía equipararse a la Revolución de Mayo y a la caída de Rosas.

La administración interna de Buenos Aires, aunque con poca intensidad, fue considerada por Alberdi. Conviene señalar que ya en esa época, además de las opiniones vertidas por este autor en su Derecho Público Provincial Argentino(10),

Retrada había considerado el problema municipal, e igual como había hecho Luis Varela en sus Estudios sobre la Constitución de Buenos Aires (11). Su referencia sobre la situación particular de Buenos Aires es importante como aporte para el problema, de creciente actualidad, acerca de la autonomía municipal de la Capital, sobre todo por ser Alberdi, de acuerdo con las ideas del Dogma, de heterodoxia (12), defensor, en principio, de la libertad comunal.

Es indudable que Alberdi exceptúa expresamente a la Capital Federal del régimen de autonomía que preconizaba para los restantes municipios. Esta concepción surge claramente de distintos párrafos de la República Argentina Constituida en 1850 (13) El mismo se encarga de resumir su pensamiento en los siguientes términos: "Todos esos elementos de poder -se refiere al gobierno de la ciudad capital- son, por su naturaleza, nacionales y pertenecen a la Nación. El gobierno de la Nación está, tiene que estar, residiendo donde están sus elementos; no como mero espectador y huésped, sino como tenedor y administrador de ellos, sin la participación de otro gobierno cualquiera, porque si los posee a medias con otro no es un gobierno entero, sino medio". Luego dice: "No se decretan las capitales de las naciones. Son obra de la ley del organismo necesario que las hace existir como cuerpos sociales. Son la condición de su vida misma. Según esta ley orgánica de la Constitución natural del país argentino, no es gobierno nacional argentino sino el que reside en Buenos Aires y gobierna a la

ciudad de Buenos Aires de un modo directo, exclusivo y local".

Esta vezida la generaliza para todas las capitales de estado. "Que lugar en la Republica Argentina es la ciudad de Buenos Aires, ciudad nacional, que pertenece a todos los argentinos, como todos los argentinos le pertenecen a ella".

"Quiero decir, quiere decir, que todos los argentinos tienen derecho y deben concurrir a la eleccion, formacion y gestion del gobierno local, que debe residir en Buenos Aires, con la plenitud local, directa y exclusiva en sus facultades".

A medida de los puntos transcritos surge claro el pensamiento de Alborá no sólo en cuanto a la autoridad del Gobierno Nacional en forma directa y exclusiva respecto a La Capital, lo cual excluye necesariamente cualquier influencia consular, sino también la cura de esa autoridad a sus consocias ideas en materia de régimen municipal. Todo el pensamiento de Alborá parte de la afirmación de que Buenos Aires, como capital del país, pertenece, no a los poderes sólo a todos los argentinos. Siempre es actual insistir en ese principio, y lo hacemos a través de este trabajo, ya que desde las constituciones en que se ha inspirado nuestra de su régimen provienen de la exclusión de esta base fundamental y el equívoco de vincular a Buenos Aires a todos los demás municipios. Si es necesario el carácter nacional de la capital, es indudable que en administración, finanzas y gobierno debe ajustarse a las leyes, normas y ordenanzas del mismo carácter. Este principio ha sido aceptado uniformemente en casi

todos los países.

Alberdi considera también los ramos políticos que asisten a favor de la unidad y centralización del gobierno en la Capital. "Dos gobiernos en vez de uno, coexistiendo en la misma ciudad, crea la inseguridad del poder fuerte que el Estado necesita. No han coexistido en paz, sólo cuando los dos han estado por depender a un solo gobernador". Masurg de los antecedentes de los Virreyes, de Rosas, Mitre y Urquiza, investigador del gobierno nacional y local de la ciudad o territorio de la Capital, y termina afirmando: "No hay más que un medio de prevenir el conflicto que surge de una comarca unida, y es el de dar al jefe de Nación el gobierno local de la ciudad de su residencia y hacer por la amalgamación de ambos gobiernos, un solo, fuerte, serio y eficiente".

De bajo cargo de la crítica que podría hacerse por la existencia de los poderes del gobierno propio de la capital en relación a la de los otros habitantes del país que poseen amplios derechos para la administración de sus respectivos municipios. "Objetan a eso sus activos, pasivos, por contingencia, o habitantes de la ciudad puerto de Buenos Aires, que si los argumentos tienen potencia del gobierno local y exclusivo de su ciudad natal, durante capital de la Nación, los hijos de Buenos Aires, que no tienen otro cielo para su residencia, quedan como extranjeros en la de su origen. Pero esto es un error, que sólo se explica por la lg

verdad que el orden hierárquico del país ha venido sufriendo desde la caída del gobierno español. Tomando los argentinos en sus manos el gobierno de la ciudad de Buenos Aires, no son excluidos de ese gobierno los portales, porque ellos mismos son del mismo de esos argentinos que entran a gobernarla. Los portales siguen gobernando a la ciudad de su mandamiento, pero en vez de ser solos en ese gobierno lo hacen conjuntamente con sus compatriotas, los argentinos de toda la nación. En ningún país que no sea un nuestro de configuración, el gobierno de la capital es del dominio exclusivo y local de sus hijos. París es gobernado por los franceses, Londres por los ingleses, Roma por los Italianos, Madrid por los españoles, Santiago por los chilenos, Rio de Janeiro por los brasileños. Para ello y por ello se tienen que salir de su ciudad nativa los parisienses, los londinenses, los romanos, los madrileños, los santiaguinos ni los carlinos".

Alberdi fundare el argumento de Vajsbom, a cuyo partido estaba, sin duda, destinada los debates parlamentarios, y afirma que "dejar a los portales el gobierno exclusivo de la Ciudad de Buenos Aires, es sentir del gobierno local e inmediato de la capital a los argentinos, es decir, a la Nación".

En resumen, Alberdi, lejos de apoyar la autonomía municipal de nuestra capital, consideraba que "el gobierno

tales, extintivo y directo de una ciudad esencialmente nacional, no puede ser otro que el gobierno de la Nación".

c) La organización nacional (1853 a 1900).

El Lto. de mayo de 1853 se juró en Santa Fe la Constitución Nacional, y cinco días más tarde, el 6 de mayo, el Congreso General Constituyente reunido en Jureta se elevó una Ley estableciendo una municipalidad en la Ciudad de Buenos Aires. La Ley no alfiere en lo sustancial de los principios del decreto de Urquiza. Establece una municipalidad en la ciudad de Buenos Aires compuesta de veintidós miembros los y un presidente (art. 1). Los municipales serán electos conforme a la Ley que se dicte. (art.2). El trabajo de la municipalidad se reparte entre cinco comisiones, las cuales tienen obligación de indicar, preparar y dictaminar sobre los asuntos correspondientes a su departamento, que hayan tenido entrada o se hayan organizado en el seno de la municipalidad (art. 26). Las cinco comisiones son las siguientes: Comisión de seguridad, Comisión de Higiene, Comisión de Demarcación, Comisión de Obras Públicas y Comisión de Hacienda. Se dice, Las mismas comisiones que establece el decreto de Urquiza. El Congreso Constituyente de Santa Fe se dispuso sin haber dictado la Ley Capital. Los sucesivos sucesos políticos del país truen una nueva separación: La provincia de Buenos Aires no integra la Confederación Argentina, erigiéndose en estado independiente. En 1854 Los Cong

ras de representantes y Senadores de la Provincia de Buenos Aires enfrentan la cuestión de la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y el 11 de octubre sancionan la Ley respectiva. La que determina la elección de los municipales por períodos, o sea, establece por primera vez la democracia municipal en nuestra ciudad. La elección se hará por sufragio universal, o sea, establece por primera vez la democracia universal para electores. La ley establece los mismos cinco cantones que las Leyes de 1855 y 1853 y también legisla sobre la campaña.

Para no era suficiente con resolver el régimen legislativo de Buenos Aires, se planteaba con serla necesidad en el aspecto de la designación de la capital de la República. Las discrepancias políticas habían que durante un largo prolongado la provincia de Entre Ríos fue considerada legalmente como Capital de la República. El Congreso de la Confederación Argentina sancionó el 4 de octubre de 1858 la Ley No. 201, mediante la cual se declaraba la provincia de Entre Ríos aun cuando se mantiene a la ciudad de Paraná como capital de la Confederación, con carácter provisoria (Art. 3).

Después de la batalla de Cepeda se reúne la convención reformadora de la Constitución. La misma no modifica el régimen municipal establecido por la Constitución de 1853. El 30 de setiembre de ese año el Congreso sanciona una nueva Ley org.

ganactiva del régimen municipal de la ciudad de Buenos Aires, a la que denomina "Capital Provincial", federalizando su territorio. Por el Capítulo I, "Organización y régimen del cuerpo municipal", se establecen una municipalidad compuesta por trece municipales propietarios elegidos directamente por los ciudadanos y vecinos. Se reglan las atribuciones y deberes de la municipalidad, de sus propietarios y renta. Destábase cuatro comisiones: seguridad e higiene pública, Educación, Obras Públicas y Hacienda. También legisla en estos capítulos sobre las funciones del presidente, secretario, tesoro y síndico procurador.

La organización nacional todavía tiene que superar un último escollo: es la batalla de Perón de 1961. Después de ella se organiza el Congreso Nacional con sede en la ciudad de Buenos Aires. La legislación de la provincia de Buenos Aires ofrece a la ciudad como residencia para las autoridades nacionales y el 8 de octubre de 1962 el Congreso Nacional sanciona la ley Nro. 19, que en su artículo primero establece: "Las autoridades nacionales residirán en el municipio de la ciudad de Buenos Aires, bajo los términos y condiciones ofrecidas por la Legislatura de dicha provincia, ... y hasta que se establezca la Capital permanente de la Nación". Esta ley es conocida con el nombre de ley de Compromiso.

Nuevas circunstancias hicieron que el Congreso Nacional se abocara otra vez al estudio de una legislación orgánica del régimen municipal de la ciudad de Buenos Aires y, con

fecha 2 de noviembre de 1963, prevé sanción a una Ley. Organiza la municipalidad con doce municipales y un presidente (Art. 1). Establece las siguientes clases reparticionales: seguridad, higiene, educación, obras públicas y saneamiento (Art. 18). Esta ley deroga todas las anteriores, referentes a la municipalidad de la ciudad (Art. 28).

Paralelamente a las reformas de organizar el régimen institucional de la ciudad según la lucha política para establecer la capital definitiva del país. De conformidad con la Ley Nro. 19, de 1962, la ciudad de Buenos Aires era el asiento de las autoridades nacionales, pero el Congreso de la Nación, por Ley Nro. 202 del mes de octubre de 1966, derivó a la provincia de Buenos Aires la municipalidad de la ciudad.

En merito a lo dispuesto por el Congreso mediante la Ley 202, las provincias de Santa Fe y Córdoba ofrecieron las respectivas territorios de sus capitales para establecer en ellas la Capital de la Nación. El Parlamento, por Ley 216 del 13 de agosto de 1967, agradeció a ambas provincias el ofrecimiento formulado.

El 30 de octubre de 1967 la Legislatura de la provincia de Buenos Aires decretó mediante la Ley Nro. 328 (pág. 14) los límites del municipio de la Ciudad de Buenos Aires.

El 6 de julio de 1969, durante la presidencia de Perón, se dictó la primera Ley de Capital. Es la Ley 274, que define la cual se designa a la ciudad de Buenos Aires como capital

de la República. El Poder Ejecutivo vend así ley.

Los años después, el 19 de setiembre de 1871, el Congreso suscribió la ley 400, por la cual el Poder Ejecutivo debía designar una comisión encargada de preparar la abolición de la Capital de la República dentro del territorio de la provincia de Córdoba. Esta comisión fue vetada por el Poder Ejecutivo, no siendo incluida por el Congreso.

El Congreso legisla entonces designado nuevamente a Boscato capital de la República mediante la ley 600 del 16 de setiembre de 1873. Movimiento secundario vota esta ley y el Congreso no insiste. Mientras tanto, se volvió a alterar el régimen municipal de la ciudad, once años después de la suscripción de la ley de 1865, la legislación de la Provincia sancionó el 26 de octubre de 1876 una nueva ley de organización de la municipalidad de esta Capital y de las municipalidades de las partidas de la provincia. Esta ley orgánica de las municipalidades cuenta de cuatro títulos, de los cuales el primero está dedicado a la organización de la municipalidad de la Capital. Legisla sobre la constitución de la municipalidad, de los Comunes Permeabilas, de la ciudad, de las instituciones, deberes y facultades de los Comunes, cargo de él departamento deliberativo y el departamento ejecutivo. Se crea también por esta ley un Consejo Central, legislándose sobre su elección, instalación, extinción, deberes y facultades.

4) La Ley Capital.

Algunos son al año 1960, decisivo para la solución de la cuestión Capital. Pero no se resolvió con facilidad. El 28 de julio de 1960 el Congreso sancionó la Ley 10875, por la que dispone que las autoridades Federales deberán emitir un veredicto en Bagdad, de conformidad con el decreto del 5 de junio de 1960. Bagdad, entonces, no formaba parte de la ciudad de Buenos Aires.

Por esas mismas tardes el Congreso Nacional declara a la ciudad de Buenos Aires como Capital de la República, considerando la aplicación de la Ley a la que habría de dictar la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires mediante el siguiente mandato emanado para tal fin. La Ley 11894 el 20-10-60 y es dictada el 20 de noviembre de 1960, siendo promulgada al día siguiente.

Por el Art. 1º, se declara Capital de la República Argentina el domicilio de la ciudad de Buenos Aires. Por el artículo 6º se autoriza al gobierno de la Provincia a seguir funcionando sin jurisdicción en la ciudad de Buenos Aires, hasta que se traslade al lugar que sus leyes designen. El artículo 7º establece que la ley sólo podrá ser una que la Legislatura de Buenos Aires haya hecho la única competente para la conformidad a sus cláusulas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Nacional. Esta Ley fue dada en Bagdad, que desde agosto de 1960 era sede del gobierno

nacional. El mismo día el Congreso sancionó la Ley 1051 de
 junto sin efecto la ley que declaró residencia de las antig-
 riedades de la Nación el pueblo de Bolívar y disponiendo que
 fuera residida en la ciudad de Buenos Aires hasta que se diera
 la Ley de Capital definitiva, o sea, hasta que la Legislatura
 sancionara bajo la orden del municipio portero. Esto
 no se cumplió más de dos meses y el 26 de noviembre de 1880,
 bajo la presidencia de Rosales, la provincia de Buenos
 Aires dio a la ley ordenando el traslado de la ciudad de
 Buenos Aires para capital de la República.

Quedaba una cuestión pendiente. En la ciudad de Buenos Aires, ya capital de la República, residían las autoridades de la provincia, sin jurisdicción. Ergo resolver la cuestión, y para ello, en 1883 quedó hecha feudo la ciudad de La Plata, declarada a ser la capital de la provincia de Buenos Aires. Algunos historiadores cuentan que todavía en 1883 no estaba resuelta definitivamente la cuestión Capital y que hecha feudo la Plata con la intención de trasladar allí el Gobierno Nacional, para que Buenos Aires volviera a ser la capital de la provincia. He hechos así las cosas, para en 1884 ya funcionaba en La Plata los poderes provinciales y el 31 de octubre de 1884, por ley nacional 1509, se derogó el artículo 6 de la Ley de Capital, que autorizaba al gobierno de la provincia a regular funcionamiento en la ciudad de Buenos Aires con excepción de los edificios necesarios para su jurisdicción. De ahora así todo un capítulo en la historia

argentino, el capital de la Comarca Capital.

e) Organización Institucional del municipio
(1980 a 1983).

Institucional definitivamente la ciudad de Buenos Aires como Capital de la Nación, federalizado su territorio por orden efectuado por la provincia de Buenos Aires, a quien el mismo pertenecía, el Congreso de la Nación debió adoptar procedimientos al respecto y sancionó una ley que reestructuró el régimen municipal de la ciudad capital. Fue así que, sobre la base de un proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, el Congreso, tras un extenso debate (14), sancionó la Ley Nro. 1193 el 21 de octubre de 1981. Pero el Poder Ejecutivo realizó un mensaje al Congreso observando algunas partes de la ley sancionada y sugiriendo las modificaciones que a su juicio debían ser introducidas en dicho texto legal. El Congreso se esforzó a realizar un nuevo estudio de la ley de referencia, y tras un prolongado e iluminado debate por el mismo, y tras un prolongado e iluminado debate por el mismo, y tras un prolongado e iluminado debate por el mismo, sancionó la Ley Nro. 1260 el 23 de octubre de 1982, encontrando el régimen municipal de la ciudad de Buenos Aires. La ley fue promulgada el 1ro. de noviembre de 1982.

Indicadamente, en el transcurso de más de ochenta años de existencia y en presencia de una ciudad en continuo crecimiento y evolución, dicha ley tuvo necesidad de algunas modificaciones que la adaptaron permanentemente a las nuevas impetus políticos, sociales, económicos y urbanísticos de

una gran ciudad.

No obstante, la ley 1280 se encuentra inalterable en su esencia y las modificaciones que se le introdujeron no violaron sino poner de relieve la jurisdicción que suplen los diez primeros municipios entre los cuales figura el de la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

La ley orgánica de la municipalidad de la Capital de la República, No. 1280, sufrió modificaciones introducidas por las leyes números 1961, 2700, 3021, 3090, 3273, 2090, 2090A, 21720, 22200, 22866, 22704, 23076, y 23079 y por las decretos-leyes Nos. 9434/44 y 10824/57. En tanto que dicho consta de 74 artículos, agrupados en la siguiente forma:

Artículo I - De la Municipalidad y del gobierno en el municipio

Capítulo I - Organización de la Municipalidad.

Capítulo II - Del Poder ejecutivo - De la Alcaldía.

Elecciones municipales.

Elecciones extraordinarias - Nombrados y registros.

Poderes electorales de extrajeros.

Legajo del electorado.

Junta electoral - Forma de secretaría.

Comunicaciones.

Votos de la elección - Elección complementaria.

Artículo II - ~~Antecedentes municipales~~

Capítulo I - Organización del Consejo Revisor - Constitución.

Condiciones de elegibilidad.
Duración del cargo.
Incompatibilidades e inhabilidades.
Cesantía.
Vacante.
Carácter del cargo.
Excepciones.

Capítulo II - Atribuciones y deberes del Consejo Revisor - Funciones Constitucionales del Consejo - Funciones.

Expulsión y cesantía.
Compulsión de inasistencia.
Atribuciones del Consejo.
Sección Primera - Hacienda.
Sección Segunda - Obras Públicas.
Expropiación de inmuebles.
Edificación y saneamiento.
Sección Tercera - ~~Seguridad Pública - Saneamiento~~
Seguridad Pública - Saneamiento
Higiene Pública.
Saneamiento.
Seguridad Pública.
Estados o monumentos.
Juicio contencioso administrativo.

Capítulo III - Del Departamento Ejecutivo y sus secciones, secretarías.

Capítulo IV - Atribuciones y deberes del Departamento Ejecutivo.

Título III - Municipios Generales.

Capítulo I - Prerrogativas - Contabilidad - Rentas Municipales - Rentas Municipales.

Clasificación de establecimientos, negocios, locales, etc.

Procedido de impuestos.

Cobro judicial.

Fijación y percepción de tasas.

Incomunicabilidad de sus rentas.

Artículos de consumo.

Obligación contributiva.

Capítulo II - De la Municipalidad como persona jurídica.

Capítulo III - Responsabilidad de los miembros de la Municipalidad y de los empleados.

Seguiremos a Néstor en la glosa de la ley del régimen municipal de la Capital (15).

El Concejo Deliberante se elige en votación directa y obligatoria, utilizándose al efecto los padrones de la elección nacional. Así como el ciudadano argentino tiene la obligación de votar, al extranjero residente en la ciudad le asiste el derecho a votar, en ciertas condiciones. Los concejales son electos de acuerdo con el sistema de la representa-

ción proporcional. El Concejo consta de treinta miembros, siendo la ciudad un solo distrito para la elección. Las atribuciones son de decisión y contralor. Para ser concejal se requieren las mismas condiciones que para ser diputado nacional y una residencia inmediata de dos años en el distrito federal, anterior a la elección. Los extranjeros para ser concejales debe tener cuatro años de residencia inmediata anterior. La función de concejal es una carga pública, en principio, gratuita. Pero por ley 11740 se autorizó a los concejales a fijarse una remuneración. Los miembros del Concejo duran cuatro años en sus cargos, renovándose cada bienio una mitad.

El Concejo Deliberante tiene autonomía constitutiva y funcional. Constitutiva porque integra el propio cuerpo en casos de vacancias, incompatibilidades, inhabilidades, etc. Su autonomía funcional es triple. En primer término, de reglamentación: dicta su propio reglamento. En segundo lugar, de liberación: la reglamentación interna dispone sobre regularidad de las sesiones y procedimientos de deliberaciones, y las concernientes a policía del recinto. En tercer lugar, la autonomía funcional de administración: nombra y remueve sus propios empleados.

Las decisiones del Concejo son de dos órdenes: ordenanzas y resoluciones. Las ordenanzas son actos administrativos, mientras que las resoluciones son decisiones especiales,

generalmente de orden interno. Las atribuciones del Consejo son: a) de poder financiero, b) de poder de policía, y c) de organización de servicios públicos. El Consejo deliberante también tiene funciones de control. Controla la legalidad y en algunos casos la oportunidad y conveniencia. La legalidad en la gestión financiera la ejerce el Consejo cuando expresa y aprueba o rechaza la cuenta de inversión que presenta el departamento ejecutivo. También examina la legalidad en la gestión contractual y en la administración general. El control de oportunidad o conveniencia lo ejerce el Consejo, según habilita, cuando presenta al subsecretario de Finanzas varios proyectos por el departamento ejecutivo.

El jergano ejecutivo del municipio está representado por el Intendente. Para serlo se exigen las mismas condiciones que para ser concejal, agregándose como requisito indispensable la nacionalidad argentina (para los concejales sólo se requería la ciudadanía). Su designación no es de origen electivo. Lo elige el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado. Es nombrado provisionalmente por el presidente, vicepresidente primero o segundo del Consejo Deliberante, en ese orden. El Intendente no puede ausentarse del municipio por más de dos días sin aviso previo al Consejo Deliberante.

Las atribuciones del Intendente: la ejecución de las decisiones del Consejo Deliberante y las funciones que le fungen encomendadas por leyes del Congreso. Tiene derecho al veto

de las ordenanzas. Es el representante de la comuna en las relaciones oficiales con el gobierno de la Nación a través del Ministerio del Interior. Sus atribuciones son entonces de organización administrativa, control y policía y de dirección administrativa burocrática; de policía general en los servicios públicos, en el orden público referente a la moralidad, higiene y seguridad.

La ley 1260 legisla también sobre responsabilidad de los funcionarios municipales, estableciendo un régimen penal administrativo. prevé incompatibilidades y sanciones. Para hacer efectivo este precepto legal, la ley instituye la denuncia popular. La denuncia se formula ante el Concejo Deliberante si es contra un miembro de este órgano, y ante el Intendente si es contra un empleado del Departamento Ejecutivo.

SERENOS III

EL MUNICIPIO DE BUENOS AIRES DESDE 1863 HASTA NUESTROS DIAS

El primer Intendente Municipal nombrado en cargo el 10 de mayo de 1863, a menos de un año de haberse sancionado la Ley. Fue don Torcuato de Alvaraz. Cuatro días más tarde, el 14 de mayo de 1863, asumió el primer presidente del Consejo Deliberante, de conformidad con la Ley 1860, don Justo Arana. Desde esa fecha dice la organización institucional definitiva del municipio de la Ciudad de Buenos Aires.

Sin embargo, la ilegalidad de los miembros del Consejo Deliberante como tales existe. La primera se produjo en 1863. La presencia de hombres que el Intendente Municipal con ciertos antecedentes con relación a elecciones municipales que debían realizarse motivo que el funcionamiento aludido diciera un decreto suspendiendo la elección de miembros del Consejo Deliberante y elevara las actuaciones al Poder Ejecutivo de la Nación, quien, a su vez, resolvió la medida dispuesta por el Intendente Municipal y procedió a designar a los ciudadanos que habrían de cumplir a los concejales cuyos nombres habían caído.

En 1869 el Congreso actualizó, mediante ley 2675, al Poder Ejecutivo a designar, previo acuerdo del Senado, una lista de quince personas para que asumiera las funciones del Consejo Deliberante. Esta medida acompañó sus funciones hasta febrero de 1891.

En 1901 una nueva ley del Congreso -la 4000- establece en su artículo primero que "Mientras se reforme la ley municipal vigente, las funciones encomendadas por ella al Consejo Deliberante surta desempeñadas por una comisión compuesta de veintidós vecinos nombrados por el Poder Ejecutivo, por vía acuerdo del Senado".

Seis años después, vale decir en 1907, el Congreso presta sanción a la ley 5098, mediante la cual se introducen modificaciones a la ley orgánica municipal 1880, especialmente en todos los aspectos relacionados con la elección de los miembros del Consejo Deliberante. También se ocupa esta ley de la duración del mandato y atribuciones del Intendente Municipal.

Para el funcionamiento del Consejo fue nuevamente breve. El 22 de marzo de 1915 el Poder Ejecutivo disuelve mediante decreto al Consejo Deliberante y sus funciones son encomendadas a una comisión compuesta por veintidós vecinos cuya designación se efectúa en el mismo decreto. Este decreto es ratificado por el Congreso, así como la designación de la comisión compuesta por los veintidós vecinos. (Ley 9663 del 7 de setiembre de 1915).

Dos años después, en 1917, el presidente Irigoyen dictó un decreto mediante el cual designó a los ciudadanos que compusieron la comisión municipal de la Capital, para lo cual se iba a requerir oportunamente el respectivo acuerdo del

sumado. Como este alto cuerpo no prestó el sueldo colectivo, el 30 de setiembre de ese mismo año la Comisión Municipal creó en sus funciones, atribuida de consorte que perduró hasta el 6 de octubre de 1918, fecha en que se llevaron a cabo elecciones de concejales. El Consejo Deliberante volvió así sus actividades al día, de enero de 1919.

Instaurado en 1930 el gobierno "de facto" presidido por el Sr. Wilman, el Poder Ejecutivo disolvió el Consejo Deliberante. En consecuencia, las facultades que la Ley 1134 para el Consejo Deliberante fueron ejercidas desde entonces por el Intendente Municipal designado por el gobierno. Esta situación perduró hasta el 19 de febrero de 1932, en que, a raíz de las elecciones municipales efectuadas, se instaló el Consejo Deliberante, el que estuvo hasta el 14 de octubre de 1941. Fecha en que el campo insurrecto fue disuelto por el Poder Ejecutivo mediante decreto 108.843. Por este mismo decreto se previó que las atribuciones del Consejo iban a ser ejercidas por una Comisión Intermunicipal de Varinos que debía ser el Poder Ejecutivo.

Después de los acontecimientos del 4 de junio de 1941, el Poder Ejecutivo "de facto" disolvió por decreto la Comisión Intermunicipal de Varinos. En julio de 1943 el Poder central, también por decreto, concedió al Intendente Municipal las facultades que la Ley orgánica municipal atribuye al Consejo Municipal.

Después del 16 de setiembre de 1953, el gobierno de

ed al mismo Intendente y después en 1936 el establecimiento de una comisión encargada por tres ex funcionarios del Consejo Deliberante para que procedieran a determinar la mejor forma de recuperar los bienes -muebles e inmuebles- de pertenencia del Consejo. Esta comisión cumplió su cometido de tal manera que el Honorable Consejo Deliberante pudo reanudar sus actividades el día de mayo de 1938, después de una interrupción de 17 años. Esta situación duró hasta 1962, en que se disolvió el Consejo por decreto 4059/62, momento al Instante, con algunos Intendentes, los facultados que las leyes en vigor conceden al Consejo Deliberante. El Consejo se reconstituyó en 1963 y duró hasta 1966, en que fue nuevamente disuelto.

La realidad que hemos hecho sobre la vida institucional del municipio municipal es bastante desalentadora, sobre todo en su última etapa. Hace 85 años se estableció el Consejo Deliberante de acuerdo a la Ley 2464. En estos 85 años, según consta en 37 facultades del Consejo sobre base electiva, en los períodos 1883-85, 1907-13, 1919-20, 1922-21, 1924-22 y 1953-66. Se dice que la mayor parte del tiempo transcurrido desde que se dio la ley orgánica de la municipalidad local, ésta fue regida por autoridades designadas por el poder central. Al tomarse en cuenta que la Intendencia no es un cuerpo electivo, la disolución del Consejo Deliberante en forma tan reiterada transformó a la autonomía municipal en casi una utopía. Ahora se refiere explícitamente a este tema (15) en la

cando las desviaciones que sufrió nuestro régimen comunal.

Dice Nolas que "la experiencia ha demostrado que los cuerpos administrativos municipales, es decir, los concejos deliberantes, compuestos de representantes de los partidos políticos nacionales, influidos de la mala política criolla, revelan (y a veces agravan) las fallas de esa política, que no se inspira en el bienestar colectivo, sino que mira a intereses electorales subalternos, a propaganda proselitista, como es cierta equívoca política "chravista", a la vez que se deja un margen para grandes negocios en los servicios públicos prestados por los concesionarios, o en las otras públicas ineficientes e aun superfuas, en el aumento injustificado de impuestos, y en el acrecentamiento progresivo de una burocracia inepta y proliferadora, especie de válvula de escape de los concejos. Como estos actos de mala gestión municipal encarecen el costo de las subsistencias, poco o nada valen con mejoras, por lo demás muy limitadas, que se presentan a las clases populares, si por otra parte se las oprimen".

Nolas ilustra reiteradamente estas críticas con la concesión del servicio de electricidad en la Capital Federal en 1936 y manifiesta que cuando en 1941 se disolvió el Concejo Deliberante al pueblo de la Capital no protestó. Y cuando en 1946, al volver al régimen electoral, tampoco se restableció el Concejo Deliberante, hubo indiferencia popular.

Así fue que cuando los diputados de la oposición de-

rente el período 1946-55 reclamaban la restauración del Congreso Deliberante, el invariable argumento de la mayoría era el desprestigio en que había caído esa institución. Si esa crítica durante el "parlamentarismo concejil... en un país como el nuestro donde se revela tan frecuente vocación por la palabrería en los cuerpos colegiados, pero muy poca para estudiar seriamente los problemas y resolverlos con probidad y sensatez...".

CAPITULO IV

CONFERENCIAS GENERALES SOBRE EL PROBLEMA INTERNACIONAL DE LA MONEDA ORO

Albared, citado por todos los traductores, suscitó en su forma inequívoca que la Capital de la Nación no debe ser una municipalidad más, ni ser equiparable a una provincia, la capital es, para Albared, la Nación misma. La sede de los poderes públicos, los ministerios, los embajados extranjeros, etc. Por eso su progreso edilicio, durante el tour de "países", se efectuó de la Nación toda.

Pero de la lectura del verbo constitucional surge que no se ha seguido en forma estricta con este criterio. La Capital Federal tiene representación en el estado de la Nación al igual que todos los provinciales. Al hablar de la sede de la Presidencia se dice "... La Capital y cada una de las provincias...". El problema es bastante simple y eso se refleja en forma muy notoria en el régimen financiero de la ciudad, que veremos más adelante.

El Dr. Julio César Ferrer aborda este tema reiteradamente y propone que el municipio de Buenos Aires no fue organizado obedeciendo estrictamente a principios doctrinarios (16). Y agrega acertadamente que el problema político que creó la ciudad de Buenos Aires y su discutida hegemonía sobre los centros nacionales surgió por a los hombres de

la organización nacional el problema del municipio frente a los demás poderes y gobiernos establecidos por la Constitución.

Muchos tratadistas exigen para la Capital Federal el mismo régimen municipal que para las demás ciudades del país. No admiten en ningún momento que su carácter de Capital Federal la coloque en situación excepcional. Así hoy se continúa identificando el problema comunal de Buenos Aires con el de las demás municipalidades de la República. Influyen en esta confusión los antecedentes nacionales, la importancia extraordinaria de Buenos Aires frente a las restantes comunas, y, algunas veces, sinceras pero equivocadas pasiones políticas.

Muchos tratadistas han omitido comparar el régimen de nuestra ciudad con el de otras capitales de estados federales, como los Estados Unidos, cuyo distrito federal depende directamente del gobierno central, sin que los tratadistas norteamericanos, tan afectos a la autonomía municipal, hayan considerado afectada por ello los principios del derecho municipal. Observación análoga a la de Washington cabe hacer con París. Esta capital también está dirigida directamente por las autoridades de la República Francesa.

Es que todas las capitales tienen un carácter particular en el aspecto municipal. Desde el momento que un municipio alcanza el carácter de ciudad capital de Estado se plie-

Como una serie de dificultades resultaron de la constitución de dos autoridades distintas, las locales o municipales y las nacionales. (En el caso nuestro, fueron Alreo fue durante veintidós años (1966/74) cripto sede de las autoridades de la Educación, de la Provincia y del municipio). Si bien en un principio las atribuciones comunes están dentro de un marco de facultades determinadas que hace la materia propia del derecho municipal (17), en la práctica el ejercicio de estas actividades plantea cuestiones de competencia con respecto al gobierno central. Ambos gobiernos poseen por igual el poder de policía, facultad ésta de amplio alcance, lo que ocasiona por sí solo fricciones resultantes. En los países de organización centralizada y donde la columna vertebral de libre determinación, estos problemas se solucionan debido a la mayor autoridad de que está investido el poder central. Claro que esta solución sólo se logra suprimiendo la esencia del derecho municipal. En los otros estados en que el municipio posee autonomía, las cuestiones administrativas entre ambos ramas del gobierno suelen ocasionar conflictos fricciones que se tratan de resolver por procedimientos diversos.

Tales conflictos se acentúan cuando se trata de una capital que es sede de autoridades federales. Los problemas propios de toda capital lo hace más complejo. En principio, el jefe de un estado federal lo es también de su ciudad capital. Este principio ha sido tomado en nuestra organización siguiendo el ejemplo de los Estados Unidos, la org.

vidad que nosotros todo gobierno Federal obliga a que posea una zona en que su jurisdicción sea exclusiva, como estamos en poder de legislar, dicha zona es el distrito Federal. Como consecuencia de su Federalización se la sustrae al régimen municipal de las ciudades, implantándose un gobierno municipal subyacente más o menos directamente al poder Federal.

Otro elemento característico de derecho municipal, Ciudad de México, abunda el tema (18). Lo hizo en una conferencia pronunciada en el Instituto Popular de Conferencias. Dijo Zavalía en esa oportunidad que se grande el acorcho de la guerra, cuando se encare de que esta misma plaza urbana en que vivimos carece de "poder municipal" y que solo existe un "régimen de administración edilicia" cuyos característicos leemos al Congreso fijar. Se dice que son sus Buenos Aires la ciudad más importante del país está en inferioridad de condiciones, en este aspecto, a cualquier otro centro urbano de la República. No pequeño villorio es, en este sentido, más anónimo que nuestra Capital. Sobre el particular el diputado Bruno Muro notes en 1915 (19) que era de esperarse que se encontraran 125 años siguientes, como se hizo, el régimen municipal amplio en el entonces territorio nacional de Chaco y Bolivia que en distintos un derecho igual a la ciudad de Buenos Aires. No que en Buenos Aires el Consejo Deliberante y la Intendencia ejercen una autoridad delegada por los poderes nacionales.

Conviene recordar el debate de la Ley 1360 en el Congreso. Mientras el diputado Acosta Rodríguez defendió la va-

sia inspirada en la necesidad de que en Buenos Aires funcionara un poder municipal independiente, sostuvo el diputado Quiñtana que debía asegurarse al concepto de que con arreglo a la Constitución -siguiendo en esto el modelo estadounidense- en la capital de la República "la acción del Gobierno general sea tan amplia, tan exclusiva, que en ningún caso poder alguno, ni autoridad alguna, pueda limitar en lo más mínimo sus atribuciones". Según Quintana que a pesar de practicarse tan coloquemente en Estados Unidos el "self government", cuando se trató de organizar el gobierno local de Washington no se instituyó una municipalidad cuyo personal fuera independiente de los poderes del Estado, como la mayor parte de las municipalidades existentes en las demás ciudades de la Unión, sino que se organizó una municipalidad dependiente del gobierno federal.

Es de advertir que también hubo en Washington peripecias durante los cuales el pueblo intervino para designar las autoridades comunales, pero después de esas vicisitudes se ha llegado al sistema actual, en el que aparece asegurado el principio de que ninguna otra voluntad que la de los poderes superiores de la Nación debe actuar en la ciudad donde ellos residen.

Al discutirse en Estados Unidos esta cuestión, el senador Merrill dijo que "el gobierno propio no puede existir en Washington porque el Congreso es superior y exclusivo". Una categoría fue el senador Thurman. "Se ha dado -dijo- al

Congreso autoridad exclusiva en el Distrito Federal como en las armadas fortalezas, para evitar que haya .en ningún tiempo caso alguna con agitación o forma de autoridad que sea capaz de manifestarse en hostilidad al gobierno de los Estados Unidos".

Joaquín V. González expresó en un debate en el Congreso Nacional que "cuando en 1880 la ciudad de Buenos Aires fue Federalizada, desapareció virtualmente el municipio de la ciudad de Buenos Aires para ser el municipio de la Compañía, el municipio Federal". González concluyó con Alberdi cuando dijo que Buenos Aires es la República Argentina misma personificada en su capital histórica.

González fue más lejos aún. Presentó la supresión del Consejo Deliberante.

Mientras de Oca, por su parte, ha establecido que la capital, por no ser un estado autónomo, no puede -como las provincias- dictarse sus propias instituciones, agregando que ello no significa que en la ciudad de Buenos Aires no deba haber "régimen municipal", sólo que la municipalidad de Buenos Aires no tiene existencia propia, ejerciendo ^{de hecho} ~~de derecho~~ atribuciones delegadas por los poderes nacionales y que, en consecuencia, pueden ser extensas o limitadas según el criterio que predomine en los departamentos del gobierno.

La corte Suprema en otro Fallo (6) dejó sentado que la soberanía de la Nación en el territorio de la ciudad es ab-

volunta e inamovible, ella no está dividida en los departamentos legislativo, ejecutivo y judicial que forman el gobierno, sino que por el contrario, la Nación lo ejerce por medio de sus diversos departamentos. Desde luego, aceptar que otro poder pueda entender su autoridad en la capital de la Nación es aceptar la coexistencia de dos poderes, es aceptar el "imperium et imperium", es hacer la integridad de tan privilegiada soberanía conferida a la Nación sobre sus territorios.

En 1915 dijo en el Congreso el diputado de la Torre (19): "Yo acepto sin violencia para mis principios democráticos que el Intendente Municipal de la capital de la República y los Intendentes de los capitales de provincias puedan ser nombrados por los poderes ejecutivos en vez de ser elegidos por el pueblo, pero no así los Intendentes de todas las demás municipalidades del país, grandes o pequeñas, donde no predominasen sus condiciones o circunstancias de población, el gobierno local debe emanar del pueblo en sus dos ramas".

En decir, todos los territorios están de acuerdo en que no hay en Buenos Aires un poder municipal, pero el Congreso puede crear un régimen municipal,

En el decreto del Poder Ejecutivo del 4 de mayo de 1917 por el que se fija la jurisdicción municipal en la zona portuaria, se dice en un considerando que "siendo la ciudad de Buenos Aires el territorio federal por excelencia, como que es el asiento de los intendentes de la Nación, y o ella luego

ban los poderes de legislación y gobierno...". Este decreto revoca el pensamiento de los treceañistas citados.

En estos hechos vemos los leyes que reglamentan el régimen de Washington son tan rigurosos que las cuestiones edilicias de la ciudad están a cargo de comisionados internos de ambas cámaras legislativas. Mas aún, sus habitantes carecen de derechos civiles, al extremo de que no eligen diputados ni senadores al Congreso, mientras que las porciones activas, en este aspecto, equispano a una provincia más.

Claro está que debe distinguirse entre capitales como Washington, Ottawa, Canberra, Brasilia u otras, que son como centros de autoridades nacionales y nada o casi nada más que eso, con ciudades como Buenos Aires que tienen vida propia, y en nuestro caso, se trata del primer punto del país.

En otro artículo el Sr. Cleonandro Zavalla (SD) vuelve a insistir sobre la ausencia de poder municipal en la Cg Federal. El poder ejecutivo delega su poder, en forma limitada, a la administración municipal. O sea que nuestro municipio no tiene autonomía propia sino delegada. Zavalla vuelve a citar a Alberdi: "nuestra Constitución no admite un estado que consista de una sola ciudad".

La existencia del municipio portado se explica en que tanto el Presidente como el Congreso, creados para el régimen de toda la República, no tienen la posibilidad de otorgar

dar a toda la minucia de una administración municipal. Por eso está un funcionario delegado en la Intendencia y un Consejo Deliberante. Zavala llega a la conclusión de que es conveniente que el Consejo Deliberante no sea de origen popular sino también designado por el poder federal. Puede darse el caso, afirmó, de una corporación comunal que contraría la voluntad del Presidente de la Nación. Y Zavala cita el siguiente ejemplo: en 1930 funcionaba un Consejo Deliberante con mayoría contraria al Poder Ejecutivo. ^{Por ese entonces} suplantó de su cargo de profesor de enseñanza secundaria al escritor Norberto Aníbal Ponce. Al poco tiempo el Consejo Deliberante resolvió designar con el nombre de Aníbal Ponce a una calle de la ciudad.

El programa institucional de nuestra Capital Federal, a pesar de ser complejo, fue tratado en forma exhaustiva por eminentes tratadistas. El programa financiero que abogamos en las páginas siguientes son un reflejo directo de la complejidad apuntada, pero impera en este campo una considerable confusión. Al analizar los recursos de nuestra ciudad volveremos reiteradamente al aspecto institucional que utilizaremos como referencia.

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

SARTENO, J.

PODER TRIBUTARIO DE LOS MUNICIPIOS

El poder tributario de los municipios es un tema con trascendencia en las finanzas y el derecho financiero. ¿Puede el municipio recaudar impuestos o solamente le es permitido aplicar tasas a sus habitantes? Son distintas las opiniones de los tratadistas, y se trata de un tema que sin duda merece un trabajo especial.

Juan Bateman Cavero (11) al abordar la naturaleza jurídica del municipio afirma que el primer problema que se plantea es el de la autonomía o autarquía del municipio. En otras palabras: si el contenido del derecho municipal es de orden político, o simplemente administrativo. Los que sostienen la autonomía municipal con un contenido político invocan a Albergüerri, quien llegó a hablar de soberanía comunal(12). En cambio, quienes niegan la autonomía municipal -Balsa entre ellos-(13), sostienen que los municipios son entidades administrativas jerárquicas y delegaciones de los poderes provinciales, fundándose en la falta de atribución de las municipalidades para darse sus cartas orgánicas, así como la somisión a un control jurisdiccional que niega de hecho aquella autonomía. Balsa(14) dice que la crisis de los municipios de los países sudamericanos se debe al "hipertrofiado y vago concepto de la autonomía, los municipios -sigue- pretenden ser republicanas, y como consecuencia de ello, sus concejales e intendentes quie-

ron proceder de "legi absolutus".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido la naturaleza jurídica de las municipalidades argentinas, diciendo que "no son más que delegaciones de los poderes públicos, estrictamente a fines y límites administrativos, que la Constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación para lo cual ejerceva también facultades impositivas concurrentes en la parte de poder que para este objeto les acuerda las constituciones y leyes provinciales, en uso de un derecho primordial de autonomía"(6). Estos fallos han sido criticados.

Para Manuel Quintana, "La dinámica del ordenamiento político y administrativo a través del cual se corporiza y actúa el Estado, supone gastos que deben legítimamente ser costeados con los correspondientes impuestos" (23).

Por su parte, Terry (24) agrega que "el Estado, como el hombre, necesita de medios para vivir y progresar. No es posible concebir al Estado sin medios de existencia, como no es posible suponer al hombre sin relación alguna con el mundo material que lo rodea. El individuo para vivir consume y produce. El Estado consume y produce también".

Allard (25) precisaba que, "Inego que se organiza o erige un gobierno, es necesario darle medios de existir, formarle un tesoro nacional". Para el poder de la Constitución, "el tesoro y el gobierno son dos hechos correlativos que se

suponen mutuamente" (25). Sarmiento decía que "todo poder tiene por base la renta".

Estos conceptos son tan válidos para el gobierno nacional como para el estadual y el municipal. Con respecto al municipio ha dicho el profesor Inqui: "Se ha discutido si el municipio tiene poderes impositivos propios o si estos poderes les deben ser delegados por las provincias. Nosotros somos de opinión de que el municipio tiene poderes tributarios propios y originales en cuanto estos tributos configuren tasas o contribuciones de mejoras, no así impuestos" (26).

Ciuliani Ferraguz es de la misma opinión (27) :

"... tanto la Nación como las provincias y los municipios tienen un poder originario e inherente por ser consustancial al Estado en cualquiera de sus manifestaciones; las diferencias que pueden existir se radican en la esencia del poder sino en el ámbito de actuación de los organismos".

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires reconoce a los municipios la "facultad de crear y percibir tributos para atender los gastos inherentes a sus fines" (28).

Los mayores y cada vez más costosos servicios públicos y el crecimiento paralelo de la burocracia, crean serios problemas financieros a las municipalidades de todo el país. Con mayor o menor intensidad todas experimentan la necesidad de incrementar sus recursos.

Dice Giuliani Fournage (27) que sería absurdo desconocer, frente a tales problemas, que los tradicionales regímenes tributarios de los municipios, estructurados en torno a ciertas tasas, se han revelado incapaces de proporciónar los ingresos adecuados a las nuevas necesidades, y "esta falta de adecuación ha determinado una alteración fundamental en las soluciones ortodoxas".

No solamente en lo que hace a las tasas se ha producido una evolución sino que se ha estimulado la imaginación de los órganos legislativos locales, impulsándolos a establecer tributos de las características más diversas, algunos realmente incompatibles con las funciones del municipio.

Caraso (21) arriba a las siguientes conclusiones:

- a) el municipio tiene poder tributario propio y original en cuanto los tributos configuren tasas o contribuciones de mejoras solamente.
- b) El municipio no tiene poder tributario propio ni originario en cuanto a impuestos, pues el impuesto no es tributo de esencia municipal (dentro de la división política que adopta nuestra Constitución Nacional).
- c) Las tasas y contribuciones de mejoras constituyen hoy día los únicos tributos de naturaleza municipal, debido a que el municipio ya no tiene a su cargo los servicios públicos de épocas pasadas, como los de educación, policía de seguridad, registro de personas, etc. Esos servicios se cumplen hoy en las provincias.

- d) El debilitamiento de las autarquías municipales es paralelo al debilitamiento de las autonomías municipales. Así como la Nación ha avanzado sobre los poderes provinciales, con la complacencia de éstos, de manera semejante las provincias han avanzado sobre las esferas de la autarquía municipal.
- e) La imposibilidad constitucional de los municipios provinciales de crear por sí mismos impuestos trae como consecuencia, en la práctica, la sanción de verdaderos impuestos bajo las formas disimuladas de "derechos, tasas y pagados".
- f) Los problemas que se plantean y la muy defectuosa prestación de los servicios públicos por parte del municipio ha hecho pensar en la necesidad de un replanteo tributario y financiero, el cual deberá partir de una descentralización en materia impositiva y el correlativo ajuste de los presupuestos municipales en punto a la prestación de aquellos servicios.

Este replanteo tributario y financiero a que alude Carazo es, en realidad, urgente. Los municipios improvinan, a falta de una doctrina y legislación actualizada. El criterio de que el municipio "puede gravar sólo materias esencialmente municipales" (29) pudo ser acertado en el momento de su formulación, hace tres décadas, pero está perdiendo actualidad rápidamente. Lo podemos apreciar en la evolución del pag

samiento del mismo profesor Inqué -ya citada- quien en época más reciente, (30) aludiendo a la concentración urbana y al proceso de industrialización, manifiesta que "no puede negarse que sólo con tasas deben financiarse los servicios públicos municipales". En el mismo artículo remarcó que la doble o triple imposición no es inconstitucional, pero concluir que "hay que llegar a un entendimiento y reajuste en lo relativo a impuestos, recursos, y gastos esencialmente municipales". Asimismo el Dr. Real se refiere(31) a la imposición en materia de tasas y a los problemas de dicho orden que ocurren.

También el concepto de tasa está sufriendo una evolución. En esta vez surge el número de tasas que se calculan en función de los ingresos del contribuyente. La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires estableció, ya en 1959, que "el hecho de que el monto del gravamen se calcule sobre una base imponible formada por una cuota fija, y además, por un porcentaje aplicado sobre el monto de los ingresos brutos, no es suficiente para negarle el carácter de tasa, pues, en tanto no se demuestren el carácter exclusivamente retributivo de este tipo de imposición es suficiente que el mismo pueda calcularse en relación con la imposición ordinaria de la actividad"(32).

Otro fallo -éste de la Corte Suprema- establece que "La fijación de la base imponible del valor del suelo para el cobro de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza no

significa que haya dejado de ser una tasa para convertirse en un impuesto. Aunque exista error por la tasa cobrada -agrega el fallo-, no puede afirmarse que por el sobrante existe impuesto. La relación de la tasa con el monto del servicio no debe ser interpretado con el sentido de una equivalencia estricta. "El fallo en cuestión, premiado por el Banco de la Nación Argentina, encierra dictando que "el Estado puede recaudar una tasa teniendo en cuenta la capacidad contributiva del particular". No opina así Melus(15), quien sostiene que la tasa de alumbrado, barrido y limpieza se ha convertido en un impuesto porque no atiende al frente del inmueble que se alumbró, barró y limpía sino a la utilidad fiscal de dicho inmueble.

En fallo que delimita el poder de imposición de los municipios fue dictado en 1937 por la Corte Suprema de la provincia de Buenos Aires, y en él se dijo que "las facultades municipales en materia tributaria no son tan abstratas como para poder crear contribuciones a su antojo, con prescindencia de la anterior o hecho imponible, ni tan ilíquidas que las impla stander afirmamente a todos los sectores y servicios locales". Y agrega la Corte bonarense en el mismo fallo: "Dentro del orden constitucional vigente, las facultades impositivas de los municipios, con el fin de establecer contribuciones destinadas a crear los servicios comunales, no están ni estuvieron ilimitadas al resorte exclusivo de las mismas".

Otro Fallo del mismo organismo establece que se de la naturaleza de la tasa que su monto tenga relación con el costo del servicio, pero esto no debe interpretarse en el sentido de una equivalencia estricta. El mismo fallo (que fue dictado en 1958) agrega que "es suficiente admisible para fijar el monto de la tasa el de hacer pagar al contribuyente según su capacidad contributiva, por lo que tratándose de comercios e industrias se legitima aquella que se mide en función del monto de su giro" (32).

Es decir, que la jurisprudencia acepta que el gregario que no se mida realmente en función de la contribución que rinde en función de la capacidad económica del contribuyente. En un caso concreto de impuesto de alumbrado en la Municipalidad de Lambú, la Corte nuevamente consideró ilegítimo que se creasen subcategorías en base a si se trata de negocio, edificio o balde, y propiedad única o plural, a pesar de estar de acuerdo con que la tasa se cobrara en base a la capacidad contributiva. Además, ha quedado definitivamente en silencio en nuestros Tribunales, desde hace ya más de una década, el criterio de que "el un tributo no pueda ninguna proporcionalidad con el servicio prestado, bajo la apertura de una tasa se ha cometido una y llamando en un íg cuanto disminuida."

En resumen, tanto la doctrina como la jurisprudencia -y desde luego la Legislación- están adelantando en for-

na creciente que la tasa se gradde en función de la capacidad contributiva de los contribuyentes y transformándose así, lentamente, en impuestos.

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO Y JURISDICCION EN MATERIA DE IMPUESTOS

Como señalamos anteriormente (27) que el "problema de la doble o múltiple imposición adquiere singular gravedad en los estados de organización federal, por los conflictos que origina el ejercicio del poder tributario por parte de la Nación, las provincias y los organismos locales, si bien no ocurre en todos estos Estados. Hay países, como México, donde los impuestos dependen de los legisladores estatales, los cuales fijan sus tributos, de manera que no hay posibilidad de conflictos entre ellos; otros, como Estados Unidos, ofrecen el caso de numerosos organismos con facultad de aplicar gravámenes".

A raíz de un fallo de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos que "los municipios de Nueva York tienen facultades para establecer impuestos en el sentido de cuando del verbo", el Dr. Carlos L. Abregó escribió un estudio acerca de impuestos instructivo(28):

En la causa presentada se debatió si una municipalidad tiene facultades para establecer impuestos en el sentido de cuando del verbo. La respuesta del alto tribunal decidió la cuestión por la afirmativa. La misma opinión que la municipalidad quería de recibir para imponer porque la ley orgánica de las municipalidades no contiene facultades para establecer impuestos, mediante el verbo

impugnación con impuestos presentados, la misma llega a la conclusión de que si la legislación ha establecido impuestos como contribuciones impositivas y contribuciones fiscales debe entenderse que la guarda pertence a las comisiones de la posibilidad de establecer dichos gravámenes.

Para Abogut, en nuestro sistema institucional no hay sino dos entidades con potestad legislativa: la Nación y las Provincias. A Tenor de ello, el poder legislativo pertenece ser delegado a las municipalidades, que no son sino que entidades locales de gobierno, encargadas de atender a las cosas que motiven su establecimiento. Otro es el criterio de la Suprema Corte de Buenos Aires, que divisa el Poder Legislativo en dos partes que "el poder legislativo de las municipalidades municipales es originario y no delegado, porque deriva de la naturaleza y el hecho que la Constitución establece los límites al crear sus regímenes y al definir sus funciones".

Pero el hecho es que nuestra Corte ha establecido con firmeza la validez de delegar en las municipalidades el poder de establecer impuestos y ha insistido en apoyo de la misma la autoridad de los precedentes estadounidenses. Aquí que considero que es legítima e inherentemente al régimen republicano la delegación de facultades legislativas a los municipios, y considero que en estos casos las legislaturas no efectúan propiamente delegación alguna de autoridad.

Democrito Caplin, en su artículo "El problema de la tributación municipal en la Argentina" (34), establece que "aunque no hay uniformidad en el derecho constitucional porvincial, puede decirse que uno de los principios más genéricos llamados en él de atribuir a los municipios la facultad de establecer tasas retributivas por los servicios públicos que prestan, como el principal rubro de sus ingresos". Esto trae como consecuencia una carencia muy acendrada de ingresos, pero sigue Caplin, haciendo depender al municipio del poder provincial, con evidente detrimento de la autonomía municipal. Con respecto la denominación de tasa se legislan gravámenes que más bien se asemejan a impuestos. Caplin apunta -en coincidencia con J.H. Carraro- que "... es urgente encarecer la revisión administrativa de nuestro edificio régimen tributario municipal para adecuarlo a las constituciones y a los principios establecidos por la doctrina".

A raíz de un fallo de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, que estableció que "la tasa municipal por imposición de consumo e industrias que se cobra sin haber prestado el servicio que se tuvo en vista al establecimiento, es poco de ganancia y viola el derecho de propiedad" comentó el Dr. Democrito Caplin sobre la relación entre el monto de la tasa y el costo de un servicio público municipal (35). La Corte hizo lugar a la demanda porque en un año dado no se había efectuado ninguna imposición de "control, seguridad, higiene y salud pública", pero la rechazó porque en otro de los años

en demanda la municipalidad realizó una sola inscripción. "La realización de una inscripción anual, considerada como una única flexible de una tasa, cualquiera sea su monto y cualquiera sea el costo del servicio prestado, puede caracterizarse como capita en un acto unilateral ajustado sin otro propósito que encargar el tributo cobrado dentro de la legalidad consagrada por la constitución". El Poder Judicial afirmó en la sentencia que no puede entenderse el costo de la inscripción y su relación con el monto de la tasa. Ante un principio semejante por la doctrina, pero sí la municipalidad cobra una cuota elevada y presta un servicio insignificante no se puede afirmar que ambos elementos guardan relación entre sí. Debe tenerse en cuenta que para saber si una tasa es equitativa o no debemos tener una idea organizada contablemente de costos, cosa que no ocurre en casi ninguna empresa de servicios públicos en el país.

Esta situación es consecuencia, indudablemente de los exorbitantes déficits de nuestros municipios. En un comentario editorial, la revista "Impuestos" trata el problema de los tributos múltiples y de su superposición con otros impuestos (36). "No es un misterio para nadie que en la mayoría de los casos no se inspecciona ningún, sino la nota al referirse a los derechos de inscripción que se han implantado en varios municipios del Gran Buenos Aires. Este gobierno configura una duplicación con el provincial a las actividades inmobiliarias, a pesar de que los tribunales decidieron que no existe incompati-

distinción entre ambas formas de tributación. También se aplica en los municipios una contribución de caminos que se suma porope a la contribución inmobiliaria que recauda la provincia.

En materia de doble imposición, la Corte Suprema de Justicia de la Nación está de acuerdo con la doctrina al establecer que "la posibilidad de que el gravamen comunal coincida con un impuesto provincial no basta por sí sola para declarar su invalidez constitucional (Almaga versus q/Municipalidad de Valmielmaso de Mayo (37)).

Abatino A. Forlino también aborda el tema (37) de la superposición tributaria entre tasas comunales y los impuestos de actividades recreativas. El problema se presenta con singular gravedad en la provincia de Buenos Aires, donde la "extraordinaria productividad del impuesto a las actividades recreativas" alentó a los municipios a establecer tributos con el mismo índice computable. Son los llamados generadores "derechos de imposición" y que cambian su nombre específico en cada municipio. Forlino sostiene que "la falta de distinción al poder fiscal de los municipios provoca una real independencia económica y vulnera los fines que persegue hoy la imposición como uno de los elementos de la política fiscal". A pesar de la jurisprudencia favorable, un estudio del Magister Forlino de Economía de la Nación publicado en noviembre de 1961(38) había indicado la necesidad de regular más exhaustivamente

tamente las facultades impositivas de provincias y municipalidades, a fin de no continuar expuestos al aumento constante de la presión tributaria de orden local. Ferrero sugiere las siguientes formas para separar los inconvenientes de la superposición tributaria: a) en los municipios vecinos a la Capital Federal, el establecimiento de una jurisdicción única, superando la triple jurisdicción actual (Nación, Provincia y Municipio), y b) en el resto de los municipios, un convenio de coparticipación entre el fisco provincial y las municipalidades, limitando el poder fiscal de éstas.

CAPITULO III

SUBSISTENCIA JURIDICA DE LAS TASAS

A pesar de los errores ciertos descritos sobre la posibilidad de establecer impuestos por parte de los municipios, las tasas vendría a ser una fundamental diferencia en las finanzas comunales. Por eso dedicaremos unas líneas al concepto y contenido de la tasa.

Según Ricci, "Las tasas son la contribución de un servicio obtenido del estado o de los organismos locales, en tanto que los impuestos son contribuciones generales pagadas por servicios públicos individuales". Julio César Torres alude a las tasas en tanto de mejoras y tasas de servicios (39). Las palabras contribuyen aquellas otras palabras que a la vez benefician la riqueza particular, por ejemplo la pavimentación de las calles y caminos. Las tasas de servicios implican la realización de una función de estado que reporta a la vez un beneficio personal al contribuyente que las abona. Por ejemplo, las tasas de correo, justicia, etc. Estas tasas de servicios se dividen en tasas de administración, judiciales y de seguridad.

Las categorías fundamentales de las tasas que pueden clasificarse de los otros impuestos del Estado son los siguientes: a) existencia del interés público, y b) relación entre la utilidad del servicio y el costo asignado al contribuyente (ya hemos visto que este concepto ha evolucionado, y

lacionando el cobro de la tasa con la capacidad contributiva del contribuyente).

Para Gerloff (40) las tasas y las contribuciones de mejoras integran el capítulo de las contribuciones retributivas. La característica fundamental de este recurso financiero es la contraprestación. Para que exista tasa se requiere "la utilización directa de la prestación u obra ofrecida por aquel que debe efectuar la compensación (V. Gerloff). El acreedor de la tasa es generalmente la comuna, "porque en las comunas las relaciones directas con sus miembros son más estrechas que en el plano del Estado y porque las comunas ofrecen además numerosas prestaciones en el trato con los ciudadanos". También opina Gerloff que las tasas, en general, han pasado a segundo término, apuntándose las siguientes tendencias: a) su transformación parcial en impuestos, b) la disminución relativa de su importancia fiscal en finanzas a medida que se desarrollan los sistemas impositivos modernos, especialmente los grandes impuestos directos, c) su agotamiento como fuente financiera en el Estado, d) su resurgimiento -debido a la burocratización creciente del Estado administrativo-, orientado hacia el intervencionismo.

En resumen, Gerloff cree que las tasas, aplicadas correctamente, constituyen una fuente financiera valiosa, si bien es más complicado recurrir a ellas que a otras fuentes

tes impositivas. Las tasas correctamente aplicadas son más justas que los impuestos, pero un régimen de tasas que se hace rígido es más severo que un sistema de impuestos.

Para Giuliani Fonrouge (27), tanto la tasa como el impuesto pertenecen a la misma categoría jurídica, por derivar ambas del poder tributario. La define como "la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de la ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado".

CAPÍTULO IV
RECOMENDACIONES DEL INSTITUTO LATINOAMERICANO
DE DERECHO TRIBUTARIO

Las primeras jornadas de derecho tributario tuvieron lugar en Montevideo en 1956, organizadas por el Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario. De los tres temas tratados en esa oportunidad, uno fue dedicado a la autonomía de los gobiernos locales en materia tributaria. Transcribimos a continuación las recomendaciones de esas jornadas, que resumen la orientación actual de la doctrina en esta materia (41):

- 1) El mejor medio para asegurar el normal desenvolvimiento de los estados miembros u otros gobiernos locales que -según las características de cada país- constituyen una unidad política, social y económica, es el reconocimiento u otorgación autonomía financiera, comprendida en este concepto la atribución de establecer recursos, inclusive impuestos, y emitir títulos de la deuda pública, en las esferas de sus competencias.
- 2) Las facultades tributarias que se reconocen u otorgan a los estados miembros y otros gobiernos locales, deben coordinarse entre sí y con el gobierno nacional a efectos de:
 - a) Evitar que se produzca la superposición de gravámenes

y solucionaría en los casos concretos por los órganos y medios jurídicos;

- b) realizar una política fiscal de equilibrio e para otros fines que contemplan los intereses económicos del país, tanto en lo que respecta al orden interno como al internacional;
- c) uniformar, en cuanto fuere posible, los conceptos jurídicos relativos a la obligación tributaria en todos sus aspectos.

3) Las facultades a que se refieren los puntos anteriores debería ser distribuidas y coordinadas en los respectivos ordenamientos constitucionales.

En las próximas páginas, al tratar los distintos recursos municipales, nos referiremos a estas recomendaciones, que, si bien datan de hace doce años, conservan su actualidad.

CAPÍTULO V EL GASTO MUNICIPAL

Es imposible tratar el tema de los recursos municipales aisladamente del otro término de la relación financiera: el gasto. El recurso es una variable dependiente del gasto, y si bien esta relación ha perdido rigidez porque el impuesto es también instrumento de política económica, en la actualidad es indiscutible que el Estado crea recursos para afrontar los gastos que significan los servicios que prestan los municipios. Ahora bien, ¿cuáles son los gastos que realizan las comunas? El diario "La Nación", de Buenos Aires comenta (48) que en otras partes del mundo las municipalidades, además de los servicios generales de limpieza de la ciudad y similares, tienen bajo su dependencia los cuerpos de policía de seguridad y de bomberos, mantienen escuelas primarias y hasta intervienen en la administración de la justicia por medio de procuradores o fiscales, nombrados ya sea por el alcalde o bien por los cuerpos deliberativos. Pero entre nosotros, después de que los Cabildos coloniales (cuya importancia histórica es conocida) perdieron sus funciones políticas, otro ha sido el criterio con que se han entarado las funciones municipales. Es así como -salvo excepciones, en lo que a escuelas se refiere y a los servicios hospitalarios, con partidos con la Nación y las provincias- se es actualmente propio de las comunas atribuirles funciones dentro del ámbito

policial --no así en lo que respecta al tráfico--, y menos aún, judicial. En cuanto a los de fomento cultural, sólo algunas ciudades importantes pueden darse el lujo de tener teatros, conservatorios y bibliotecas dependientes de las comunas.

En cambio, ciertos servicios públicos como la recolección de basuras de residuo, la higiene de la vía pública, el ornato de las plazas, el alumbrado público y la vigilancia --en lo que a la higiene respecta--, y el empadronamiento de habitantes, son algunos de los tareas que una municipalidad no puede dejar ni derivar a terceros, sin que ello llene implícita la necesidad de su propia de ser. Ya que de nada valdría que pudiera ofrecer escuelas, obras de teatro y otros servicios si aquellas tareas para las cuales el ciudadano obra impuestos y tasas dejan de ser cumplidas o se realizan en forma parcial por la ausencia de los elementos necesarios.

Alfaro señala (43) sostiene que las tareas demandadas del desequilibrio de los sistemas municipales son de dos órdenes:

- a) Las tareas ajenas a la municipalidad, en primer término la situación económica general del país en el que el municipio se encuentra, y en segundo lugar el crecimiento estético y demográfico de las ciudades, que obliga a los municipios a afrontar gastos en obras como drag

porte, luz, desagüe, pavimento, tránsito, escuelas, recolección de residuos, barrido, dispensarios, baldíos como focos infecciosos y de becerro, intensa vida nocturna con su escuela de corrupción, problemas sanitarios, etc.;

- b) los recursos insuficientes con que cuentan las comunas y la evasión fiscal.

La industrialización de los países en vías de desarrollo trae como consecuencia inmediata la urbanización. Se produce una migración interna en estos países desde el campo hacia la ciudad. Los recursos tradicionales no alcanzan a cubrir las necesidades ampliadas y comienzan a reducirse los fondos para las diversas partidas presupuestarias. Así, la revista "Nuestros Hijos" (44) pregunta cuál es la deuda del Estado con respecto a la educación, y contesta que "en 1933 la obligatoriedad del gobierno municipal de destinar el 1% de sus ingresos a ese fin es derogada y se la rebaja a la mitad. Ese 7 por ciento restante es su prácticamente en años posteriores".

En fecha reciente (45) el gobierno hondureño ha ^{transfiriendo} ~~transferido~~ la administración de sus respectivas playas a las municipalidades de Escuintla, General Alvarado, Coronel Rosales, General Lavalle y Coronel Dorego, y esto invita a reflexionar sobre la eficiencia y la bondad de la administración municipal.

pal. La administración de las playas requiere la presencia de guardavidas en número suficiente, la vigilancia adecuada a impedir actos impropios o molestias innecesarias, el cuidado de las normas de higiene y de corrección en los servicios públicos y en los comercios que vendan comestibles y otros productos, las facilidades de transportes y la organización de recreaciones sanas y al alcance de todos. Todo esto requiere la creación de nuevos recursos en forma planeada y no improvisada, como desgraciadamente se suele realizar.

Uno de los factores que incrementan los gastos municipales son los sueldos de sus empleados. Austin F. MacDonald (46) manifiesta que desde el final de la segunda Guerra Mundial, las listas de pago de las ciudades norteamericanas se han elevado a más del doble. Hasta cierto punto este aumento puede explicarse por la contratación de nuevos empleados administrativos. Pero en su mayor parte representa niveles de salarios y sueldos más altos. "Pero en términos de salarios reales, los hombres y mujeres en las listas de pago municipales apenas si se encuentran hoy (1956) mejor que como se encontraban en 1940".

Por su parte, las cifras de la Oficina de Estadística del Trabajo y de la Oficina de Censos de los Estados Unidos demuestran que entre 1940 y 1950 los salarios municipales fueron permanentemente inferiores al costo de vi-

de. Otro concepto de erogación es el de las pensiones, pero la tendencia general es tratar de autofinanciar el sistema previsional en forma independiente al presupuesto municipal.

Una idea del aumento del costo municipal en los EE.UU. lo dan estas cifras: en 1900 las ciudades de los Estados Unidos gastaban cerca de 300 millones de dólares. En 1954 gastaron más de siete mil millones, lo que significa un aumento del 2300%. Las razones del aumento son para McDonald, el crecimiento de la población y el mayor número de funciones municipales.

McDonald enumera los crecientes gastos comunales en materia de seguridad pública, educación, tránsito, recreo, beneficencia social, delincuencia, salud pública, vivienda, obras públicas, etc.

Solamente en concepto de correo público los gastos en EE.UU. aumentaron de 90 millones de dólares en 1942 a 300 millones en 1954. En bienestar público los gastos aumentaron en igual período de 250 millones a 450 millones. Los gastos municipales originados por la delincuencia aumentaron de 18 millones de dólares en 1942 a 40 millones en 1953. En salubridad el incremento de gastos fue mucho mayor: de 150 millones en 1942 a 300 millones en 1954. Y debemos tener en cuenta que la moneda estadounidense se mantuvo estable, o sea, que los aumentos registrados son reales. Es que

en la actualidad los habitantes de las ciudades exigen, y reciben, servicios mucho más amplios que antes. Hoy se considera como obligación municipal proveer clínicas de salud pública, campos de recreación, colonias infantiles de vacaciones y hasta campos de golf. Y naturalmente los habitantes de las ciudades deben pagar la cuenta.

Sobre hasta qué punto llega la necesidad de dinero en las ciudades nos da una idea un cable de la Asociación Press (47), donde se dice que "La ciudad de Los Angeles necesita dinero y por ello piensa perforar en busca de petróleo y gas natural debajo del edificio de 28 pisos del palacio municipal".

CAPITULO VI
CLASIFICACION DE LOS RECURSOS MUNICIPALES

Existía la costumbre, que aún persiste, de sancionar anualmente mediante una ordenanza impositiva los recursos comunales. Julio César Torres (48) se refiere a la posibilidad y ventajas de una legislación permanente en materia de rentas municipales. La misma costumbre regía antiguamente en materia nacional. Se sancionaban los impuestos junto con la ley de presupuesto. La ciudad de La Plata fue la primera en establecer una ordenanza impositiva permanente, con lo que ha logrado un articulado fijo debidamente conocido por los encargados de aplicarlas y los contribuyentes.

En "Administración de las Finanzas Municipales" (49) se esboza una primera clasificación de los recursos en: 1) impuestos sobre la propiedad; 2) impuestos sobre ventas y utilidades; 3) otros impuestos; 4) ayudas de otros gobiernos y 5) cargos por servicios. En distintas ciudades norteamericanas se aplican impuestos de admisión a los distintos espag táculos, impuestos sobre las diversiones mecánicas (máquinas tragamonedas), impuestos a las bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabaco, impuestos a los vehículos automotor, y en algunos estados (Baltimore y Pennsylvania) impuestos a la transferencia de la propiedad predial.

Maddensald (45), al analizar los ingresos municipa-

los, cita en primer término el impuesto general sobre la propiedad, y luego impuestos de empadronamiento, impuestos a los negocios, a las entradas a los espectáculos, cigarrillos, bebidas alcohólicas, gasolina y vehículos de motor. Varios estados americanos crearon impuestos paralelos a los federales; un impuesto a la herencia igual al 40% del impuesto general y un impuesto sobre la renta igual al 15% del impuesto federal. También enumeró impuestos especiales con diversos fines. Especialmente para la construcción de plazas de desague, para la pavimentación, para la nivelación de calles, para ensanchar las calles, para crear y mantener parques y canchas deportivas, para la instalación de alumbrado ornamental y para la instalación de sistemas contra inundados. Otras entradas distintas de los impuestos son las multas y derechos, las ayudas federales y estatales y una egreso de recursos menores que incluyen intereses, rentas, regalías, producto de la venta de propiedades de las ciudades o de equipos fuera de uso, etc.

El Dr. Julio César Torres (30), en un trabajo dividido en 12 capítulos, propone otra clasificación de recursos municipales, a saber:

- 1) Tasa municipal de servicios a la propiedad;
- 2) Derechos de inspección e instalaciones de luz, mecánica, fuerza e inflamables;
- 3) Derecho de ocupación, inspección y apertura de la vía pública;

- 4) Derechos de constatación;
- 5) Derechos de construcción;
- 6) Patentes de rodajes;
- 7) Derechos de propaganda;
- 8) Derechos de inspección, licencia, análisis e inscripción;
- 9) Derechos de oficinas;
- 10) Derechos de espectáculos (teatros, cines y afines);
- 11) Aranceles y retribución de servicios;
- 12) Derechos de abasto.

El Dr. Salvador Alfonso(h) formuló una clasificación como sigue (51):

- 1) Ingresos directos: impuesto general, patentes generales, transportes, empresas de alumbrado, hipódromo, derecho de inspección y participación de contribución directa.
- 2) Ingresos indirectos: mercados y mercados, contratos, construcciones, publicidad, inhumaciones y entierros, y varios.
- 3) Retribución de servicios: inspección veterinaria y abogacía, análisis, inspección de transportes, hospitales, registro vecinal y derechos de oficina, inspección de medidores, afirmados y mejoras en los mercados.
- 4) Ingeniería: composición estable de la vía pública, venta y arrendamiento de sepulturas, alquiler de propiedades, alquiler de mercados, jardín zoológico y zona de baños.

5) Otros recursos: lotería nacional y eventuales.

En función de la incidencia hace Torres (50) la siguiente clasificación:

- 1) Inmuebles;
- 2) Contribuciones que inciden sobre las empresas concesionarias, de servicios públicos.
- 3) Contribuciones que inciden sobre el comercio.
- 4) Contribuciones que inciden sobre la industria.
- 5) Contribuciones que inciden sobre las profesiones y el trabajo personal.
- 6) Contribuciones que inciden sobre el consumo.
- 7) Contribuciones de la economía privada.
- 8) Hipódromo y lotería.
- 9) Contribuciones varias.

En el mensaje del Departamento Ejecutivo portado al Concejo Deliberante del 16 de setiembre de 1936 se establece el siguiente criterio de clasificación:

- a) Recursos del derecho público municipal;
- b) Recursos provenientes de la economía privada municipal;
- c) Subvenciones del Gobierno Nacional.

Citamos por último a Miguel Novas (52), quien hace la siguiente clasificación de las rentas municipales:

RECURSOS MUNICIPALES:

- 1) impuestos,
- 2) derechos,

- 3) tasas,
- 4) Contribuciones por mejoras,
- 5) multas,
- 6) recargos,
- 7) ingresos de policía.

Recursos locales:

- 1) rentas del patrimonio,
- 2) beneficios de explotaciones municipales,
- 3) contribución de empresas o servicios públicos,
- 4) utilidades de concesiones comerciales.

Recursos futuros:

- 1) empréstitos,
- 2) créditos circunstanciales.

CAPITULO VII
ANALISIS DE ALGUNOS RECURSOS MUNICIPALES

En el Manual de Autofinanciación Municipal(53) hace Caplán un análisis detallado de los recursos municipales, que glossamos en las próximas páginas.

El origen de las dificultades financieras municipales lo explica el Dr. Benedicto Caplán en el Capítulo 2 del Manual. En síntesis las causas son:

- a) La expansión de los servicios públicos;
- b) La limitación de los recursos;
- c) La utilización de recursos ordinarios para obras de capitalización;
- d) los presupuestos formalistas;
- e) Las presiones electorales.

a) Financiación de servicios públicos municipales.

Los medios que pueden utilizarse para financiar servicios públicos municipales son los siguientes, según B. Caplán en el referido manual:

- 1) Ingresos del dominio privado municipal, que son las rentas obtenidas por las municipalidades en virtud de su derecho de propiedad sobre ciertos bienes muebles e inmuebles.

- 2) Tasa retributiva de servicios, que son las que cobra el municipio por los servicios públicos que presta.
- 3) Inyección, para cubrir las erogaciones exigidas en los gastos para satisfacer las necesidades indivisibles.
- 4) Regalías y multas: Las regalías son los recursos que la Municipalidad obtiene de sus bienes de dominio público. La multa, a su vez, es una prestación de carácter pecuniario de tipo penal.
- 5) Mantenimiento de la administración fiscal. El perfeccionamiento de los procedimientos de recaudación constituye un elemento fundamental para que los recursos del municipio, y del Estado en general, sean reales.
- 6) La racionalización de servicios como factor de financiamiento: Este es un factor de orden privado. El servicio público municipal debe proceder a veces como un empresario que vende su producto.
- 7) Productivización de reparticiones municipales. Es la consecuencia de la racionalización referida en el punto anterior.
- 8) Transferencia de servicios a organizaciones colaterales de la comunidad. Puede darse el caso de que ciertos servicios se presten en mejores condiciones mediante su transferencia a una organización privada o colateral de la municipalidad.

b) **Financiación de obras públicas municipales.**

El procedimiento normal para financiar obras públicas -dice el Dr. Caplan- es el uso del crédito.

- 1) **El crédito público municipal** es el principal recurso extraordinario. Las deudas del municipio pueden ser de orden administrativo, comercial, financiero, flotante y consolidado a corto, mediano y largo plazo. La mayoría de las ciudades pagan sus mejoras permanentes sólo con empréstitos, dice Nacional(46). Hay gastos municipales, como los sistemas de agua y fuerza motriz, que pueden financiarse con préstamos (49). Los préstamos pueden solicitarse al municipio mediante la emisión de bonos o directamente con entidades financieras. Las municipalidades argentinas han hecho poco uso de este recurso. El Boletín Estadístico del Banco Central(54) al enumerar las obligaciones con el exterior, indica que sobre un total de 1964, 6 millones de dólares adeudados por el país al 29-3-68, solamente 2,9 millones de dólares correspondían a deudas de municipios. En realidad el único préstamo es el acordado por el Banco Interamericano de Desarrollo al municipio portaflo, y correspondiendo el resto a autorizaciones concedidas para importaciones con financiación diferida a las municipalidades de Avellaneda, Rosario, Comodoro Rivadavia, General Pueyrredón y Córdoba, principalmente.

2) Otra forma de financiar otros planes municipales lo constituye el reembolso del costo de los viajes por los funcionarios mediante la contribución municipal de los viajeros. Este método es viable en el caso de planes y obras de riego.

3) Hay otras formas de reembolso del costo de otros planes que enumeradas por el Dr. Caplan en el Manual citado. En el caso de apertura de canales, el municipio puede elegir la transformación sin cargo al destino político de los terrenos necesarios. En los casos de construcción y reparación de puentes, canales y ductos otros viables. La política más viable es la del reembolso. Son ambos los gobiernos que analizan opciones en forma directa e indirecta a los usuarios de la vía política: puentes a los vehiculares, impuestos a los boletos de transporte egresivos, tasas a los parques públicos, impuestos a los parques privados, etc.

e) Financiación de empresas públicas municipales.

Existen dos formas de empresas públicas municipales: las que pueden existir la empresa propiamente dicha o la entidad en forma de una corporación o departamento. La entidad es denominada directamente por la municipalidad, a través de una resolución política sin anticipación. El ingreso es el monto que cobra por los bienes o servicios que vende. Los gastos operativos deben ser cubiertos

en las empresas públicas municipales, igual que en las privadas, con el producido de su propia actividad, es decir, con los fondos obtenidos de la venta. Este es el caso típico de artefactosocialista.

Las inversiones de capital pueden ser financiadas ya sea por aporte en dinero o en especie de la municipalidad misma o bien mediante el crédito, ya sea bancario o del mercado de capitales.

d) El impuesto al suelo libre de mejoras.

Para el Dr. Decretista Capilla (53), los impuestos inmobiliarios son el campo propio de la fiscalidad municipal, sin embargo, en muchos países este impuesto es recaudado por el Estado, en el caso argentino por las provincias. Capilla considera que los sectores débiles y abastecedores de esta fuente de recursos para que de ella se nutran los municipios.

El impuesto a la propiedad inmobiliaria es uno de los más generalizados. Generalmente se lo establece en función de la superficie del inmueble, de la renta que produce o del valor de la propiedad. El que más se adapta a las necesidades y posibilidades del municipio es el impuesto al valor de la propiedad. De esta forma se trata de un impuesto real con abstracción de su propietario, lo que simplifica su recaudación.

Hay otra forma de tributación inmobiliaria, y es el impuesto sobre el valor de la tierra libre de mejoras. Es un impuesto que no tiene renta ni capital creado por el contribuyente sino solamente la valoración producida por causas ajenas al propietario.

El artículo Caplin agrega que el caso de las tasas por prestación de servicios públicos que afectan a las prestaciones inmobiliarias no puede de ningún modo considerarse como substitutivo de los impuestos al valor de las mismas. Solamente se trata de la tributación por un servicio prestado.

El principal objetivo es que cubran los impuestos para establecer este tributo es de carácter local. En varios países los municipios no tienen derecho a establecer impuestos, o solamente a aquellos que la ley les permite expresamente.

Nuestro artículo también se refiere al impuesto general sobre la propiedad (46). El principal elemento real, según nuestro artículo es el derecho real de las propiedades. Los valores impuestos en nosotros sólo un capital creado por el de la tributación municipal. El mismo artículo cita en su libro una de nuestras políticas en relación a estos valores mediante la elevación arbitraria de la valoración municipal.

e) Instalaciones y modificaciones municipales.

El Manual de Antiferrocarrilista dedica un capítulo a este recurso municipal, caso el año anterior. "Suena 1947, 48- en el sr. Alberto J. Maggi en el capítulo 34, tiene instaladas 32,000 unidades de estacionamiento, desde 1900 a 1947 y 11- 22 años de otros servicios que pagan todo el sistema de con- creto de tránsito, y aún sobre dinero para otras obras mun- cipales. Los millones de estacionamiento son una solución contra el uso abusivo de la vía pública para estacionar ve- hículos durante el resto de la ciudad libre."

Este recurso no es exclusivo de las grandes urbes solamente. También las ciudades pequeñas han instalado estas operatas con óptimo resultado.

También Washington en su obra ya citada (46) se re- fiere al estacionamiento. Lo hace al hablar del tránsito en las grandes ciudades y de los gastos que ocasiona su regula- ción. Hablando del estacionamiento, lo explica como la cau- sa número del congestionamiento. La primera ciudad que esta- bleció instalaciones de estacionamiento fue Oklahoma en 1935, mediante una ley de cinco o diez centavos de dólar. El resto de las operatas se pagó rápidamente con los ingresos del estacionamiento, y las fundaciones municipales se en- contraron con que habían descubierto una fuente adicional de ingresos. Antes de que terminara el año 1935, varios ciudades más habían instalado estructuras de estacionamiento en sus áreas

consecuencias, estas aperturas constituyen una fuente constante de ingresos municipales, y los tribunales de varias instancias han ratificado la legalidad y la constitucionalidad de las aperturas susodichas.

f) Financiamiento de las viviendas.

Ya hemos visto al enumerar los gastos de los municipios modernos que la vivienda es uno de los rubros que figuran en el presupuesto actual de los municipios. En el Manual de Antefinanciamiento municipal (53) el Dr. Caplin se ocupa de la financiamiento de la construcción de viviendas. Ante todo establece la necesidad del aporte del beneficiario. Debe decirse que -diseño- todo plan basado en la financiamiento cliente por cliente y con créditos a largo plazo. La construcción de viviendas puede efectuarse sin que pese en el presupuesto del municipio, organizando la producción cooperativa de materiales y la prestación de servicios y mano de obra también sobre bases cooperativas. Caplin aconseja también recibir abonos de la población mediante el pago de un interés mensual, remunerables a voluntad del ahorrista y con la garantía de recibirlos en pago de cualquier crédito en favor de la municipalidad.

g) Bases municipales.

No existe en la bibliografía consultada ningún texto

to que se refiere a un tema tan importante como los bancos municipales. Lo tradicional era que los municipios en susq
 tos tengan bancos pólignostidos o casas de capital, que eran
 una mezcla de instituciones de crédito y entidades de bang
 Moneda (55). La obtención de polifides Moneda de nuestra
 facultad opina que eso es la única función que debieron cog
 pils los bancos municipales. Sin embargo existieron de impug
 tancia que los municipalizados eran bancos que, aparte de
 sur sus apuros financieros, podían obtener préstamos al
 banco municipal. El balance detallado del D.C.E.A.(54)
 registra solamente cuatro bancos municipales: el de la
 del de Buenos Aires y los de Paraná, Montevideo y Rosario.
 Los cuatro suman un capital de 1300 millones de pesos, sobre
 42.000 millones de capital de todos los bancos del país. Sus
 depósitos oscilan al 30 de abril de 1968 a 80.300 millones,
 comparados con 1.124.300 millones que es el total de depósit-
 tos de todo el país. Los otros son resultados bajos. Entre-
 mos que un desarrollo de la banca municipal puede operar
 significativamente al desarrollo financiero de los municipios.
 prueba de ello es el crecimiento extraordinario de los municipi-
 lizados con los bancos. A fines de 1963 los gobiernos y repug
 nicanos municipales están al sistema bancario nacional 147
 millones de pesos. A fines de 1967 esa cifra había subido a
 900 millones. Esta suma se compone de la siguiente forma:
 adelantos en cuenta corriente: 140 millones
 depósitos de ahorro: 760 millones

| | |
|-----------------------|--------------------|
| préstamos prendarios: | <u>17 millones</u> |
| Total | 980 millones |

Estos valores van en constante aumento, ya que las cifras estimadas al 31 de marzo de 1968 arrojan un saldo deudor de los municipios de 1.357 millones de pesos. De esta fuente se beneficia principalmente la provincia de Buenos Aires (que no tiene ningún Banco municipal), que tomó 1.281 millones, seguida por la provincia de Santa Fe, con 57 millones, y Córdoba con 41 millones.

En resumen, las municipalidades son cada vez cinco veces más importantes de los Bancos y es inexplicable cómo no tratan de desarrollar un propio sistema bancario.

CAPÍTULO VIII

FINANZAS DE LAS EMPRESAS CAPITALES

Las empresas capitales tienen un régimen financiero y financiero distinto al de las empresas que no lo son. En la primera parte de este trabajo se analizó el régimen financiero de las capitales y sus diferencias con las otras empresas. Al hablar de capitales nos referimos a las empresas extranjeras e internacionales y a las capitales nacionales. Este problema tiene características distintas para el caso de capitales de país al régimen de gobierno es unificado o Federal.

Se trata de un problema mundial, y antes de analizar en detalle el caso de Washington efectuemos un balance de suma general en los Estados (56). Pienso que resumiré al Estado mismo con "criterio de los varios problemas financieros que, probablemente, bajen de la capital de Italia la ciudad más grande del mundo". El señor Peruzzi, alcalde romano, resumirá "dentro de una línea por salvarse de la bancarrota. Las dudas críticas provienen por justificar los gastos de los gastos nacionales, que comprendieron desde los constructores de edificios y los repartidores de leche hasta los constructores de viviendas y los repartidores".

Balduino (57) opina que las empresas capitales "por ciertos impuestos de consumo nacional sobre una línea

dentro de la autonomía de los municipios".

Las ciudades capitales son generalmente planificadas, a diferencia de todas las demás ciudades que crecen en forma orgánica o improvisada. Washington, capital de los Estados Unidos, es la ciudad planificada con más cuidado de todas las grandes ciudades norteamericanas. Para MacDonald (46). Washington es un tablero con diagonales. Ya hemos visto en la primera parte que el Congreso Federal planificó la ciudad. Los números de calles obedecen de la ciudad. Cuando se cogió el espacio a orillas del río Potomac, en 1791, para sede del gobierno nacional, el mayor planeador Charles L'Enfant, ingeniero francés que estaba al servicio del Ejército Continental, fue contratado para preparar un plan viable. Como era un hombre de gran visión, hizo planes en una escala tan grande que trascendrían cientos de años antes de que la ciudad los sobrepasara. Muchas personas que visitaban Washington en los primeros años de su historia, la llamaban despectivamente "la ciudad de las diagonales magníficas", o la "ciudad de las calles sin curvas". Pero la hermosa campaña que la mayoría de los cambios que se hicieron en el plan original han venido a resultar errores desafortunados. L'Enfant utilizó el plan convencional de la ciudad tirada o central, o del tablero de ajedrez, y sobre todo dibujó varias de sus calles diagonales. Hasta hoy en día más de la mitad de la superficie total de la ciudad está destinada al servicio público.

Tercera Parte

EVOLUCION DEL SISTEMA IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE BUENOS AIRES.

ESTUDIO CUALITATIVO Y CUANTITATIVO

CAPÍTULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LAS JERARQUIAS DE LA MUNICIPALIDAD DE MENDOZA AYUNA

Como se ha visto, los procuradores de los municipios en la Argentina fueron los Cabildos. La administración y manejo de los recursos municipales fue confiada, en los Cabildos coloniales, a la así llamada Junta de Propios y Agiltrados, formada por el alcalde ordinario de primer voto, dos regidores y el síndico procurador general, quienes actuaban independientemente del Cabildo al cual pertenecían.

Los recursos de los Cabildos en los últimos años de la dominación española procedían de dos fuentes distintas: los propios --que constituían el patrimonio de la Comunidad-- y los arbitrios --que eran las rentas que arbitran en virtud de autorización real. Los primeros eran recursos permanentes destinados a sufragar los gastos generales: los segundos tenían un destino especial y eran de carácter transitorio. Cuando se convertían en permanentes y no tenían asignación particular se transformaban en propios de la ciudad.

Ya hemos visto en la primera parte como los Cabildos desaparecieron bajo la influencia de Rivadavia. El primer arma empleada en la lucha entre Gobierno y Cabildo fue la revocación. En 1810 de octubre de 1830 el Gobierno Provis-

tal retiró el Cabildo el mando de los cuerpos cívicos. Pero fue el condense del fin de los Cabildos. según Leyes (59) el Cabildo había manifestado la absoluta falta de fondos para mantener los gastos de los cuerpos cívicos. Un año más tarde Rivadavia y Martín Rodríguez escribían a la Legislatura que "luego que arribó a ver el todo del plan de contribuciones y del método de recaudación de ellas:.... empezó a considerar a los Cabildos sin un servicio en la sociedad, pero ni aún que motivase su existencia".

Aprobada la supresión de los Cabildos, ya las funciones de policía y sus atribuciones rentísticas habían sido transferidas a otros órganos, de tal modo que el Cabildo ya no tenía funciones de esa índole que cumplir. La administración de las rentas se trasladó al Ministerio de Hacienda a partir del 1.º de enero de 1822, por lo que el Cabildo había protestado sin éxito.

Después de Caseros, y en la tarea de la organización nacional, al tratar la organización del municipio por todo, se encara su aspecto rentístico. Alberdi, de influencia indiscutible en esa etapa nacional, negó a las comunas la facultad de crear contribuciones, porque eso les daría independencia. Decía Alberdi que está bien que "un cabildo perciba, administre y gaste las rentas que le están asignadas por ley de la provincia", pero no lo estará jamás que "un cabildo pueda ejercer la facultad esencialmente legisla-

tivos de laspues contribuciones", se pueden apoyar en Alberg
d., entonces, quienes comiten al municipio como un pequeño
Estado con facultades políticas y económicas ordinarias y
propias.

En el decreto del 2 de setiembre de 1852 se consi-
derada de la municipalidad de Buenos Aires, que dice el oral,
Drucksa, se legisla sobre las rentas. El artículo 6 dice que
"La Municipalidad nombrará cuantos los empleados que sean
necesarios para la percepcin, contabilidad y guarda de los
fondos municipales". Por el Art. 13 se obliga a la munic-
palidad a publicar anualmente su presupuesto de gastos y eg-
resos, se encomienda a la Comisdn de seguridad "la recog-
ccin de las contribuciones municipales y de los deudas que
se encarguen por la legislatura". (Art. 31). Mfenes que ya
en la primera norma legal sobre nuestro municipio despus de
Casares, se habla de contribuciones municipales y otras con-
tribuciones encargadas por la Provincia; e sea que se esta-
blece el criterio dual en materia contributiva, distinguen-
dose a Buenos Aires de cualquier otro municipio. El capitulo
y del decreto de Drucksa esta dedicado a la Comisdn de Re-
clamo. A esta corresponden -dice el Art. 53- todos los em-
pues que se refieren a la fidel percepcin de las rentas, y su
sumero, el crdito de la municipalidad y a la ms deli apli-
ccin de sus fondos. El Art. 69 vuelve a reflejar el carac-
ter especfico de nuestra ciudad, dice que "son de la muni-

capitalidad de Buenos Aires, todas las rentas que paga la ciudad y el distrito municipal al erario público, incluyendo solamente la de papel sellado, patentes, correos y aduanas, "La municipalidad podrá además establecer --dice el Art. 71-- impuestos directos, multas, pontargos, y entrada para la erección y preservación de los establecimientos necesarios, dices y cédulas de que dotar a la ciudad, haciéndolo con la aprobación de la Legislatura". El Art. 75 echa las bases del futuro Banco Municipal. Dice que la municipalidad "recibirá todos los depósitos judiciales, y los dineros de menores, por todas las cuales sumas dará certificado de depósito con el mismo premo". El premo era el interés del seis por ciento anual (Art. 73).

La ley del 5 de mayo de 1851, que dictó el Congreso General Constituyente en Santa Fe, trata también el aspecto rentístico. El Art. 8 es una repetición textual del Art. 8 del decreto de Urquiza. Lo mismo ocurre con el Art. 11, pero con un agregado. Mientras el decreto de 1852 habla de contribuciones que encargue la Legislatura, la ley 1853 dice "... por la Legislatura Nacional". Ya se preparaba el camino para que Buenos Aires sea territorio nacional, en otras palabras, ciudad capital. También el Art. 54 de la ley es idéntico al del decreto. Al enumerar las rentas municipales el Art. 70 transcribe el Art. 69 del decreto de Urquiza omitiendo consignar a las patentes como recurso vedado al mu-

creación de estas gabolas. Esta Ley habia por primera vez de una participada de la ciudad en los impuestos que recauda la Provincia. El Art. 68 lo confirma cuando establece que uno de los municipales tendrá a su cargo la recaudación de las rentas municipales "y el percibo de los fondos que destine el Gobierno para el servicio del partido". La municipalidad debe proponer a la Legislatura (Art. 70) las rentas y contribuciones que considere convenientes establecer en su partido para los gastos de servicio público, y para "g" da obra de seguridad social. A continuación la Ley enumera las rentas municipales, a las que declara las siguientes (Art. 71):

El derecho de Correos para el abasto del Partido.
Las multas que el Juegado de Paz imponga con arreglo a las disposiciones vigentes.

Los derechos de peaje y portajes establecidas o que se establezcan en lo sucesivo.

El producto de las ventas de terrenos de solares de propiedad pública.

El canon enfitéutico que pague con arreglo a la Ley los terrenos públicos destinados para ejidos en cada pueblo de Campaña.

Veinte pesos por cada guía que empida el Juegado.

Cincuenta pesos por talco derecho para la visita anual, e igualmente de sus pesas y medidas en los casos de negocio.

El diez por ciento del producto de la contribución directa

que paguen los capitales existentes en el Partido.

El art. 72 establece que el presupuesto municipal será tratado por la legislatura luego de su elaboración por el mismo municipio. El mismo procedimiento regirá para las cuentas de recaudación y de inversión (Art. 74).

El artículo 73 de esta ley sienta un precedente importante en materia de responsabilidad del gobierno central sobre las finanzas del municipio. Dice el Art. 73: "Mientras las rentas municipales no alcancen a cubrir los gastos que demanda el servicio del Partido, el Tesoro General del Estado proveerá las cantidades que falten para cubrir el presupuesto de cada distrito".

Por ley de 1860 el Congreso sanciona la organización del municipio, que establece entre las atribuciones y deberes de la municipalidad una autonomía bastante amplia en materia rentística. La municipalidad dispone sobre todo asunto que se refiera a sus rentas, al crédito y a la inversión, establecimiento de cajas de ahorro, montes de piedad y loterías. En lo que se refiere a los impuestos correspondientes al municipio proyectarios sometiéndolos al Congreso. La ley permite al municipio endeudarse en empréstitos y créditos hasta un tope igual a las rentas de un año. El Art. 12 de esta ley establece que "son rentas municipales las que se pagan en el distrito municipal con el nombre de policía, como las de patentes, el impuesto de serenos, de alum-

brado, los que se establecieron sobre mercados y cementerios. Las multas por infracción de ordenanzas municipales, y todas las demás contribuciones indirectas de carácter municipal, egablicadas y que se crearon conforme a la Ley^o. También en esta Ley se establece que el presupuesto, cálculo de recursos y cuanta de inversión deben ser presentados al Congreso (Art. 22).

Ya bajo la presidencia de Nitze el Congreso vuelve a sancionar una Ley sobre el régimen de Buenos Aires en 1863. Por esta Ley se crean en la Municipalidad cinco reparticiones, correspondiéndole a la de Hacienda la recaudación de las contribuciones municipales. El Art. 19 adjudica a la Municipalidad las dos terceras partes del producido de la Lotería y el diez por ciento de la Contribución Directa. Además la parte de los rodados que transitan en la ciudad y la que pagan los establecimientos e industrias, el derecho de abasto, el de oceras y lameras, los impuestos de sacanos, alumbrado, y de mercados y plazas exteriores. Naturalmente se incluye un artículo que dice que la Municipalidad podrá proponer a la Legislatura los impuestos necesarios, agregando que podrá establecer con acuerdo del Poder Ejecutivo, los derechos de oficina (Art. 23).

Ocho años después (1876) se dicta una Ley orgánica de las Municipalidades. La Ley tiene un extenso artículo do donde se legisla sobre los distintos órganos de la Municipa-

palidad. Al referirse al departamento deliberativo lo atribuye, entre otras, las atribuciones de votar el presupuesto y distribuir las contribuciones que la legislatura imponga. Por el art. 41 se declaran impuestos y rentas a los siguientes:

- 1) El impuesto de alumbrado.
- 2) El de visita anual de pesas y medidas.
- 3) El de estación de carruajes en las plazas y garages públicos designados al efecto.
- 4) El elemento por ciento de la contribución directa.
- 5) El impuesto de venta de licores y malpas.
- 6) La patente sobre perros.
- 7) El impuesto sobre mejoras y conservación de calles.
- 8) Las patentes de billares, canchas de pelota, juegos de bolos y otros.
- 9) El auxilio para reparaciones de las calles.
- 10) Las multas que el Concejo Parroquial imponga por infringir a sus ordenanzas y reglamentos.
- 11) El impuesto sobre arinos y cartelas.

Se autoriza a los Concejos Parroquiales a aumentar los impuestos y a establecer nuevos cuando ellos sean coyunturales de un nuevo servicio (Art. 42). Estos impuestos son referidos a los Concejos Parroquiales, que, unidos, forman el Concejo Central, de acuerdo con esta ley. El Concejo Central tiene también su sujeto tributario, debiendo establecer los impuestos secundarios y recaudarlos. La ley obliga al Con

cejo Central a cobrar en la Tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura haya impuesto al distrito para necesidades generales de la Provincia". O sea que la municipalidad aportará al tesoro municipal parte de sus rentas en forma permanente. Notamos la diferencia con la ley de 1854, por la que el tesoro provincial aporta al municipio para solventar su déficit, y esta disposición que establece una coparticipación provincial en los recursos municipales. La ley declara rentas del Concejo Central:

- 1) el impuesto de abasto.
- 2) El de extracción de arena, resaca y cascajo.
- 3) El derecho de piso en los mercados de frutos del país.
- 4) El impuesto y arrendamiento de los mercados de abasto.
- 5) El de limpieza, o sea, de extracción de basura y barrido.
- 6) Los alquileres y arrendamientos de las propiedades municipales.
- 7) El impuesto sobre los cafés cantantes.
- 8) El producto de las chapas de numeración.
- 9) Las patentes sobre rodados y tranvías.
- 10) El impuesto de contraste.
- 11) El de delincuencia en los casos de nueva edificación o de renovación o refacción del frente de los edificios ya construidos.
- 12) El producto de cementerios y hospitales.
- 13) Las patentes sobre mercados y particulares.
- 14) Las multas que el Concejo Central establece por la in-

Fracción de las ordenanzas policiales o municipales que dicte.

El artículo 125 establece una norma importante en materia de superposición de impuestos. Dice que "Las Municipalidades no podrán en caso alguno establecer los mismos impuestos que vote la Legislatura para las necesidades generales de la provincia, ni la Legislatura votar impuestos iguales a los que se asignan por esta ley a las Municipalidades".

En 1880 se federaliza la ciudad de Buenos Aires. El 26 de noviembre de ese año la Legislatura de la provincia de Buenos Aires dicta la ley cediendo la ciudad para capital de la República. Por el Art. 3 de esa ley provincial se establece que mientras el Congreso Nacional no dicte leyes de impuestos para la ciudad ésta abonará las contribuciones generales y municipales que en ese momento pagaba, excepto el impuesto para alcoholes y tabacos, que cesó el 31 de diciembre de 1880.

En 1882 se dicta la ley 1260 orgánica de la municipalidad. La misma contiene una cantidad de normas financieras que fueron modificadas por leyes posteriores que se incorporaron a su texto.

Al referirse a las atribuciones del Concejo Deliberante establece que en materia de hacienda podrá aumentar y disminuir las cuotas de los impuestos municipales así como contrarar empréstitos, no pudiendo exceder el servicio

anual de la deuda consolidada en un 20 por ciento de la renta total. El concejo deliberante no podrá cerrar las sesiones del año, dice el Art. 44, sin haber votado antes los impuestos y presupuesto para el año siguiente.

Al referirse al Departamento Ejecutivo la ley lo establece como deber presentar al Concejo Deliberante los proyectos de ordenanzas sobre impuestos y recursos municipales, cuya iniciativa le corresponde en forma exclusiva. Son también atribuciones del Intendente hacer recaudar los impuestos y rentas, tener a su cargo el empadronamiento de los contribuyentes por impuestos municipales, quedando facultado para su efecto. El cálculo de recursos es parte integrante del presupuesto general del municipio (Art. 60), debiendo las egresos de las rentas contabilizarse de acuerdo con la ley de Contabilidad de la Nación.

Se prohíbe a la Municipalidad (Art. 66) gravar con impuestos, patentes y tasas la introducción al municipio, el acarreo y la venta de los artículos de consumo bajo ningún concepto ni con ninguna denominación. El mismo artículo establece la obligación de los escribanos de verificar el pago de los impuestos municipales antes de autorizar escrituras de transferencia de bienes raíces o negocios.

Durante la ausencia del Concejo Deliberante generalmente se concedió al Intendente Municipal la atribución de modificar las ordenanzas impositivas; este es el caso del cargo

to del 14 de julio de 1943. Pero en 1956, al fijar las leyes nacionales del Intendente, se omite de las mismas la ley de la multa y modificación de la ordenanza general impositiva y la construcción de empréfitos. El mismo criterio sigue el decreto 4039, de 1962, que remite al Poder Ejecutivo toda la concordancia a las ordenanzas fiscal y tarifaria y la construcción de empréfitos.

Vamos a resumir este capítulo con una cita de Manuel C. Chasco (60), que fuera contador de la Municipalidad. Dijo que "tenemos almas perdidas en el capital con deudas y acreencias en las obras públicas". En 1992, prodiguo, el crédito oculto totalmente agotado y la municipalidad con grandes deudas y deudas completas. Es decir que, si bien nuestros hombres públicos de la etapa de la organización nacional se preocuparon por los problemas policiales y judiciales de la ciudad capital, se descuidaron por completo los aspectos financieros. Y una prueba de ello es la abundante bibliografía que hemos hallado sobre la cuestión capital y la cuestión bibliográfica que hay sobre las rentas de nuestra ciudad capital. Chasco, en su obra citada, propone como remedio al déficit aumentar el capital del Banco de Préstamos para que sea fuente de recursos junto con los recursos impuestos existentes para esa época(1991).

CAPITULO II

EL PENSAMIENTO DE BIELSA SOBRE NUESTRO REGIMEN MUNICIPAL

En su obra Principios de Régimen Municipal(15).

Bielza se refiere reiteradamente al aspecto rentístico de la Capital Federal. Bielza considera a la Ley 1260 "una ley ex-celente pero con algunas fallas", como la de permitir al Consejo Deliberante otorgar sin autorización del Congreso exenciones de contribuciones municipales, lo que permitió, según Bielza, el condenable asunto de 1936 relativo a las concesiones de electricidad. Para Bielza, las exenciones impositivas deben ser de competencia de la legislatura o del Congreso Nacional para el caso de la Capital. El mismo criterio exige para los empréstitos, salvo los de poco monto, cuyo máximo la Ley general debe fijar.

Bielza critica las ideas simplistas de los concejales deliberantes, que se limitan a obtener recursos, aunque no de donde es más justo, sino de donde es más fácil obtenerlos. Por eso el sistema administrativo fiscal no siempre es orgánico, y a veces hasta es inconstitucional. De ahí las sanciones judiciales sobre devolución de lo pagado indebidamente por impuestos. Insiste en un sistema impositivo orgánico sobre supuestos políticos--económicos como un principio establecido en la Ley y no deferido a las ordenanzas. Deben municipalizarse asimismo los principales servicios públicos ejercitando directamente las obras públicas.

El Plan la vigente Ley 1960 es recomendable, la experiencia en este medio siglo de su aplicación aconseja algunas modificaciones en lo que respecta al régimen impositivo Financiero, Deben limitarse y regularse con más precisión las atribuciones del Consejo Deliberante en punto al régimen impositivo, Asimismo debe determinarse, dice Melisa, qué actos de disposición de recursos fiscales y de bienes patrimoniales puede realizar el Consejo.

Al analizar las atribuciones del Consejo Deliberante se refiere al poder Financiero, dividiéndolo en poder impositivo y capacidad jurídica-Financiera contractual. El poder impositivo consiste en crear contribuciones, es decir, los gravos Financieros, que son: a) Impuestos, b) contribuciones especiales, y c) tasas. El tipo dominante de la contribución fiscal comunal, dice Melisa, es la tasa. Esto es la esencia de la administración de la comuna, que es una entidad esencialmente administrativa y no política. Para Melisa los contribuciones se refieren a servicios públicos divisibles, los cuales se pagan con tasas. Con respecto a la capacidad jurídica-Financiera de los municipios, esta se refiere a los empoderados y a la consolidación de deudas. Nuestro Consejo Deliberante no puede contratar empréstitos cuyo servicio anual amoda de un veinte por ciento de la renta total del municipio. Pasado ese límite deberá solicitarse autorización al Congreso Nacional.

A pesar de la indiscutible autoridad de Meisa en la materia no podemos cerrar este capítulo sin hacer algunas reflexiones. Meisa habla de las tasas y de los servicios públicos divisibles que presta el municipio. Pero debemos tener en cuenta la entidad de servicios indivisibles y gratuitos que brinda en la actualidad el municipio y no vemos otra forma de cubrir su costo que con impuestos. ¿Puede acaso cobrarse la entrada a una plaza o parque público? La entrada que paga el público al Jardín Zoológico portado no cubre ni remotamente el costo de mantenimiento de ese paseo. El mantenimiento de ese paseo se realiza con recursos generales tomados del tesoro municipal, y en verdad no podría ser de otra forma.

Meisa considera que el impuesto general de limpieza y alumbrado, que en rigor era una tasa, ha dejado de serlo para convertirse en impuesto, porque la base imponible ya no es más la extensión del inmueble sino la renta de la propiedad. En la segunda parte hemos glossado diversos fallos que reflejan la evolución del pensamiento financiero que fija la tasa en función de la capacidad contributiva del usuario asumiéndose así el impuesto.

En definitiva, Meisa cuestiona la capacidad jurídica de las comunas en lo que respecta al simple poder impositivo. Para él, la coexistencia o simultaneidad de impuestos iguales por parte de los gobiernos nacional o provincial por un lado y el municipal por el otro, es contraria a nues-

tro sistema institucional. También en este tema hemos glosado gallos de la Corte que no objetan la coexistencia de tributos provinciales y comunales.

Un buen sistema impositivo, dice Victoriano de Sarasketa (61), debe ser esencialmente centralista, cosa que no ocurre en nuestro país y en todos slos estados federales. Esta es la causa de las dobles y múltiples imposiciones con su secuela de discusiones doctrinarias.

CAPÍTULO III
REGLAMENTO FISCAL ACTUAL DE LA MUNICIPALIDAD
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

a) La Ley

El estatuto básico del sistema rentístico de la ciudad de Buenos Aires está constituido por la ley 12704, sancionada en 1941, con las modificaciones establecidas por las leyes 13487; 13979 y 14456 y el decreto-ley 2.482/61. Por decreto-ordenanza N° 16.308 de 1961 se aprobó el texto ordenado de la ley 12704 que nos rige. El texto ordenado consta de once artículos y fue publicado en el Boletín Municipal el 29 de octubre de 1961.

El artículo 1° enumera en 24 incisos los impuestos y rentas de la Municipalidad de Buenos Aires. Nótese que ya en las primeras palabras la ley utiliza la terminología "impuestos y rentas", y en la enumeración de los incisos se vuelve a hablar de impuestos, patentes, derechos, arrendamiento, uso y venta. No se utiliza el término pagos en toda la ley más allá una vez la palabra gravámenes y otra obligaciones impositivas para referirse a los impuestos y a las rentas en conjunto.

El primer inciso se refiere al impuesto de alumbrado, debiendo afectarse su producción al pago del servicio, y al excedente ingresar a rentas generales. La Municipalidad queda autorizada a cobrar el impuesto a todos los beneficiarios, aun que sea prestado por el gobierno nacional.

El Impuesto alquilas establece el Impuesto de Territorio y Limpieza, el que -Igual que el de alquilado- debe afectarse al pago del servicio y el sueldo que ingresan a rentas generales.

El tanto Impuesto se refiere al Impuesto de Contribuciones territoriales. No sólo muy contravencidas quita debe ser el organismo recaudador de este Impuesto en la Capital Federal. Durante años fue recaudado por el Estado Federal, pero desde 1963, en virtud de la Ley 15799 este Impuesto está a cargo de la municipalidad.

Se refiere después la Ley al Impuesto al ejercicio de "cualquier comercio, industria, profesión, arte, negocio o actividad lucrativa habitual en la Capital Federal, cualquiera toda actividad que se ejerza por cuenta ajena, bajo una forma de dependencia". En el conocido Impuesto a las actividades lucrativas implantado en 1949 recaudado por la Dirección General Ingresos hasta 1963 y desde entonces por el propio municipio.

Alguno la construcción legal con el Impuesto a las participaciones deportivas y diversiones en general, en los cuales se cobra entrada al público.

El tanto tanto se refiere a las pautas sobre valores en general. Es un Impuesto que al igual que el de actividades lucrativas y de contribución territorial no es recaudado por ninguna otra entidad, sino que es un Impuesto provincial en el Interior del país.

sigue el impuesto de delimitación y construcción (edificios nuevos) y de renovación y refacción (edificios ya construidos).

El impuesto sobre telégrafos urbanos, teléfonos, cog-pallas de luz eléctrica, de gas, etc.

El producido de los arrendamientos de los mercados y demás propiedades municipales.

Un derecho sobre el consumo de energía eléctrica y gas.

El impuesto a las transferencias de sepulturas y al empleo de lacayos, palafreneros, tarjeteros y vehículos transportadores de cadáveres.

El producido de la venta de los residuos de basuras.

Los derechos de oficias y las mitas.

La coparticipación en los impuestos a los róditos, las ventas y los hipódromos y las patentes legisladas por el decreto 7074/51.

El impuesto de niveles.

El uso de la vía pública.

El impuesto sobre los boletos de entrada al hipódromo de la ciudad.

Los derechos de habilitación e inspección de los garages que no están alcanzados por el impuesto a las actividades.

das lucrativas.

El derecho por las protestas que se hagan ante la municipalidad.

Los derechos de inscripción e inspección de las casas, debiendo el excedente ingresar a rentas generales.

Los derechos de sótanos, copias y revisión de planos.

El impuesto a la mayor altura de los edificios, catastro y fraccionamiento de terrenos.

El impuesto sobre las entradas de teatros, cinematros y cinematógrafos.

Las retribuciones por la asistencia que presta en los establecimientos hospitalarios. Llamado también arancel hospitalario fue resistido en distintas épocas por concejales que preconizaban una tasa de sanidad a pagar por todos los habitantes en proporción a sus rentas (62).

Por ley 17717 se agregó a la ley 12704 un nuevo inciso que lleva el N° 25 y agrega a la lista de rentas de magtra comuna la contribución de pavimentos, cuyo producido deberá ser afectado exclusivamente a las obras de pavimentación o repavimentación de la Ciudad. (art.2).

La creación de esta contribución fue criticada por Giuliani Forreuge (63) quien considera que "con el pretexto de la pavimentación se ha creado un adicional al gravamen de alumbrado, barrido y limpieza".

Correspondiente a la ordenanza municipal fijar cualquier
 la tasa de cada uno de los gravámenes enumerados; dice la
 Ley 12.704 en su artículo segundo.

b) Ordenanza Fiscal.

Análisis sobre

La ordenanza fiscal que rige al municipio según el
 texto ordenado en 1957.

En el artículo primero se habla de las "obligaciones
 fiscales emanantes en impuestos, tasas y otras contribu-
 ciones". Como se ve se introduce el término "tasas" que no fi-
 gura del todo en la ley.

El artículo II de la ordenanza fiscal agrupa a los cog-
 tribuciones que inciden sobre los inmuebles y que son: 1) el
 impuesto de alumbrado, barrio y limpieza y contribución ter-
 ritorial (incluye 1; 2; 3; y 25 de la Ley 12.704 reformada
 en un solo capítulo de la ordenanza); 2) el impuesto de deli-
 nancia y construcción (incluye 7). y 3) el impuesto a la ma-
 yor altura de los edificios (artículo 22 de la Ley).

El artículo 64 dice que "Los impuestos de alumbrado,
 barrio y limpieza, de contribución territorial y la contribu-
 ción de purimentos se percibirán anualmente de acuerdo con
 la valuación fiscal asignada al efecto (art. 1º del decreto
 2162/55). De decir que la valuación que afecta el propio mu-
 nicipio es la base imponible. El impuesto recae sobre el in-

habile con abstracción de su propietario. Pudo una construcción en 1966 de establecer un criterio de imposición en función del propietario de los inmuebles en la Capital para lo cual se realizó un censo inmobiliario que fuecaud por la capacidad municipal de poder absorber y elaborar todo el material recibido.

Es éste el impuesto general por enajenación o como dice el Dr. Capilla "el campo propio de la Fiscalidad municipal". (38) En nuestro país, por la continua inflación, es un impuesto que rinde cada vez menos, lo que obliga a continuas revalorizaciones de inmuebles.

El impuesto de demolición y construcción se aplica sobre el valor estimado de las obras de construcción, renovación o ampliación. Lo único imposible es el valor estimado de las obras de que se establecieron por cada metro cuadrado de superficie cubierta que comprenden las mismas (art.72).

El impuesto a la mayor altura de los edificios se pagará cuando se autorice la construcción de edificios con alturas que sobrepasen los perfiles establecidos por el Código de la Edificación. El impuesto se grava en función de la ubicación del inmueble en que se afecta la obra. (art.78).

El artículo III de la ordenanza fiscal se refiere a las contribuciones que inciden sobre bienes muebles, o sea las patentes sobre vehículos en general, previstas en el inciso 6 de la ley 12.704 t.o.

son imponibles los vehículos registrados en el Directorio Federal en forma anual. El impuesto se grava en función del uso, pero y dando características del vehículo.

Según el artículo IV con los contribuciones por uso y ocupación de sitios públicos que son: a) la vía pública (Linc. 16 de la Ley) y b) las construcciones (Linc. 11 de la Ley).

La ordenanza se refiere al uso agregado la geometría -no prevista en la Ley- del subterráneo, superficie y espacios aéreos de la vía pública. En un impuesto anual cuyos egresos están determinados en la ordenanza territorial. (art. III ordenanza).

Los derechos de construcciones determinadas por la ordenanza son:

- a) concesión de sepulturas de enterratorio y arrendamiento de nichos.
- b) concesiones de terrenos y de subterráneo.
- c) iluminaciones, tendidos y depósitos.
- d) impuesto a la transformación de sepulturas.
- e) construcciones, y
- f) concesión de permisos.

La Ordenanza establece los planes por los cuales se acuerda el arrendamiento de sepulturas de enterratorio y el de nichos para nichos.

Las concesiones de terrenos para viviendas y puentes se otorgan mediante subasta pública. Anualmente se fijan por

ordenanza expedida los precios para las renovaciones, ampliaciones de obras y construcciones de subterráneo bajo calle o aceras.

La transformación de sepulcros paga un impuesto sobre el impuesto de la operación (art. 184). Las construcciones, reconstrucciones y reformas pagan un impuesto sobre el valor estimado de la obra (art. 185).

Asimismo el permiso para el desamparo del colado y limpieza de canales, obras y sepulcros, paga un derecho especial (art. 186).

El título siguiente de la ordenanza fiscal, que sigue al nº V, está dedicado a las contribuciones que recaen sobre las actividades impositivas y las explotaciones públicas, y son el impuesto a las actividades impositivas (Inciso 4º de la Ley) y el impuesto a las explotaciones públicas divididas en dos partes: a) el que está a cargo de los clubes y otras entidades (Inciso 5º) y b) el que está a cargo del público (Incisos 1º y 2º).

El impuesto a las actividades impositivas, implantado en 1949, es el principal recurso de nuestra ciudad. Desde 1962, como se dijo, fue reemplazado por la Dirección General Impositiva y en virtud de la Ley 16450 pasó su recaudación al ámbito municipal. Entre el ejercicio de cualquier comercio, industria, oficina, profesión, negocio u otra actividad impositiva habitual. (art. 127 ordenanza). El impuesto se de

termina sobre la base del total de los ingresos brutos enq las parceladas o devengados del año calendario anterior en el ejercicio de la actividad luminosa gravada (art. 130 de decaum). La ordenanza prevé las actividades en dos o más jurisdicciones de un mismo contribuyente, para lo cual la cámara local suscribió preliminarmente un convenio bilateral con la Provincia de Buenos Aires convertido más tarde en un convenio multilateral de todas las provincias argentinas y la Municipalidad de la Capital Federal para evitar la doble impositiva. En el fondo este impuesto, dice "la Nación" (64), respalda las famosas palabras de artado "pero con ng por contribuyente".

El impuesto a los espectáculos públicos a cargo de los clubes y otras entidades no incluidas en el impuesto a las actividades lucrativas grava también las entradas teatrales. También está gravada (a cargo del público) los boleros de entrada al hipódromo (art. 169) y el valor de cada entrada a las funciones cinematográficas (art. 171).

sigue la ordenanza fiscal con las contribuciones que recaen sobre el consumo y sobre las compañías de electricidad (lineas 8 y 10 del art. 1 de la Ley). El impuesto al consumo de la energía eléctrica es parcelado por las cogpales que suministran el fluido y actúan como agentes de recaudación (art. 178 ord. fiscal). El impuesto al consumo de gas es parcelado por la Administración de Gas del Estado que igualmente actúa como agente de recaudación (art. 179). Las

competencia de electricidad, o su venta, abonan como tales gravámenes una contribución anual sobre los ingresos brutos provenientes de la venta de energía eléctrica en la Capital Federal (art. 180 ord. Fiscal).

El artículo VII de la ordenanza Fiscal (C. o. en 1967) legisla sobre los contribuciones prevencionales del abasto. (Ley art. 1º inc. 9). Son los derechos que deben abonarse por la ocupación de espacios, patios, y locales para el desarrollo de actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto (art. 181 ord.).

El artículo VIII de la ordenanza se refiere a los derechos de oficina. (Inc. 13; 19; 20 y 21 del art. 1º de la Ley). Todo trámite deberá someterse a un derecho de oficina. (art. 183 de la ordenanza. Sin perjuicio de esto los oficios judiciales estarán sujetos al pago de un derecho especial (art. 183). En relación a Comercio, el deberingreso de la realización de otras obras sujetas al pago de un derecho. En construcciones el estudio y aprobación de planos y el otorgamiento de permisos paga un derecho. Asimismo, cuando se desista de una obra después de haber sido estudiada los Planos se cobrará un derecho en relación al monto del impuesto de delincuencia y construcción que correspondiera. El mismo derecho se cobrará cuando los Planos originales sean modificados o reemplazados o fueran rechazados. (art. 192). El artículo 193 de la ordenanza establece la aplicación de un derecho por cada solicitud de permiso o concesión para efectos

tener instalaciones o prestar servicios en lugares públicos. También se cobra un derecho por el enaje de valores (papeles sellados y estampillas de extensión) según el art. 194.

Por último el título IX se refiere a rentas diversas consistiendo de cuatro capítulos. En el I se trata el control de medidores de electricidad y gas. En el Capítulo II se establece que por los servicios asistenciales prestados a personas accidentadas cubiertas por seguros se deberán pagar contribuciones. El sujeto de este gravamen es la compañía de seguro o las empresas que se constituyan en propias aseguradoras.

El capítulo III denominado "servicios especiales y otros" legisla sobre diversos gravámenes. El art. 200 establece que los servicios especiales que presta las organizaciones municipales a requerimiento de los interesados serán regidos conforme a tarifas. Lo mismo se establece con respecto a la prestación de servicios especiales de inspección (art. 201). En el último capítulo se establece que las concesiones de sitios públicos y de inmuebles del dominio municipal serán otorgadas mediante subasta pública (art. 205). El precio correspondiente al arrendamiento de viviendas de propiedad municipal será determinado por el Departamento Ejecutivo (art. 207). También queda facultado el Departamento Ejecutivo para establecer los precios de entrada a los espectáculos que organice, (art. 208).

c) Ordenanza tarifaria.

Todo lo relacionado con el quantum de los gravámenes municipales está legislado en la ordenanza tarifaria que la Municipalidad dicta anualmente. Actualmente nos rige la ordenanza tarifaria del año 1967 cuya vigencia fue prorrogada para el año 1968 por el artículo 1° del decreto n° 9907 del 29 de diciembre de 1967. Ya en el primer artículo la ordenanza tarifaria establece que "De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ordenanza Fiscal, los impuestos, tasas y demás contribuciones municipales se aborarán conforme a las alícuotas y aberos que determine la presente Ordenanza".

La clasificación de la ordenanza tarifaria es similar a la de la ordenanza fiscal. Comienza legislando sobre las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, y en primer término el impuesto de alumbrado, barrido y limpieza y Contribución territorial. El art. 2° fija el 3,25% como alícuota básica del impuesto de alumbrado, barrido y limpieza, aplicable sobre el avalúo oficial atribuido a los inmuebles. El artículo siguiente fija en el 1% la alícuota del impuesto de contribución territorial atribuido a los inmuebles edificados, "que se cobrará juntamente con el de alumbrado, barrido y limpieza". Para los terrenos baldíos se fijan alícuotas distintas de acuerdo con su ubicación. A su vez el decreto 2162/68 fija en el 2,3% la alícuota de la contribución de pavimentos aplicable sobre el avalúo oficial de los

inmuebles. La ordenanza establece también un impuesto adicional para todo conjunto de inmuebles de un mismo contribuyente cuya cuota llega al 15% de la valuación fiscal. Con ese objeto la Municipalidad realizó un censo que, como lo vimos antes, ha fracasado. En consecuencia la Municipalidad quedó autorizada a dejar de percibir este adicional por decreto N° 5717 del 8 de agosto de 1967. Debemos notar que si bien la ley habla de un impuesto de alumbrado y otro de barrido y limpieza en incisos distintos la ordenanza tarifaria los engloba en un solo artículo con una sola alícuota.

Tenemos entonces que sobre los inmuebles inciden cuatro gravámenes nominalmente distintos que tienen el mismo hecho y el mismo sujeto imponible, y que totalizan el 8,55% sobre la valuación fiscal.

El impuesto de delimitación y construcción queda fijado en el 3% sobre el valor estimado de las obras de acoger de con alforas por cada metro cuadrado de superficie cubierta que establece la misma ordenanza. En cuanto al impuesto a la mayor altura de los edificios se fija en msn. 1.500 por metro cúbico que excede de los perfiles reglamentarios.

Con referencia a las contribuciones que inciden sobre bienes muebles, o sea las patentes sobre vehículos en general, la ordenanza establece el gravamen de los vehículos automotores, vehículos de tracción a sangre, bicicletas y triciclos. El impuesto (esto es el término utilizado en los arts. 13 al 17) se gradúa en función del año y de la categ

Vía del vehículo.

Personas a las contribuciones por uso y ocupación de sitios públicos. Por la ocupación del subsuelo de las aceras con afiches se aplicará un impuesto por metro lineal de frente de acuerdo con el distrito y que oscila entre \$600 y \$ 2,600 en las calles. En las avenidas la contribución podrá llegar a \$ 15.000 por metro lineal. La ocupación del espacio aéreo de la vía pública con cuerpos o balcones cerrados pagará de \$ 750 a \$ 4.500 por metro cuadrado y por piso. Los anuncios de servicios públicos cambian pagaría por la ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y espacio aéreo de la vía pública. La ocupación y/o uso de la vía pública con señales y señales pagará anualmente un derecho conforme a la zona de la ciudad y a la cantidad de mismas. Lo mismo los kioscos de venta de diarios, revistas y afines. Los quioscos de la Avenida Costanera pagaría msn. 150.000 mensuales en concepto de ocupación de suelo.

Según luego los derechos de comercios. La concesión de señaleros de entretubos y arrendamiento de nichos paga de 100 a 1.000 pesos (art. 33 de la ordenanza). El arrendamiento de nichos para afiches y para urnas oscila entre \$30 y \$ 14.000 en los distintos comercios. Las concesiones de cerramos y de subsuelo paga por metro cuadrado entre \$10.000 y \$ 100.000 según el comercio y el número de años que dure la concesión. El impuesto a la transferencia de señales se fija en el 5% del importe de la operación (art. 39).

A su vez se establecen diversas tarifas para inscripciones, traslados, depósitos y construcciones.

Esta saliente legisla la ordenanza sobre las contribuciones que incidán sobre las actividades innovativas y las espectáculos públicos. En primer término el artículo 42 y siguientes se refiere al impuesto a las actividades innovativas cuya alícuota general es del 11%. Diversas actividades están gravadas con otras alícuotas que van del 2,5% al 30%. El impuesto mínimo es de \$ 4.000 para los contribuyentes cuyas actividades se hallen sujetas a la alícuota general o inferiores a la misma y de mín. 8.000 para aquellos en que algunos de sus rubros se encuentren alcanzados por alícuotas superiores a la general.

El impuesto a los espectáculos públicos a cargo de los clubes y otras entidades se fijó en el 10% de las entradas brutas con excepción de las correspondientes a los partidos de fútbol que van del 10% al 30% según el valor de la entrada. El impuesto a cargo del público es del 10% sobre el valor de cada entrada. Las entradas al hipódromo pagan \$ 25 por cada una.

Los artículos 51 al 53 se refieren a las contribuciones que incidán sobre el consumo y sobre las compañías de electricidad. El impuesto al consumo de energía eléctrica es del 1,5% de la facturación cuando la energía es para uso comercial e industrial, y del 1% cuando es para uso particular. El impuesto al consumo de gas es del 2% sobre el

valor. La contribución de las Compañías de electricidad es del 6% de sus ingresos brutos.

Siguen luego las contribuciones provenientes del abasto. Son las con tribuciones de abastecimiento y consumo reglacionadas con el Mercado de Concentración de Aves, Huevos y Afines (art. 55), Mercado de Concentración de Pescado (art. 55 y 57), Mercado Mayorista de Concentración "Derrogo" (arts. 58 y 59), Mercados Municipales Minoristas, Ferias Francas y de Flores (art. 60), Ferias Internadas (art. 61 y 62), Ferias Municipales Nocturnas y Mercado del Plata (art. 63). Los derechos oscilan entre \$ 0,50 (por almacenaje diario de bultos) hasta \$ 5.000 por uso de gancherías para la exposición de carnes en remate público.

Continúa la ordenanza tarifaria con los derechos de oficina. Se establecen tarifas para transcripciones (art. 66), certificados y testimonios (arts. 67 y 68), otorgamiento de poderes (art. 69), oficios judiciales (art. 70), Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (art. 71), Consentimientos (arts. 72 y 74), Tránsito (art. 75), Dirección Técnica de Higiene (art. 76), Derechos de Catastro (arts. 77 y 78), Construcciones (arts. 79 al 82), planes y derechos varios - (arts. 83 y 84), solicitudes de concesión, canje de valores y registros varios.

En el capítulo destinado a las rentas diversas encontramos en primer término el derecho establecido al control de medidores de electricidad y de gas que oscila entre \$ 250 y \$ 2.000. Los servicios asistenciales prestados a personas ag

atendidos cubiertos por seguros se rigen por el art. 89 de la ordenanza que establece aranceles que van de \$ 8 a \$ 12.500 para los servicios de hospitalización, curaciones, nacidos de diagnóstico, cirugía menor, cirugía mediana, cirugía mayor, fisioterapia, transfusiones de sangre, y trasporte. Luego se detallan los "servicios especiales y otros" en lo referente a Dirección de Bancas se establece el cobro por depósito de vehículos y el precio de las publicaciones editadas por la Municipalidad (art. 91). Lo relacionado a la Dirección del registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (art. 92), los servicios que presta la Dirección de Limpieza (art. 93), La Dirección de Pasos (art. 94), Dirección de Camareros (art. 95), Dirección de Bromatología (art. 96), Dirección Antirregión de Obras Municipales (art. 97), Instituto Experimental de La Construcción (art. 98), Dirección General de Catastro y Via Pública (art. 99), Dirección de Tránsito (art. 100), Dirección Municipal de Abastecimientos, (art.101), Dirección Municipal del Deporte (art. 102). Por último la ordenanza legisla sobre servicios varios en los que incluye el depósito de muebles y otros objetos que se cobran \$ 5 y \$ 12 por metro cuadrado y por día al aire libre y bajo cubierta, respectivamente.-

CAPITULO IV

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ya hemos visto como la existencia de un Banco municipal en una ciudad puede conducir a la creación de empresas para el tesoro del municipio. En Buenos Aires creó en 1878. Al principio fue un banco de carácter pignoraticio que después fue transformado en un banco comercial de créditos y descuentos.

*Artículo del B. Municipal
y del C. del B. de Bs. As.*

De los cuatro bancos municipales que existen en el país el primero es el más importante. La carta orgánica que lo rige fue aprobada por decreto-ley no. 3572 del 11 de octubre de 1963 que modificó y ordenó el texto de la anterior Carta orgánica que fuera aprobada por decreto-ley 4038/58.

Ya en los considerandos del decreto-ley se habla de que es importante modernizar el Banco "confiriéndole nuevos negocios bancarios destinados a compatir con su producción el elevado costo de aquellos servicios paramento asistenciales" (65).

El Banco municipal de La Ciudad de Buenos Aires es persona jurídica pública y autónoma, dice el artículo 1.º de la Carta Orgánica. A continuación dice el art. 2.º que la Municipalidad de La Ciudad de Buenos Aires responde por las operaciones del Banco. El art. 3.º establece que los fondos de la Municipalidad y sus reparticiones anteprefectales deberán ser depositados en el Banco. El Banco, dice el art. 4.º, es el agente financiero de la Municipalidad e interviene por cuenta de ésta en las operaciones de crédito y

de las gestiones financieras que realice pudiendo formar parte de consorcios o agrupaciones de Bancos que coloquen empréstitos nacionales o municipales. Asimismo el Banco recaudará los impuestos y tasas municipales. El artículo 8 establece las operaciones que podrá efectuar el Banco:

- a) préstamos con garantía prendaria;
- b) préstamos en cuenta corriente a favor de personas domiciliadas en Capital Federal;
- c) préstamos con caución de títulos de la deuda pública integral nacional o municipal;
- d) créditos y descuentos personales documentados, y en cuenta corriente;
- e) préstamos a profesionales y a empleados públicos y particulares;
- f) habilitación de capital a trabajadores a domicilio;
- g) recepción de depósitos a premio en caja de ahorro o a plazo, y en cuenta corriente bancaria;
- h) adquisición de títulos de la deuda pública nacional o municipal;
- i) de gestión bancaria, administración de bienes muebles e inmuebles y operaciones inmobiliarias e hipotecarias;
- j) reconocimiento y valuación técnica de metales preciosos;
- k) tasación e inventario de bienes muebles e inmuebles;
- l) venta de bienes muebles e inmuebles por cuenta de terceros;
- ll) ventas de obras recibidas en consignación por su autor o productor;
- m) remate de toda clase de bienes muebles e inmuebles.

El Banco tiene la exclusividad de las operaciones pluriactivas dentro de la Ciudad de Buenos Aires (art. 65o.)

Los recursos del Banco según el art. 17 de la Carta:

- a) el capital y reserva igual que arroja el balance;
- b) los que le procure la municipalidad por ordenanzas especiales
Ley!
- e) el porcentaje sobre el monto de la recaudación de los impuestos y tasas municipales que se establecen por convenio con la municipalidad;
- d) donaciones y legados aceptados por el Directorio;
- e) los que resultan del refinanciamiento de su cartera;
- f) los que obtenga en virtud de las operaciones que realice;
- g) utilidades de bancos y afines.

La administración del Banco está a cargo de un Directorio integrado por el Intendente Municipal con acuerdo del Consejo Deliberante (art.18).

En la memoria correspondiente al 66' ejercicio (66) se dice que la institución pudo desarrollarse, debido a lo que sigue de su capital, a través de los depósitos oficiales y que bre todo los de la municipalidad de Buenos Aires. Por importe de los legos 16.400 y 16.869 se transfirió al Banco municipal la recepción de los depósitos judiciales de la Capital Federal (67). Como consecuencia de ello el Banco de la Nación transfirió al municipal más 1.400 millones que aumentó la capacidad de préstamo de la institución.

En la misma memoria, correspondiente al ejercicio

nro. 90 (68), se establece que el Banco Municipal "prestará el máximo de colaboración para la realización de las grandes obras que merecen y necesitan los habitantes de esta gran ciudad". Para el 31 de octubre de 1967 el Balance arroja un saldo de 14.000 millones de pesos en préstamos, y una cifra similar en disponibilidades. Los depósitos ascendían a 28.000 millones de pesos. Al 30 de abril de 1968 las cifras de disponibilidades, préstamos y depósitos eran similares a las del 31 de octubre de 1967 (53).

A pesar de ser el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires un ente autárquico entendemos que pueda llegar a cumplir una gran importancia como fuente de recursos de la Municipalidad, del que es agente financiero.

CAPÍTULO V
PRESTAMOS MUNICIPALES

Si bien el empréstito no es un recurso propiamente dicho de las finanzas públicas consideramos conveniente dedicar algunas líneas al tema.

"Hay distintos procedimientos para saldar una deuda, dice Miguel Navas (69), pero todos ellos no pueden consistir en otra cosa que en reunir la suma necesaria para pagarla, porque las deudas no se saldan sino con dinero." Este dinero proviene de los recursos, pero cuando no pueden obtenerse y cursos por vía ordinaria, "el empréstito constituye la fuente principal de las entradas extraordinarias. Casi se puede afirmar que en nuestro medio es la única fuente de ingresos de esta naturaleza" (70). Es doloroso comprobar, dice Aresti, que muchas de nuestras comunas no usan razonablemente este recurso. En la ciudad de Buenos Aires los recursos ordinarios no alcanzan generalmente a satisfacer las necesidades ordinarias, y las diferencias eran saldadas con dinero proveniente del crédito externo e interno. También se han emitido en nuestro municipio empréstitos para transformar la deuda flotante en deuda consolidada.

Los empréstitos municipales de nuestro municipio tienen un límite puesto por el inciso 4 del artículo 44 de la ley N° 1260, que limita al 20% de las rentas el monto de los

empresarios que pueda realizar la municipalidad por ella.

Cuando se discutía la Ley 1260 bajo el alpendado calvo (771) que él era de opinión que la municipalidad no debía contrar niar el empréstito sin el permiso expreso del Congreso, por el del Congreso y para que no pudiera sucederle lo que a la municipalidad de Nueva York que había sucedido del crédito. Decía que no estaba de acuerdo en que se le fijara un límite general sino que cada vez que el empréstito fuera discutido en la municipalidad, debía pedirse permiso al Congreso para contraerlo, comunicando los motivos en que se fundaba el motivo empréstito. Había que tener que las deudas de la municipalidad eran en ese momento enormes y debían profundamente al crédito argentino, porque no se pagaban ni las intereses ni la amortización.

El alpendado calvo (771) le contestó diciendo que la municipalidad tenía atribuciones y deberes inmensamente amplios, debiendo fundar establecimientos públicos de beneficencia, en cuyo caso podía ser muy grande y correr con todo lo concerniente a veredas, empedrados, mercados y demás obligaciones de utilidad pública. Como llamar—decía—tan múltiples objetivos, como proponer a la satisfacción de todos los necesidades de una ciudad como Buenos Aires, tan populosas y tan importantes ya, si no se destinan los recursos necesarios, si se siguen las líneas del crédito y el se coloca a la municipalidad en una posición insoportable? Finalmente se aprobó el

articulado con la redacción que tiene el principio agregado con que toda empréstito que emita de la redacción del 205 según está autorizada del Congreso.

Artículo (70) enumera las empréstitos de la Municipalidad de Buenos Aires divididos en dos clases: Intemas y externas. Las Intemas son las siguientes:

- a) empréstito de Buenos Municipales de 1888 por \$ 4.600.000
- b) Buenos Municipales de 1884 por \$ 10.000.000
- c) Lotería municipal por \$ 10.000.000
- d) empréstito de Consolidación municipal de 1891 por \$ 25.000.000
- e) empréstito municipal de 1897 por \$ 5.000.000
- f) empréstito Nuevo Cádiz de 1897 y 1898 por \$ 4.000.000
- g) Certificados de la Deuda Pública municipal de 1903 por \$ 6.000.000
- h) Préstamos del municipio de la Capital Federal de 1904 y 1906 por \$ 14.000.000
- i) Deuda de los títulos de la deuda municipal de 1905 por \$ 45.000.000
- j) Ganar para empresas, de 1905 por \$ 2.000.000
- k) Préstamos en 1910 por \$ 20.000.000
- l) Préstamos en 1911 por \$ 20.000.000
- m) Préstamos en 1913 por \$ 20.000.000
- n) Préstamos Jersey Club de 1914 por \$ 1.000.000
- o) Deuda Financiera consolidada en 1915 por \$ 52.688.210 (7%)
- p) títulos de la deuda municipal en 1920 por \$ 50.000.000

- q) Impuestos de Cancelación y Fomento general de 1923 por \$ 157.000.000
- r) Ingresos hipotecarios de construcciones concluidas en 1922 por \$ 100.000.000
- s) Impuestos por consumo de las calles entre 7º y Corrientes de 1929 por \$ 30.000.000
- t) Impuestos municipal de 1931 por \$ 10.000.000
- u) Participación de la Capital de 1932 por \$ 150.000.000
- v) Rentas de la deuda municipal de 1933 por \$ 30.000.000
- w) Impuestos para obras públicas de 1933 por \$ 15.000.000

El impuesto referido en el punto u) fue establecido por Ley 11.593 del 20 de julio de 1932 distribuido en pagos de 10 años a otras de participación, obras y veredas. La tarifa fue a la par al 6% anual de interés. Por el artículo segundo de la Ley se estableció que para el servicio de amortización e intereses de las bonos se crea una contribución especial que afecta a las propiedades directamente fructificadas por las obras públicas. Por Ley 17.717 del 23 de abril de 1948 se derogó la Ley n° 11.593 y sus complementarias (art. 1°). Así mismo el artículo 3° establece que "quedan reducidas las deducciones correspondientes a obras de participación o repartición ejecutadas bajo el régimen de la Ley n° 11.593. Para esta derogación se argumentó que el sistema se halla actualmente en desuso por la falta de la capacidad de absorción de la plaza. Estilwell Pennington critica esta medida en "Ingeniería" (63) que cita por el error con el régimen tradicional de financiación de

Los préstamos de la Ciudad de Buenos Aires".

La deuda pública municipal externa que muestra el Anexo (70) es la siguiente:

- a) Bonos municipales de 1898 por Bs 10.000.000
- b) Repartidos de arrendamiento Presidente Roque Sáenz Peña y HOG Co-Sur de 1912 por Bs 10.000.000
- c) Préstamo A. C. D. Hambro & Son, para la Avenida Presidente Julio A. Roca (anexo Palacio Municipal) de 1911 y 1913 por £ 800.000
- d) Préstamo Seligman Brothers & Co. y Kemmer Lambert & Co. de 1913 por £ 400.000
- e) Anclaje Klemmorth, Son & Co. y Otto Hambro & Cia. en 1912 por £ 1.380.000
- f) Impuesto de CANCELACIÓN Y PAGO general de 1923 por Bs 12.380.000
- g) Préstamo a corto plazo de CHATEL PHENIX Corporation de Nueva York, de 1930 por Bs 40.351.609.73

Los empréstitos obtenidos se utilizaron principalmente para pavimentación y para la apertura de las dos diagonales y la Avenida Norte-Sur además del anexo de arrendamiento. Cuando en el Consejo Deliberante los concejales opositores hacían hincapié en el endeudamiento municipal los funcionarios del departamento ejecutivo decían que "mostramos municipalidad en una de las cosas que tienen las Finanzas mejor necesidades del mundo y no lo será difícil salir de un endeudamiento" (73).

El Boletín Estadístico del Bco. Central (74) informa de una deuda de la Municipalidad de Buenos Aires con el Banco Interamericano de Desarrollo de 3 millones de dólares y 600.000 dólares contraídos en concepto de autorización con ferida para importaciones. En el Capítulo destinado al Merca do de Valores, la columna de valores públicos municipales se halla en cero. Esta sería toda la deuda pública municipal en la actualidad.

March 2018

CONFIDENTIAL

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN

En la Ley del 21 de octubre de 1894 que oportunamente citamos se establece por el artículo 46 que la municipalidad "tiene derecho al diez por ciento sobre la contribución directa". En el primer antecedente legal sobre participación del municipio en impuestos nacionales, lo confirma el art. 68 que dice que la municipalidad percibirá los fondos que destine el Gobierno para el servicio del partido. Y el artículo 73 agrega que mientras no alcancen las rentas municipales a cubrir los gastos del Partido, el Tesoro General del Estado proveerá las cantidades que falten.

La Ley de 1895 da a la municipalidad las dos tercios partes del producido de la Lotería y el 10% de la contribución directa. Por su parte, la Ley orgánica de 1896 asigna al municipio por ciento el 50% de la contribución directa. Esta Ley introduce una novedad en nuestro sistema al establecer un tipo de participación impositiva "a la inversa". Dice que el municipio obtendrá a la Tesorería del Estado los contribuciones que la Legislatura haga impuesto al distrito para necesidades generales de la Provincia de Buenos Aires.

El régimen impositivo adaptado por la Ley 1860 es llamado "de la restricción" por el Dr. Molina (75), "ya sea cobrando parcialmente un porcentaje de un impuesto nacional, como el cual se considera justa la participación del munici-

pio o creando por ley especial un impuesto y cediendo su cobro al municipio, y por último contribuciones directas del Estado Federal*.

La primera forma es la adoptada por la ley 1260 en los impuestos de contribución territorial y patentes, y por el Congreso en leyes posteriores; en la ley de impuesto a las ventas, réditos, hipódromos, etc.

El sistema de la creación directa aparece en la cesión íntegra al municipio del impuesto a los espectáculos de fútbol, y en cuanto a las subvenciones las tenemos en las pavimentaciones, hospitales y también la lotería.

Molina divide pues la participación municipal en los impuestos nacionales en: porcentajes, cesión íntegra y subvenciones. Los analizaremos a continuación.

CAPITULO IICONSERVACION DE LAS ZONAS RURALES EN 1953.ARTICULO 1º. INCISO 1º

a) Contribuciones censitarias.

En el artículo 27 de la ley 4008 se establece el pago censaje del 20 por ciento del producido de la Contribución territorial, a favor de la municipalidad.

La Contribución territorial es un impuesto directo, establecido por el Estado al gravar el valor de la propiedad del inmueble. Se ha dicho y sostenido en debates del Congreso que en el impuesto municipal por enseñanza, así se prevé en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Municipalidad de Buenos Aires, en la disposición de la ley orgánica de 1951 y cuando se creó la parte que debía adjudicarse a la municipalidad, estuvo a una circunstancia, a saber: que fuera más elevada, para el entonces diputado Victoriano de la Plaza la observó que la creación de las escuelas municipales no comprometía a la policía de seguridad ni a la educación, y un comentario no podía admitirse una vez por preparada. Este impuesto fue en un origen nacional y fue cedido a las provincias por ley de la Confederación Argentina del 4 de diciembre de 1954, promulgada en Paraná. En la ciudad de Buenos Aires las leyes orgánicas municipales anteriores a 1954 siempre han contemplado este impuesto, al que hoy denominan un rengón de impuestos.

En años recientes la contribución territorial se unificó con la tasa de alumbrado, vertido y limpieza y los servicios sanitarios que eran recaudados por la Nación. Esta participaba al municipio en el 50% del producido, comprendiendo este porcentaje la tasa municipal y la participación reconocida por las disposiciones hasta entonces en vigor.

Por ley 15.266 se estableció un nuevo régimen a los tributos que integran la contribución inmobiliaria a partir del 1° de enero de 1960. Por el art. 3° se atribuye a partir del primero de enero de 1962 a la municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el impuesto de contribución territorial que recaen sobre los inmuebles ubicados en la Capital Federal.

El artículo 3° de la ley 15.266 fue vetado y en su reemplazo el Poder Ejecutivo dijo que "no es en modo alguno propósito del Poder Ejecutivo el de cambiar en estas circunstancias la naturaleza sui generis del Distrito Federal de nuestro régimen constitucional, ni los antecedentes históricos por los que la contribución territorial de la Capital Federal no ha sido hasta ahora tributo municipal sino nacional, ni los motivos por los cuales no están a cargo de la municipalidad, sino de la Nación, una serie de servicios de orden estrictamente comunal". El motivo del veto era que no podía transferirse al municipio la recaudación del impuesto debiendo ser por la Nación los gastos de catastro.

Finalmente la Ley 13.799 del 28 de diciembre de 1960 separa los tributos que forman la contribución Iny Biliaria y establece que la liquidación y percepción del impuesto de contribución territorial en jurisdicción de la Capital Federal queda a cargo de la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires a partir del año 1963. Por la misma Ley se transfirió al municipio la tarea de ejemplar, censurar y actualización del catastro de la Capital Federal. Igualmente la modificación del estado parcelario y la división de inmuebles por el régimen de propiedad horizontal. De esta manera en la actualidad la contribución territorial no es un impuesto en participación sino un impuesto de cuota íntegra que la Nación ha hecho a la municipalidad.

b) Prediosos.

En cuanto al impuesto de prediosos, ya derogado, que varias leyes fijaron los porcentajes que la Nación entregaba a la municipalidad. La Ley 1960 lo fijó en un 80%. Las leyes posteriores, 2874 lo elevaron al 50%, la 3463 al 30%, la 3998 al 80%, la Ley 5085 al mismo porcentaje que la contribución territorial, y finalmente el 50%. Este impuesto, como hemos dicho, ya no rige. Ha sido reemplazado por el impuesto a las actividades impositivas.

c) Hipotecarios.

Por la Ley 11.242 del 19 de octubre de 1923 -se eg

estableció el 5% sobre el producido de los boletines de sport, más el 30% del ensayo, en caso de que las agencias cobrasen una suma mayor del 10%. Este impuesto se distribuye dando el 30% para la Municipalidad". (75).

Esta Ley tiene como antecedente inmediato la Ley 7102 del 21 de setiembre de 1910 que otorgaba el 25% del pago debido a la Municipalidad.

d) Relativos y Vencen.

Comenzando por las Leyes 12.143 y 12.147 el Plazo Municipal participó a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires del producido de los impuestos a los relativos y a las ventas. sucesivos reclamos efectuados por el Consejo Deliberante peticionando ante el gobierno federal su inclusión con el porcentaje al tanto de un porcentaje de estos impuestos para la Municipalidad. Miguel Ramos (76) hizo que la Ley de los descuentos por la Capital Federal ante el Congreso Nacional para obtener una participación en estos impuestos. "Tal vez yo no podría decir Miguel Ramos- que a la Capital Federal se le asignase igual porcentaje que el incluido para las contribuciones y pagos, teniendo en cuenta que gran cantidad de productores vendidos aquí se consumen en las provincias, pero en relación a nuestro presupuesto, a nuestra población y a ser la Capital de la República el lugar de convergencia de gran parte de los enfermos de las provincias, hasta el extremo de que más de un 30% de los hospitalizados provienen del interior, existe una

renda fundamental de hecho para dárnos una mayor participación de esas rentas, aunque fuera reduciendo el porcentaje que se reserva el Gobierno Nacional para su tesoro".

En 1941 los consejeros Penabaz y Sanjin proyectan una ordenanza de participación municipal en el impuesto a los réditos y a las transacciones (77). En el artículo primero solicitan que el Departamento Ejecutivo gestione del poder Ejecutivo Nacional la resolución (sic) a la municipalidad del 50% de lo recaudado en la Capital Federal desde la vigencia de los mismos. En los fundamentos hablan de negociar para la municipalidad una importante fuente de recursos que, de acuerdo a su ley orgánica podría corresponderle, tal como la participación municipal en los impuestos a los réditos y a las transacciones. Lo además el gobierno nacional, según Penabaz y Sanjin, de acuerdo con la intervención local y correcta de la Ley Orgánica del municipio. La municipalidad tiene derecho, sostienen, a un tratamiento igual al que se da a las provincias, tratándose de la mayor contribuyente. Los consejeros concluyen diciendo que la mayor participación municipal en los impuestos a los réditos y ventas permitirá reducir los cargos del presupuesto municipal en los impuestos de alcoholado, herido y llampas en un treinta por ciento por lo menos.

Apenas dictada la Ley 12.704 siguen nuevas consultas (78) que en 1934 el Pleno nacional no quiso participar al municipio, pero gracias a las gestiones del Consejo Deliberante Pl-

nalmente se dio, pero sólo una suma fija.

Para el Dr. Amaya (79) la sanción de los impuestos a la renta en 1932 y los demás impuestos directos por parte de la Nación por tiempo determinado, conforme al art. 67, inc. 2° de la Constitución Nacional, dio origen al sistema de coparticipación, arribándose así una fórmula conciliatoria con los derechos tributarios provinciales que no han sido delegados. La ley 12936 establecía el 79% para la Nación y el 21% para las provincias y la Capital Federal. A su vez esta ley fue prorrogada por la ley 14.788 y ésta fue prorrogada por la ley 14.453.

El Consejo Federal de Inversiones en un estudio(80) subraya la decreciente importancia de los impuestos a la propiedad en Estados Unidos y la mayor gravitación de los impuestos a la renta. También en Brasil se atribuye como recargo municipal la participación en el impuesto federal a la renta y a los combustibles, reservándose el estado federal, en caso de guerra, el derecho a establecer impuestos extraordinarios sin necesidad de participar a las provincias y municipalidades.

La Conferencia de Ministros de Hacienda efectuada en 1936 emitió una declaración por la cual se reconoce a la Capital Federal derecho a coparticipar en los impuestos nacionales, basándose en las siguientes razones: a) que la Municipalidad no constituye un estado federal componente de unión nacional y signataria de la Constitución Nacional.

b) que la municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, no slega de Estado Federal, carece de la facultad constitucional de establecer impuestos. Por lo tanto no pueda participar como tal en la distribución del producto de impuestos sujetos a un régimen de coparticipación.

c) que deben retirarse todos aquellos cambios que contribuyan a favorecer el crecimiento demográfico de la Ciudad de Buenos Aires en relación con el interior del país.

A su vez la municipalidad local declaró que "dentro de la estructura constitucional del país, la Capital de la República ocupa un lugar equivalente al de las provincias, estando representada en ambas ramas del Congreso Nacional. Ejerciendo los poderes nacionales el poder local en la Capital, privilegio la declaración, este poder ha sido atribuido, en gran parte, por el Congreso a la municipalidad para lo cual ha debido otorgarse la debida autonomía financiera. Por eso la municipalidad sostiene su derecho a participar directamente en el producto de los gravámenes referidos por la Ley 12.926 mediante la fijación expresa de un porcentaje.

El Dr. Dato Jorjeh, quien preparó el trabajo del C. P. I., sostiene que la municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires deberá seguir reclamando su participación respecto de los impuestos a los réditos y a las ventas, a las ganancias personales y demás gravámenes sometidos al régimen de la Ley 14.750, planteándose sin embargo el problema con los dg

los impuestos nacionales unificados. La opinión del Dr. Jurech es que a la municipalidad portúa se la participe del producido de los impuestos internos en la misma forma y proporción que a los demás impuestos nacionales.

El producido del impuesto a los réditos se distribuyó conforme a la Ley 12.147 de 1934 asignándose a la totalidad de las provincias y la Capital el 17,5% del producido. Este porcentaje se distribuye entre la Capital y las provincias en función de la población, el monto de los gastos y el de los recursos de cada jurisdicción.

El producido del impuesto a las ventas se distribuyó entre las provincias y la Capital en forma análoga al impuesto a los réditos.

Con respecto al impuesto a las ganancias eventuales, creado en 1946, la Ley que lo dio nacimiento estableció su distribución en forma similar al impuesto a los réditos.

En 1947 se sancionó como dijimos la Ley 12.936 que estableció un régimen unificado de distribución del producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias, eventuales y también a los beneficios extraordinarios. Esta Ley aumentó el porcentaje a distribuir entre la Capital y las provincias del 17,5% al 21% estableciendo dos índices distintos para la distribución. Las Leyes 13.343 y 13.478 de 1948 aumentaron la tasa del impuesto a las ventas con fines educacionales estableciendo que las provincias y

La Municipalidad local participaba en la mayor recaudación proveniente de dicho impuesto. La ley 12.996 fue prorrogada por varios decretos leyes nos. 2.673/55 y 770/57. En 1958 se dictó la ley 14.708 que estableció para un período de cinco años una participación creciente a las provincias y la Municipalidad de Buenos Aires que llegó al 5% para el año 1963. Esta ley fue prorrogada, como dijimos, para 1964 por ley 16.453 que otorgó un 60% a la Nación y un 40% a las provincias. De la parte correspondiente a la Nación esta cobrará un 10%, o sea un 6% del producido total, para la Capital Federal. Se distribuyeron por ese régimen los siguientes impuestos: retinos, ventas, ganancias corporativas, beneficencia extraordinaria, renovación de acciones, incrementos petroleros, etc. no justificados. Emergencia 1960 y 1962/64, se puso a la producción agropecuaria y venta de valores mobiliarios.

La ley 17.129 del 30 de enero de 1967 amplió notablemente el sistema de 1967. La prerrogativa dispuesta por la ley 16.697 al régimen de participación establecido por la ley 14.708. Esta ley estableció para la Capital Federal el 5,30% del producido de los impuestos.

Finalmente el 28 de diciembre de 1967 se dictó la ley 17.978 que rebaja a la mitad la participación de la Capital Federal en el producido de impuestos. Por el artículo segundo de esa ley se fijó a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el 2,65%. La diferencia pasa a engrosar la

CAPÍTULO IIISERVICIO TERRESTRE Y AERONÁUTICO

De acuerdo con Molina (75) hay impuestos cuyo poder de impositividad corresponde al Congreso y el estado federales cada un por separado a la Capital Federal. Son los que vimos en el capítulo anterior. Además hay impuestos que equilibran el Congreso Nacional y cada federativamente a la municipalidad local. El impuesto inmobiliario del que el municipio percibe un porcentaje fue cobrado estrictamente en Argentina integrada a la municipalidad. Otro ejemplo de cuestión legal que citada por Molina (75) es el impuesto a los espectáculos de fútbol. Establecido el 31 de julio de 1938 con la finalidad de contribuir a la construcción de un estadio, se autorizó a la municipalidad de la capital a percibir un impuesto del 10% sobre el importe de los entradas a los partidos de fútbol, facultando a la misma a construir el estadio. Que van terminando el estado el impuesto tendría como fin fomentar la educación física.

Otra de las formas por la cual el municipio recibe los recursos del Estado afectadas a los servicios generales, son las subvenciones. Estas tienen por objeto compensar ciertos gastos ocasionados a las comunas". (75). Molina cita el decreto creado por ley 12.309 por la que se autoriza al Estado Federal la entrega de cinco millones de pesos anuales para pagar los gastos de los médicos en los hospitales.

Asimismo la Ley 4391 de 1904 que establece que la comarcilla y república de las afirmadas está a cargo de la municipalidad que le realice a través del Ente Autónomo. En relación de estos servicios la municipalidad percibirá sumas que lleguen a ser considerables. (75)

La última forma de subvención citada por Molina es la de la Lotería. La Ley de noviembre de 1895 determinó la repartición del producido de la Lotería, que la Ley 4098 sancionó entre las rentas municipales en el inciso 17. La Ley 3313 de 1895 dice en su artículo 7: "Los beneficios líquidos que resultaran de las extracciones serán empujados a partes iguales; un 60% a la comarcilla y correspondiente de las hospitalarias y asilos filiales de la Capital Federal, y el 40% restante por partes iguales y para el mismo objeto en las provincias, el que será distribuido proporcionalmente entre los establecimientos análogos de la Capital y de los cantones de las mismas". El art. octavo de la Ley establece que "el importe de estos beneficios será entregado por el P. E. primero en la Capital de la República a la Intendencia municipal, asociaciones y corporaciones de beneficencia y egresados". No obstante igual norma (82) se deja de que la Ley 4098 "quité a la municipalidad el producido de la Lotería" entendiéndose que la totalidad de su producido vaya al Tesoro municipal. Un precedente falto de la Cámara de Apelaciones de Paz sostuvo la jurisprudencia de la Corte Suprema que establece que la Lotería de beneficencia es de competencia de la

10/1/77
10/1/77
10/1/77

10/1/77

10/1/77

10/1/77

CAPITULO I
IMPUESTOS DE APLICACION EN LA CAPITAL FEDERAL

Existen tributos sancionados por el Congreso en su carácter de legislatura local y que tienen aplicación en la Capital Federal y anteriormente también en los territorios nacionales, quedando solamente en la actualidad el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

a) Impuesto de Sellos.

Es un impuesto "anticuado e ineficaz" dice Giuliani Ferrero (27) que se mantiene por su rendimiento al erario. Cada provincia tiene establecido un régimen en líneas generales similar al de la Nación que rige casi exclusivamente, en la Capital Federal.

b) Impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Es un viejo impuesto aplicado desde la época colonial y rege en la actualidad por la ley 11287 para la Capital y territorios. Establece un impuesto progresivo sobre las hijuelas. En la Capital Federal nació en 1884 con la ley del Consejo Nacional de Educación, por eso se denominó "impuesto escolar" (24).

c) Impuesto sustitutivo del gravamen a la compra misma gratuita de bienes.

Este impuesto fue creado en 1931 por Ley 14.060 que pasó a las sociedades de capital (anónimas y comanditarias por acciones). Por Ley 15.873 se instituyó un nuevo impuesto sustitutivo cuyas características difieren del creado por Ley 14.060 que rige en todo el país. El impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes creado por Ley 15.873 rige solamente en la Capital Federal, es optativo y se aplica a personas individuales exclusivamente. Los bienes voluntariamente gravados por este impuesto se encuentran del acervo sucesorio no pagando el impuesto a la transmisión gratuita de bienes ni el impuesto de sucesión.

Por Ley 16.430 se extinguió el hecho de tributación del impuesto sustitutivo a las sociedades de personas y a las empresas unipersonales naturalizadas como comerciantes en el Registro Público de Comercio y que tienen libros rubricados. Este impuesto rige exclusivamente en la Capital Federal, por ahora, ya que alguna provincia se ha adherido todavía a este régimen.

4) Contribución Inmobiliaria.

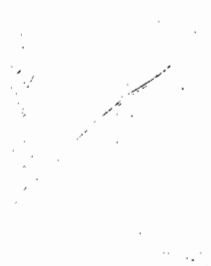
Ya hemos visto que en la actualidad este impuesto ha sido cedido íntegramente a la Capital Federal fijando entre los recursos enumerados por la Ley que rige el sistema rentístico de nuestra zona. Hasta 1960 participaban de los mismos

características que el impuesto de sellos y el de transmisión gratuita de bienes, un impuesto establecido por el Congreso Nacional a la Capital Federal en su función de Legislatura local.

e) Impuesto a las apuestas de Carreras.

Finalmente el impuesto a las apuestas de carreras, que consiste en el 8% del valor de los boletos de apuesta del hipódromo de la ciudad de Buenos Aires, establecido por ley 13941. Este impuesto es independiente del que afecta a las ²entradas a los hipódromos.

En un trabajo del Consejo Federal de Inversiones(85) se incluye entre los gravámenes del Estado en forma local al impuesto a las actividades lucrativas, que en nuestra ciudad es legislado por la ordenanza fiscal de la Municipalidad. Participa pues de características similares a la contribución inmobiliaria, es decir: cesión íntegra -según la terminología empleada por Molina- (73).



1944-1945

CONFIDENTIAL

CAPITULO I
LOS RECURSOS DE BUENOS AIRES
Y SU RÉGIMEN INSTITUCIONAL

Al referirnos en la primera parte al régimen institucional de la ciudad de Buenos Aires señalamos las contradicciones que el mismo contiene con respecto a nuestra ciudad. Alberdi dijo que la ciudad capital no debe ser una provincia más sino que es la Nación toda, y que la Capital Federal pertenece a todos los argentinos y no a sus habitantes así como Roma no es de los romanos sino de los italianos, París no es de los parisenses sino de los franceses, etc. Si consideramos este criterio como correcto, cómo se explica entonces que la ciudad de Buenos Aires tenga dos representantes en el Senado de la Nación? Ya hemos citado al Dr. Torres (16) quien acertadamente manifiesta que la Ciudad de Buenos Aires no fue organizada obedeciendo exclusivamente a principios doctrinarios sino atendiendo compromisos políticos. Todos los tratadistas están de acuerdo en que los dos senadores por la Capital no tienen ninguna significación y son una consecuencia de transacciones políticas. Sin embargo este antecedente constitucional sirve de base para quienes desean equiparar a la Capital Federal a una provincia más.

Pero cabe realizarse la pregunta: en todo el territorio nacional existen tres jurisdicciones y tres poderes de igual posición: el nacional, el provincial y el municipal. En la Capital Federal no existe el poder provincial. Quién debe e-

juratorio, quien debe llevar ese voto. Teniendo lo que dice la jurisprudencia al respecto. En el fallo sueno de la Nación Argentina s/municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (c.198 pág.177) la Corte suprema opina que "la municipalidad de la Ciudad Federal no es un poder, ni una de las entidades autogotas que integran el sistema republicano, representativo y federal adoptado por la Constitucion Nacional.

En otro fallo (c. 210 pág.1154) dice la Corte que el Gobierno Nacional como y demuestran en el territorio de la Capital el poder legislativo, el que ejercean las provincias sobre sus territorios y habitantes y lo demuestran directamente por el presidente de la Nacion y por el Congreso Nacional.

Finalmente en el tomo 158 p. 181 la Corte suprema dice que "la Capital de la Nacion no tiene poderes propios como las provincias."

Nota es la evidente opinion de la Corte suprema que no mantiene involucrada a través del tiempo. Para la realidad de la estructura territorial del municipio portado en bien distintos, si bien es cierto que es lo que a gueros respecta el poder central tiene a su cargo la policía, la justicia y la educacion en la Ciudad de Buenos Aires, en materia de recaudos vemos una creciente transferencia a la municipalidad de una cantidad de impuestos que en las provincias son de egresos provinciales.

Comenzamos por el impuesto a las actividades lujosas

tivas que es el rubro más importante de los recursos de nuestro municipio. Se trata de un impuesto provincial que rige en todas las provincias argentinas. En la Capital Federal, siguiendo el criterio de la Corte y de la Doctrina tendría que ser un impuesto nacional, pero no es así. El impuesto a las Actividades Inerativas lo recauda el municipio de Buenos Aires. De esta forma la Capital Federal es el único municipio del país que recauda este impuesto. Para evitar la múltiple imposición las provincias han firmado diversos convenios multilaterales. A las reuniones donde se tratan estos convenios concurre la Capital Federal con sus representantes que tratan en pie de igualdad con los representantes provinciales. Cabe preguntarse: tiene algún respaldo constitucional esta situación? Evidentemente no. Salvo la sanción por la Capital Federal que establece el art. 46 de la Constitución y que ya comentamos. Esta situación anómala ya tuvo su repercusión en varios fallos de la Corte Suprema a los que finalmente se alió la Municipalidad por los cuales se condenó al municipio a devolver sumas recaudadas en concepto de impuesto a las actividades inerativas sobre ventas realizadas al exterior. La municipalidad no puede gravar el comercio exterior. Este es el criterio de la Corte, a todas luces inobjetable. Estos fallos representaron una seria merma en los recursos de la comuna que demostraron en forma evidente la anomalía institucional que constituye el impuesto provincial a las actividades inerativas recaudado por la municipalidad.

Otro ejemplo es el impuesto de contribución territorial. Es un impuesto de orden provincial en el interior del país donde toma distintos nombres (en la Provincia de Buenos Aires se denomina impuesto inmobiliario). Este impuesto fue recordado tradicionalmente por la Nación quien cede al municipio un porcentaje de su producido. Desde 1963 es recordado por la Municipalidad. Cabe señalar que la transferencia de este impuesto al ámbito municipal fue objeto primero de un veto del Poder Ejecutivo que señalamos en las páginas anteriores. Finalmente el Poder Ejecutivo accedió a transferir este impuesto al municipio transfiriendo simultáneamente las oficinas de catastro al ámbito municipal. De esta manera el Estado Federal se desprendió de dos terrenos que le correspondían en forma originaria: el catastro de la ciudad capital y la recaudación del impuesto inmobiliario.

Pero donde más se nota la situación peculiar y anómala en nuestra ciudad es en el régimen de coparticipación en impuestos nacionales. Desde un plano estrictamente constitucional no le corresponde a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires participación alguna en el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, internos, etc. Se trata de impuestos que originalmente deben aplicar las provincias. Al aplicarlo la Nación le quita a las provincias una fuente de recursos, circunstancia ésta que compaña con el régimen de coparticipación de impuestos. En un principio la Nación coparticipaba un porcentaje para todas las provincias

Y La Capital Federal quien concurría a la distribución como una provincia más. Esto trajo como consecuencia la reacción de las provincias quejas en la Conferencia de ministros de Hacienda de 1936 negaron derecho a La Capital Federal a participar en el producido de los impuestos nacionales. Se basaron las provincias en el hecho de que la municipalidad de Buenos Aires no constituye un estado federal componente de la Unión Nacional, careciendo en consecuencia de la facultad de establecer impuestos. Ello motivó la legislación peculiar de la municipalidad porteña que en una declaración hace notar la representación capitalina en el Senado de la Nación, manifestando al más ni menos que "dentro de la estructura constitucional del país, la Capital de la República ocupa un lugar equivalente al de las provincias". La situación está resumida en la actualidad en una forma algo más ajustada a nuestro régimen constitucional. El estado Federal participa parte de la recaudación a las provincias y otra parte a la municipalidad de la Capital, o sea que la Capital Federal no entra en el reparto en un pie de igualdad con las demás provincias. Cabe señalar ahora un criterio de igualdad realnegro implícito. El Estado Federal participa a la Capital Federal del producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales, etc. pero no participa del producido de los impuestos internos. Todos los pedidos que la municipalidad formuló en este sentido fueron rechazados. Cabe preguntarse por qué réditos y ventas sí e impuestos

Interrogo no. 10. ¿Hubiera dentro de nuestro régimen institucional semejante alguna a esta propuesta. Es evidentemente una alternativa viable que debe corregirse.

Otra alternativa que deseamos descartar por último, es no ejemplo, de la colisión entre principios constitucionales y doctrinarios y la realidad, es la relativa a los depósitos judiciales de la ciudad. Sabemos que la jurisdicción local es sostenida por el Estado Federal y como consecuencia de esto siempre fue el Banco de la Nación Argentina el receptor de los depósitos judiciales de la ciudad. Por imperio de las Leyes 14.490 y 15.869 se transfirió al Banco municipal de la Ciudad de Buenos Aires la recepción de los depósitos judiciales. En la materia del 89° ejercicio del Banco (87) se dan los siguientes resúmenes para justificar la transferencia:

- a) En la organización federal del país, los depósitos judiciales locales se efectúan en los bancos provinciales locales.
- b) La Ciudad de Buenos Aires integra un distrito nacional al igual que las distintas provincias (sic), siendo el Banco municipal de la Ciudad de Buenos Aires su único banco oficial.

En qué quedan entonces las ideas de Alberdi de que Buenos Aires no es una provincia más sino la Nación misma? En qué quedan entonces los Fallos de nuestro máximo tribunal que establecen que el Gobierno Nacional desempeña en el territorio de la Capital Federal el poder ejecutivo, que ejerce las provincias sobre sus territorios y habitantes?

Evidentemente estamos ante una distorsión completa de nuestro régimen institucional cuando nos referimos a los recursos. Trataremos de abordar las causas de esta distorsión, que son de eminente orden económico.

CAPITULO II

LOS RECURSOS DE BUENOS AIRES Y SU REGIMEN ECONOMICO

La ciudad de Buenos Aires participa de varios atributos que la han hecho crecer en forma evidentemente desproporcionada. Es el principal puerto del país, es la ciudad más importante desde el punto de vista demográfico, es por ende la Heca cultural, económica y financiera del país, y por último -desde 1853- es la ciudad capital, es decir la sede de los poderes públicos nacionales, convirtiéndose de esta forma en la Heca política del país. Esta immitada concentración ha convertido a Buenos Aires en una cabeza grande con respecto al cuerpo que es la Nación. Lo que en Medicina se llama macrocefalia.

Esta situación anormal económica y política ha tenido necesariamente que reflejarse en el régimen rentístico de la ciudad. La Capital Federal tiene un presupuesto que supera al de cualquier provincia argentina -excepto la Provincia de Buenos Aires-. Este dato por sí sólo es suficientemente elocente para ilustrar la grave anomalía que viveⁿ la Argentina y Buenos Aires. Por eso al hablar de los recursos de la Municipalidad de Buenos Aires no podemos hacer comparaciones con Washington, Ottawa, Canberra u otras capitales del mundo. El caso de las ciudades citadas es de urbes cuya casi única función es ser asiento de las autoridades del país. Son ciudades que no tienen vida propia si no fuese por

puerto (88). En 1949 lucrativas representó el 30% del total de recursos, en 1950-31%; en 1951-31%, en 1952-33% e igual cifra en 1953. Para los últimos años la incidencia de este impuesto aumentó siendo en

| | |
|------|--------|
| 1963 | 45,74% |
| 1964 | 48,19% |
| 1965 | 42,87% |
| 1966 | 42,68% |
| 1967 | 44,44% |

Es decir casi la mitad de todos los recursos del municipio.

Los gravámenes de segundo orden -en importancia- son los impuestos que gravan a los inmuebles y las patentes de vehículos.

La importancia porcentual del impuesto de alumbrado, barrido y limpieza y contribución territorial ha sido la siguiente:

| | |
|------|--------|
| 1963 | 12,91% |
| 1964 | 13,37% |
| 1965 | 9,96% |
| 1966 | 14,55% |
| 1967 | 10,74% |

Cabe hacer notar que en 1968 se agrega la contribución de pavimentos que aumentará la incidencia de este impuesto en el cuadro general de los recursos del municipio.

Las patentes de vehículos representó en el último quinquenio la siguiente proporción sobre los totales:

| | |
|------|-------|
| 1963 | 5,50% |
| 1964 | 5,29% |
| 1965 | 4,49% |
| 1966 | 4,55% |
| 1967 | 3,92% |

Finalmente la coparticipación en impuestos nacionales representa la siguiente proporción dentro del cuadro general de recursos:

| | |
|------|--------|
| 1963 | 27,63% |
| 1964 | 26,88% |
| 1965 | 26,30% |
| 1966 | 29,21% |
| 1967 | 29,04% |

Para 1968 la incidencia bajará sustancialmente debido a la reducción del 50% en la alícuota de participación a la Capital Federal, que en virtud de la ley 17.578 bajó del 5,32% del producido total de los impuestos en coparticipación a la mitad, o sea el 2,66%.

El conjunto de los gravámenes referidos representa alrededor del 90% del total de los recursos de la comuna. El impuesto a las actividades lucrativas sumado a la coparticipación federal representó más del 70% del total de los recursos como puede apreciarse en el siguiente cuadro:

| | 1963 | 1964 | 1965 | 1966 | 1967 |
|---|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Impuesto de alcabala suada, barrido y limpieza y de con- tribución territo- rial..... | 12,91 | 13,77 | 13,96 | 14,35 | 14,79 |
| Impuesto a las ac- tividades lucrati- vas..... | 45,74 | 46,15 | 46,87 | 47,68 | 48,44 |
| Impuestos sobre vehículos en gene- ral..... | 5,59 | 5,29 | 4,49 | 4,35 | 4,32 |
| Impuestos naciona- les repartidos.... | 27,63 | 26,28 | 26,52 | 29,31 | 29,71 |
| T. D. : | 91,78 | 91,71 | 91,82 | 97,09 | 98,14 |

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

En la realización de este trabajo hemos tropezado con una dificultad que no podemos silenciar. La falta de bibliografía, o mejor dicho, de bibliografía actualizada. Hay abundantisima bibliografía sobre el régimen institucional de nuestra ciudad, que hemos tratado en la primera parte. Hay abundante bibliografía sobre recursos municipales, que hemos tratado en la segunda parte. Pero sobre los recursos de nuestra ciudad capital casi todas las obras que hemos hallado son antiguas. El libro de Carrasco (60) publicado en 1892, a los pocos años de haberse federalizado Buenos Aires, es el primero que conocemos. En la década del 30 se han publicado una serie de libros de consejos socialistas de los cuales hemos consultado los libros de Heras y de Davina. En 1940 apareció un valioso trabajo de Molina (75). Desde entonces hasta ahora solamente dos trabajos han aparecido en los últimos 26 años. La tesis de Palinsky (88) en 1954 y el trabajo del Consejo Federal de Inversiones (89) publicado en 1960. Solamente dos trabajos en cual tres décadas que tuvieron lugar cambios y transformaciones en nuestra ciudad y por ende en su sistema financiero. Es evidente que hubo un abandono en el estudio de los finanzas de nuestro municipio y urge llamar este vacío.

En las últimas tres décadas se ha multiplicado el pa-

normas de Buenos Aires. La industrialización del país que comenzó al finalizar la segunda guerra mundial tuvo como centro principal a la ciudad de Buenos Aires y al conglomrado conurbano que dio en llamarse Gran Buenos Aires. Como consecuencia de la industrialización vino la urbanización, el éxodo del campo a la ciudad, que en nuestro país fue un éxodo del interior a la capital. Apareció el problema de las viviendas de emergencia y la municipalidad se vio obligada a amañar los distintos servicios que brinda, preclaramente los servicios sanitarios. Los recursos de nuestra ciudad descansaban en las contribuciones sobre inmuebles (alambrado, barrio y limpieza). Los grupos sociales que se agregaron a la población capitalina no eran propietarios, por ende no eran contribuyentes, y en general se creaba de punto de ociosa o ninguna capacidad contributiva. Por el otro lado se creaba de millones de población que usaban más que nada los servicios hospitalarios y otros servicios municipales gratuitos, ya que la población de mediana o gran capacidad contributiva usaban y acuden a los servicios asistenciales privados que ellos mismos solventan.

En 1949 se creó en el ámbito parafiscal el impuesto a las actividades lucrativas haciendo caso omiso a las egresivas financieras que sostienen que los únicos recursos de las municipalidades deben ser las tasas. Desde el comienzo este impuesto fue la base de los recursos municipales. En este momento la limitante específica del impuesto al valor agregado plantea interrogantes sobre el futuro del impuesto

a las actividades impositivas. El diario "La Nación" (90) trae una información oficial sobre la suspensión o reducción del impuesto a las actividades impositivas con el fin puesto al valor agregado en la etapa anterior para ser pagado en Buenos Aires por la municipalidad. La Asociación Argentina de Derecho Fiscal ha realizado un estudio sobre esta cuestión (91) llegando a dos soluciones alternativas: a) continuar el impuesto al valor agregado con los impuestos provinciales sobre ventas e ingresos, o b) que la municipalidad de tipo de impuesto a aplicar llegue también a los gobiernos municipales. La única conclusión que podemos sacar por ahora es que es bastante incierto el futuro de los impuestos percibidos.

En materia de participación Federal, el segundo rubro en importancia dentro de los recursos comunales, ya hemos visto cómo el Estado Federal ha disminuido por sí y sin dar explicación alguna la participación de la municipalidad de Buenos Aires a la mitad, del 5,58% al 2,66% para el año 1968. Sabemos de los gestiones realizadas por el intendente municipal para que el Poder Ejecutivo reviera esa ley y conocemos el resultado negativo de sus gestiones. Nos parece oportuno señalar aquí el dictamen del Prosecretar General de la Nación Dr. José Nicolás Martínez en el juicio Orogalla Sumislama c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (T. III págs. 121). Dijo el Dr. Martínez: "No es la Congruencia sino la Ley del Congreso quien ha declarado cuáles son los impuestos y rentas que la municipalidad de la Ciudad

puede percibir. En consecuencia el Congreso puede tener y quitar poderes a la Municipalidad de la Capital según lo parezca conveniente y puede restringir los que le acuerda hasta el grado que estime justo y oportuno. La Municipalidad no tiene el derecho de oponerse a una acción legislativa con otro recurso que no sea el de simple petición".

El Juicio de Amparo Municipal (52) trae una serie de normas y consejos que todo funcionario municipal debería conocer, sobre todo porque trata de la obtención de recursos no tributarios para las comunas. Uno de esos recursos, lo trata también Mac Donald (46) y es el que llamamos. Se trata de un recurso que recién ahora comienza a aplicarse en nuestra ciudad, y que puede representar un logro importante para la comuna.

En la "Revista de Economía Regional" (92) en un artículo sobre coparticipación federal en impuestos se invoca el art. 67 Inc. 8 de la Constitución Nacional, que dice: "Corresponde al Congreso acordar subsidios del Tesoro Nacional a las provincias cuyos rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios". El autor del artículo cree que "este fondo debe estar destinado a la financiación de los déficit presupuestarios de las provincias y de la Municipalidad de la Capital Federal". Sería desvirtuar el sentido del texto constitucional. Según nuestra opinión la capital no es una provincia más sino la Nación misma, así lo hemos dicho en páginas anteriores. Pero allí deberá ser en-

tonces la solución para las endeble finanzas de nuestra ciudad? Hay un antecedente en el artículo 73 de la ley del 11 de octubre de 1854 que dice que "mientras las rentas municipales no alcancen a cubrir los gastos que demande el servicio del Partido, el Tesoro General del Estado proveerá las cantidades que falten para cubrir el presupuesto de cada distrito".

Este es el criterio que debiera existir en la actualidad. Mientras Argentina sea un país macrocéfalo con un desigual desarrollo regional el Estado Federal debe asumir la responsabilidad financiera del Distrito Federal.

Nuestra tesis entonces es: El tesoro municipal se formará con las rentas que el Congreso le fije mediante ley. El déficit presupuestario de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires será cubierto por el Gobierno Federal.

Distribución de los impuestos a los r ditos, a las ventas, a las ganancias eventuales, a los beneficios extraordinarios y otros grav menes similares.

Leyes 11.482 y 12.148

Distribuci n entre Nación, Provincias y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la recaudaci n operada durante los a os 1935 a 1945.

(En millones de m s.)

Impuesto a los r ditos:

| A o | Naci n | Naci n | Provincias | Munic. de B.A.A. |
|------|--------|--------|------------|------------------|
| 1935 | 82,4 | 74,1 | 2,1 | 3,2 |
| 1936 | 82,4 | 68,9 | 10,7 | 3,8 |
| 1937 | 112,3 | 91,9 | 15,2 | 3,4 |
| 1938 | 132,1 | 110,6 | 16,8 | 3,7 |
| 1939 | 132,2 | 113,2 | 17,0 | 6,0 |
| 1940 | 141,2 | 119,9 | 19,3 | 6,8 |
| 1941 | 142,1 | 118,2 | 18,9 | 7,0 |
| 1942 | 211,1 | 170,3 | 21,4 | 10,4 |
| 1943 | 222,0 | 212,6 | 23,8 | 11,6 |
| 1944 | 222,1 | 242,6 | 23,8 | 11,6 |
| 1945 | 222,6 | 215,2 | 23,8 | 11,6 |
| 1946 | 474,7 | 422,3 | 23,8 | 11,6 |

Impuesto a las ventas:

| Año | Recaudado | Nación | Provincias | Núm. de Depto. |
|------|-----------|--------|------------|-------------------|
| 1935 | 21,6 | 12,3 | 2,9 | 1,4 |
| 1936 | 22,7 | 15,4 | 4,3 | 1,6 |
| 1937 | 41,9 | 24,5 | 3,5 | 1,9 |
| 1938 | 41,2 | 24,1 | 3,3 | 1,8 |
| 1939 | 49,9 | 29,9 | 3,8 | 2,0 |
| 1940 | 44,7 | 26,9 | 5,8 | 2,0 |
| 1941 | 36,1 | 27,7 | 6,2 | 2,2 |
| 1942 | 51,6 | 42,4 | 6,9 | 2,3 |
| 1943 | 38,9 | 41,2 | 7,3 | 2,3 |
| 1944 | 72,4 | 39,7 | 9,5 | 2,2 |
| 1945 | 90,9 | 73,0 | 12,8 | 4,1 |
| 1946 | 111,4 | 79,9 | 14,5 | 3,0 |

Impuesto a las ganancias constitucionales:

| | | | | |
|------|------|------|-----|-----|
| 1946 | 19,4 | 14,2 | 2,3 | 0,9 |
|------|------|------|-----|-----|

Impuesto a los beneficios extraordinarios:

| | | | | |
|------|-----|-----|---|---|
| 1944 | 0,1 | 0,1 | - | - |
| 1945 | 0,1 | 0,1 | - | - |
| 1946 | 0,1 | 0,1 | - | - |

Ley 12.935

Distribución entre Nación, provincias y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de la recaudación operada durante los años 1947 a 1950.

(En millones de m.n.)

Impuesto a los salarios:

| Año | Recaudado | Nación | Provincias | Núm. de Depto. |
|------|-----------|---------|------------|-------------------|
| 1947 | 931,1 | 736,9 | 193,9 | 49,3 |
| 1948 | 1.006,2 | 842,9 | 170,1 | 45,3 |
| 1949 | 1.225,1 | 989,6 | 200,1 | 39,4 |
| 1950 | 1.006,3 | 1.006,4 | 217,6 | 39,3 |

| | | | | |
|------|---------|---------|---------|-------|
| 1981 | 2.912,9 | 2.299,2 | 614,4 | 122,9 |
| 1982 | 2.803,9 | 2.003,9 | 800,4 | 164,4 |
| 1983 | 2.721,6 | 2.281,4 | 441,2 | 164,2 |
| 1984 | 2.929,9 | 2.023,8 | 906,2 | 189,9 |
| 1985 | 4.225,9 | 2.267,2 | 197,9 | 198,9 |
| 1986 | 2.429,9 | 4.267,4 | 2.029,4 | 244,4 |
| 1987 | 2.001,2 | 5.484,2 | 2.269,4 | 221,2 |
| 1988 | 2.971,2 | 7.725,2 | 2.029,8 | 421,9 |

Impuesto a las ventas:

| | | | | |
|------|---------|---------|---------|-------|
| 1987 | 143,9 | 120,2 | 27,6 | 7,1 |
| 1988 | 202,8 | 160,9 | 41,9 | 8,9 |
| 1989 | 249,2 | 742,4 | 237,2 | 49,4 |
| 1990 | 1.202,7 | 2.221,4 | 222,2 | 47,7 |
| 1991 | 2.221,4 | 2.779,2 | 221,4 | 27,2 |
| 1992 | 2.421,7 | 2.221,2 | 44,9 | 221,2 |
| 1993 | 2.244,4 | 2.021,2 | 421,8 | 121,2 |
| 1994 | 2.221,6 | 2.221,2 | 221,8 | 121,2 |
| 1995 | 2.221,9 | 2.221,2 | 221,2 | 121,9 |
| 1996 | 2.244,4 | 2.221,6 | 421,9 | 121,9 |
| 1997 | 4.721,6 | 2.221,7 | 221,6 | 221,6 |
| 1998 | 4.444,9 | 2.021,9 | 2.221,4 | 221,6 |

Impuesto a las ganancias acumuladas:

| Año | Declarado | Realizado | Reservado | Imp. / de la D.A. |
|------|-----------|-----------|-----------|-------------------|
| 1987 | 143,2 | 120,2 | 23,0 | 6,2 |
| 1988 | 202,9 | 160,2 | 42,4 | 12,2 |
| 1989 | 249,7 | 242,4 | 27,2 | 12,4 |
| 1990 | 221,2 | 221,2 | 22,2 | 12,2 |
| 1991 | 221,2 | 221,2 | 44,2 | 12,2 |
| 1992 | 421,2 | 221,2 | 47,7 | 12,2 |
| 1993 | 444,4 | 221,2 | 22,4 | 12,4 |
| 1994 | 221,9 | 421,2 | 22,2 | 12,2 |
| 1995 | 444,4 | 221,6 | 22,2 | 12,2 |
| 1996 | 421,2 | 221,4 | 22,2 | 12,2 |
| 1997 | 221,9 | 421,4 | 221,7 | 22,2 |
| 1998 | 714,9 | 221,2 | 221,2 | 22,2 |

Impuesto a los beneficios extraordinarios:

| | | | | |
|------|---------|-------|-------|------|
| 1947 | 194,6 | 137,7 | 36,5 | 0,4 |
| 1948 | 222,2 | 222,1 | 47,0 | 12,1 |
| 1949 | 273,0 | 279,6 | 36,5 | 12,1 |
| 1950 | 422,7 | 325,6 | 67,6 | 12,3 |
| 1951 | 499,2 | 394,2 | 82,4 | 12,6 |
| 1952 | 622,3 | 346,8 | 113,7 | 12,0 |
| 1953 | 514,1 | 424,4 | 87,3 | 12,2 |
| 1954 | 442,2 | 322,9 | 78,0 | 12,1 |
| 1955 | 473,8 | 370,0 | 81,2 | 12,1 |
| 1956 | 522,6 | 422,2 | 95,9 | 12,4 |
| 1957 | 622,6 | 422,2 | 114,7 | 12,6 |
| 1958 | 1.021,6 | 774,6 | 123,7 | 21,1 |

Ley 14.700

Distribución de la pensión otorgada durante el período 1959-1964

(En millones de \$m.)

Impuesto a los salarios:

| Concepto año | Instituto | Beneficio | Provincia | Nacio. de la A. | Tiempo del |
|--------------|-----------|-----------|-----------|-----------------|------------|
| | | | | | Trabajo |
| 1959 | 14.322,6 | 10.922,3 | 4.407,5 | 923,8 | - |
| 1960 | 23.874,2 | 14.322,6 | 7.722,9 | 1.222,3 | - |
| 1961 | 22.442,2 | 14.872,3 | 8.722,1 | 1.222,3 | - |
| 1962 | 22.422,2 | 15.272,3 | 8.222,1 | 1.222,3 | 2,3 |
| 1963 | 22.322,2 | 17.222,7 | 22.222,6 | 1.222,3 | 12,6 |
| 1964 (1) | 22.222,2 | 16.222,2 | 22.222,6 | 1.222,3 | 12,1 |

Impuesto a los rentas:

| | | | | | |
|----------|----------|----------|----------|---------|------|
| 1959 | 2.222,2 | 5.222,2 | 2.222,1 | 222,1 | - |
| 1960 | 22.222,2 | 11.222,2 | 2.222,1 | 1.222,1 | - |
| 1961 | 22.222,2 | 14.222,2 | 2.222,1 | 1.222,1 | - |
| 1962 | 22.222,2 | 15.222,2 | 2.222,1 | 1.222,1 | 2,6 |
| 1963 | 22.222,2 | 17.222,2 | 2.222,1 | 1.222,1 | 12,7 |
| 1964 (1) | 22.222,2 | 16.222,2 | 22.222,1 | 1.222,1 | 12,1 |

Impuesto a las ganancias ordinarias

| <i>Año</i> <i>Absolutos</i> | <i>Concepto</i> <i>recordado</i> <i>1000</i> | <i>Base</i> | <i>Pondera- ción</i> | <i>Impo- sto</i> <i>de</i> <i>Base</i> | <i>Tasa</i> <i>del</i> <i>Pago</i> |
|--------------------------------|--|-------------|--------------------------|--|--|
| 1959 | 692,8 | 392,8 | 394,6 | 32,9 | - |
| 1960 | 633,8 | 404,9 | 290,7 | 36,2 | - |
| 1961 | 716,4 | 444,2 | 390,2 | 49,0 | - |
| 1962 | 823,3 | 494,9 | 390,6 | 49,5 | 0,3 |
| 1963 | 1.000,8 | 535,9 | 294,5 | 17,4 | 0,1 |
| 1964 (1) | 2.202,7 | 679,8 | 492,9 | 74,5 | 0,3 |

Impuesto a las ganancias extraordinarias

| | | | | | |
|----------|---------|---------|-------|-------|------|
| 1959 | 1.200,8 | 1.200,8 | 300,9 | 119,4 | - |
| 1960 | 2.777,8 | 1.777,8 | 692,2 | 164,7 | - |
| 1961 | 2.026,2 | 1.926,9 | 694,9 | 136,9 | - |
| 1962 | 1.487,7 | 892,1 | 790,6 | 89,9 | 0,3 |
| 1963 | 300,3 | 190,3 | 194,5 | 17,4 | 0,1 |
| 1964 (1) | 100,0 | 94,9 | 39,1 | 6,0 | 0,04 |

Impuesto de emergencia 1960

| | | | | | |
|----------|---------|-------|-------|------|-----|
| 1959 | - | - | - | - | - |
| 1960 | 1.076,9 | 692,2 | 392,1 | 64,6 | - |
| 1961 | 394,2 | 692,2 | 394,9 | 39,1 | - |
| 1962 | 32,3 | 39,0 | 12,9 | 1,0 | - |
| 1963 | 130,0 | 64,9 | 34,9 | 9,0 | 0,1 |
| 1964 (1) | - | - | - | - | - |

Impuesto a la retención de rentas

| | | | | | |
|----------|---------|---------|---------|-------|-----|
| 1959 | - | - | - | - | - |
| 1960 | 4.491,7 | 2.991,7 | 1.990,9 | 399,0 | - |
| 1961 | 2.990,9 | 1.991,1 | 990,9 | 179,9 | - |
| 1962 | 2.000,0 | 1.000,0 | 600,7 | 100,1 | 0,7 |
| 1963 | 1.317,6 | 793,7 | 494,9 | 79,1 | 0,3 |
| 1964 (1) | 400,0 | 391,8 | 194,9 | 39,0 | 0,2 |

Impuesto de emergencia 1963-1964

| | | | | | |
|----------|---------|---------|---------|-------|-----|
| 1959 | - | - | - | - | - |
| 1960 | - | - | - | - | - |
| 1961 | - | - | - | - | - |
| 1962 | 371,7 | 392,9 | 199,4 | 39,3 | 0,1 |
| 1963 | 4.400,9 | 2.992,1 | 1.979,1 | 379,3 | 1,8 |
| 1964 (1) | 4.999,0 | 2.992,0 | 1.779,1 | 373,0 | 1,9 |

Impuesto a los incrementos patrimoniales no justificados

| Cuanto Año | Recuento | Nación | Provin- cias | Unic. de Bosque | Tierra del Fuego |
|-----------------------|-----------------|---------------|-------------------------|--------------------------------|---------------------------------|
| 1959 | - | - | - | - | - |
| 1960 | - | - | - | - | - |
| 1961 | - | - | - | - | - |
| 1962 | 4.330,8 | 2.596,8 | 1.472,5 | 259,8 | 1,7 |
| 1963 | 3.676,0 | 3.289,8 | 2.043,4 | 340,6 | 2,2 |
| 1964 (1) | 400,0 | 221,8 | 134,0 | 24,0 | 0,2 |

(1) Cifras estimadas.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CLASIFICACION DE INGRESOS (93)

(En millones de pesos corrientes)

| RUBROS | 1959 | 1960 | 1961 | 1962 | 1963 |
|---|----------------|----------------|-----------------|-----------------|---------------|
| TOTAL GENERAL | 5.256,0 | 8.841,3 | 12.023,0 | 14.622,8 | 19.106 |
| A - INGRESOS CORRIENTES | 5.244,0 | 8.823,9 | 11.994,0 | 14.395,7 | 18.680 |
| I - Ingresos propios | 3.439,4 | 5.904,5 | 8.161,3 | 10.544,3 | 14.149 |
| 1) Imposición s/Inmuebles | 584,7 | 670,8 | 780,1 | 885,4 | 2.133 |
| 2) Imposición s/los actividades de las actividades | 1.443,8 | 2.831,5 | 4.431,2 | 5.457,5 | 7.093 |
| 3) Imposición s/manufacturas gratuita de bienes | - | - | - | - | - |
| 4) Imposición s/actos jurí- dicos | - | - | - | - | - |
| 5) Imposición específica s/la producción agric. y min. | - | - | - | - | - |
| 6) Imposición s/espectáculos públicos y juegos de azar | 104,5 | 110,7 | 128,5 | 127,8 | 166 |
| 7) Imposición s/vehículos | 300,0 | 439,9 | 615,9 | 735,2 | 853 |
| 8) Imposición s/energía y combustible | 65,3 | 133,5 | 135,1 | 101,5 | 200 |
| 9) Tasas | 91,6 | 145,3 | 182,9 | 258,1 | 297 |
| 10) Prod. empresas y juegos de azar | 34,4 | 35,5 | 37,2 | 103,9 | 133 |
| 11) Aportes de Seg. Social | 419,0 | 472,4 | 894,1 | 938,4 | 1.173 |
| 12) Otros | 386,1 | 644,9 | 956,3 | 1.936,5 | 2.099 |
| II - Rentas Nacionales | 1.804,6 | 3.319,4 | 3.832,7 | 3.851,4 | 4.530 |
| 1) Copart. imp. nca. | 1.784,6 | 3.319,4 | 3.832,7 | 3.851,4 | 4.273 |
| 2) Otras rentas del Estado Nacional | 20,0 | - | - | - | 256 |
| B - INGRESOS DE CAPITAL | 12,0 | 17,4 | 31,0 | 227,1 | 486 |

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CLASIFICACION DE INGRESOS

(En porcentajes del total)

| RUBROS | 1959 | 1960 | 1961 | 1962 | 1963 |
|---|-------|-------|-------|-------|-------|
| TOTAL GENERAL | 100,0 | 100,0 | 100,0 | 100,0 | 100,0 |
| A - INGRESOS CORRIENTES | 99,8 | 99,8 | 99,7 | 98,4 | 97,0 |
| I - Ingresos propios | 65,4 | 62,3 | 67,8 | 72,1 | 74,0 |
| 1) Imposición s/ inmuebles | 11,1 | 7,6 | 6,5 | 6,1 | 11,0 |
| 2) Imposición s/ las actividades lucrativas | 27,5 | 32,0 | 36,8 | 37,3 | 37,0 |
| 3) Imposición s/ transmisión gratuita de bienes | - | - | - | - | - |
| 4) Imposición s/ actos jurídicos | - | - | - | - | - |
| 5) Imposición específica s/ la produc. agric. y min. | - | - | - | - | - |
| 6) Imposición s/ espectáculos públicos y juegos de azar | 2,0 | 1,3 | 1,1 | 0,9 | 0,0 |
| 7) Imposición s/ vehículos | 5,7 | 5,2 | 5,1 | 5,0 | 4,0 |
| 8) Imposición s/ energía y combustible | 1,2 | 1,5 | 1,1 | 0,7 | 1,0 |
| 9) Tasas | 1,7 | 1,6 | 1,5 | 1,8 | 1,0 |
| 10) Prod. empresas y juegos de azar | 0,7 | 0,4 | 0,3 | 0,7 | 0,0 |
| 11) Aportes de Seg. Social | 8,0 | 5,4 | 7,4 | 6,4 | 6,0 |
| 12) Otros | 7,5 | 7,3 | 8,0 | 13,2 | 11,0 |
| II - Remeios Nacionales | 34,4 | 37,5 | 31,9 | 26,3 | 23,0 |
| 1) Coparticip. imp. nac. | 34,0 | 37,5 | 31,9 | 26,3 | 22,0 |
| 2) Otros remeios del Estado Nacional | 0,4 | - | - | - | 1,0 |
| B - INGRESOS DE CAPITAL | 0,2 | 0,2 | 0,3 | 1,6 | 2,0 |

INGRESOS DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Producidos en millones de pesos.)

| | 1963 | 1964 | 1965 | 1966 | 1967 |
|--|--------|--------|--------|--------|--------|
| EURO | | | | | |
| INGRESOS DE LA COMUNA FISCAL | 7.824 | 10.343 | 15.569 | 26.737 | 30.373 |
| Impuestos a las actividades lucrativas | 4.858 | 6.368 | 10.931 | 14.600 | 23.407 |
| Imp. de alquileres, alquiler y lucro y contrib. territorial | 2.000 | 2.300 | 2.300 | 3.030 | 6.141 |
| Puentes de vehículos | 870 | 900 | 1.140 | 1.770 | 2.042 |
| Contrib. a cargo de las Clases obreras | " | " | " | 894 | 8.790 |
| Imp. de edificación y construcción | 114 | 101 | 172 | 410 | 793 |
| Recargas de oficina | 234 | 197 | 206 | 417 | 773 |
| Otros recursos | 458 | 417 | 406 | 817 | 1.501 |
| INGRESOS NACIONALES CENTRALES | 3.000 | 3.700 | 6.200 | 7.700 | 11.000 |
| Indultos | 2.050 | 2.407 | 3.103 | 6.200 | 8.500 |
| Ventas | 310 | " | " | 891 | 1.200 |
| Otros impuestos | 630 | 293 | 1.101 | 679 | 1.304 |
| INGRESOS VARIOS | 473 | 303 | 700 | 792 | 1.000 |
| INGRESOS EXTRAMUNICIPALES | 2.200 | 1.000 | 1.140 | 304 | 1.000 |
| INGRESOS PROPIOS DE EMPRESAS DESCENTRALIZADAS | 446 | 640 | 304 | 700 | 1.000 |
| INGRESOS DE CUENTAS ESPECIALES | 1.473 | 1.000 | 304 | 600 | 304 |
| TOTAL GENERAL | 14.820 | 18.207 | 24.600 | 57.217 | 70.000 |

CAPITAL FEDERAL
 ESTADÍSTICA FINANCIERA
 RECAUDACION MUNICIPAL

GRANDES TOTALES

VARIACIONES

1963 - 1967

| PERIODO: | TOTAL | Recursos de la Ordenanza Gene- ral Impositiva | Impuestos Nacionales Los competidos | Recursos Varios | Recursos de Ocaso- nes especiales |
|----------|-------|---|--|-----------------|--------------------------------------|
|----------|-------|---|--|-----------------|--------------------------------------|

VARIACIONES ABSOLUTAS CON RESPECTO A IGUAL PERIODO DEL AÑO ANTERIOR

MILES \$100.

| | | | | | |
|------|--------------|--------------|-------------|------------|------------|
| 1963 | 334.473,4 | 247.021,9 | -205.846,5 | 13.006,4 | 90.201,6 |
| 1964 | 3.726.008,1 | 4.489.936,0 | -821.238,8 | -121.412,4 | -360.376,7 |
| 1965 | 6.892.625,5 | 3.226.019,8 | 3.488.095,4 | 390.989,4 | -782.079,1 |
| 1966 | 13.061.614,7 | 11.168.309,6 | 1.310.093,9 | 96.079,9 | 287.129,3 |
| 1967 | 16.611.065,6 | 12.634.947,2 | 3.897.089,2 | 421.913,3 | -346.886,3 |

VARIACIONES RELATIVAS CON RESPECTO A IGUAL PERIODO DEL AÑO ANTERIOR

| | | | | | |
|------|------|------|-------|-------|-------|
| 1963 | 2,7 | 4,6 | -3,4 | 2,8 | 6,4 |
| 1964 | 29,3 | 56,0 | -7,4 | -85,7 | -27,2 |
| 1965 | 38,3 | 26,1 | 129,5 | 99,6 | -80,9 |
| 1966 | 57,4 | 72,7 | 94,0 | 13,7 | 155,5 |
| 1967 | 46,4 | 47,3 | 50,0 | 32,8 | -73,5 |

CAPITAL FEDERAL
RESERVA FIDUCIARIA
RESERVA MUNICIPAL

RECURSOS DE LA COMISIÓN GENERAL IMPRODUCTIVA

TOTALES

VARIACIONES

1963 - 1967

| PERIODO | TOTAL | Inmuebles | Bienes Muebles | Imp y comisiones de otros póliz etc. | Actividades Inver sivas y Reservas de Pensiones |
|---------|-------|-----------|----------------|--|---|
|---------|-------|-----------|----------------|--|---|

VARIACIONES ABSOLUTAS CON RESPECTO A IGUAL PERIODO DEL AÑO ANTERIOR

MILLAS MDS.

| | | | | | |
|------|--------------|-------------|-----------|-----------|--------------|
| 1963 | 307.023,9 | 1.207.693,6 | 110.496,1 | -26.224,3 | -1.100.370,0 |
| 1964 | 4.403.026,0 | 214.149,3 | 64.320,7 | - | 4.162.203,2 |
| 1965 | 3.800.020,8 | 871.493,0 | 287.668,9 | 6.300,9 | 2.695.942,4 |
| 1966 | 11.148.209,6 | 3.238.192,7 | 682.919,7 | 20.112,4 | 3.772.200,4 |
| 1967 | 18.628.947,2 | 614.132,4 | 470.396,3 | 70.207,0 | 6.892.230,6 |

VARIACIONES RELATIVAS CON RESPECTO A IGUAL PERIODO DEL AÑO ANTERIOR

%

| | | | | | |
|------|------|-------|------|-------|-------|
| 1963 | 4,6 | 100,0 | 26,1 | -23,0 | -00,0 |
| 1964 | 36,0 | 14,8 | 7,6 | - 2,6 | 93,7 |
| 1965 | 26,1 | 11,1 | 24,8 | 20,2 | 31,0 |
| 1966 | 72,7 | 103,4 | 24,6 | 65,6 | 32,2 |
| 1967 | 47,3 | 11,4 | 26,6 | 90,0 | 30,4 |

CAPITAL FEDERAL
ESTADÍSTICA FINANCIERA
REGISTRACION MUNICIPAL
INGRESOS DE LA CATEGORIA GENERAL IMPOSITIVA

TOTALES

VARIACIONES

1963 - 1967

Contribuciones que inciden sobre el consumo y las empresas de electricidad.

PERIODO: Agosto Rentas Diversas Derechos de Oficinas

VARIACIONES ABSOLUTAS CON RESPECTO A IGUAL PERIODO DEL AÑO ANTERIOR

MILES M.N.

| PERIODO | Agosto | Rentas Diversas | Derechos de Oficinas | Contribuciones que inciden sobre el consumo y las empresas de electricidad. |
|---------|----------|-----------------|----------------------|---|
| 1963 | 18.302,9 | 2.345,8 | 43.150,8 | 59.479,0 |
| 1964 | -8.936,4 | 2.579,3 | -35.633,3 | -60.374,4 |
| 1965 | 2.814,6 | 326,3 | 87.368,3 | -86.843,2 |
| 1966 | 64.096,1 | 9.304,0 | 132.087,0 | 1.084.974,3 |
| 1967 | -8.687,4 | 5.946,2 | 156.488,6 | 2.824.411,4 |

VARIACIONES RELATIVAS CON RESPECTO A IGUAL PERIODO DEL AÑO ANTERIOR

%

| PERIODO | Agosto | Rentas Diversas | Derechos de Oficinas | Contribuciones que inciden sobre el consumo y las empresas de electricidad. |
|---------|--------|-----------------|----------------------|---|
| 1963 | 69,6 | 100,0 | 22,6 | 50,0 |
| 1964 | -9,9 | 60,8 | -13,8 | -60,1 |
| 1965 | 10,4 | 4,9 | 42,9 | -19,1 |
| 1966 | 147,8 | 131,2 | 113,8 | 694,1 |
| 1967 | -11,8 | 21,7 | 85,4 | 190,0 |

CAPITAL FEDERAL

ESTADÍSTICA FINANCIERA
 RECOMENDACION MUNICIPAL

INGRESOS DE LA COMISIÓN GENERAL IMPRODUCTIVA

ÍTEM NÚMERO

DETALLE POR ÍTEM

VARIACIONES

1963 - 1967

PERIODO: TOTAL GENERAL TOTAL **Reclamación y Reembolsos e Abatimientos de Impuestos Municipales** **Impuestos de y sobre los Edificios**

VARIACIONES ANUALES CON RESPECTO A FINAL FINIENDO DEL AÑO ANTERIOR
MILES \$M.

| PERIODO | TOTAL GENERAL | TOTAL | Reclamación y Reembolsos e Abatimientos de Impuestos Municipales | Impuestos de y sobre los Edificios |
|---------|---------------|-------------|--|------------------------------------|
| 1963 | 307.031,9 | 1.307.093,6 | - 101.012,1 | - 10.000,9 |
| 1964 | 4.400.030,0 | 216.100,3 | 7.000,0 | - 10.794,1 |
| 1965 | 2.200.010,0 | 272.400,0 | 50.500,9 | - 1.500,0 |
| 1966 | 11.100.000,0 | 2.200.100,7 | 200.000,7 | - 4.700,3 |
| 1967 | 10.000.000,0 | 000.100,4 | 300.700,2 | - 1.000,1 |

VARIACIONES RELATIVAS CON RESPECTO A FINAL FINIENDO DEL AÑO ANTERIOR

| PERIODO | TOTAL GENERAL | TOTAL | Reclamación y Reembolsos e Abatimientos de Impuestos Municipales | Impuestos de y sobre los Edificios |
|---------|---------------|-------|--|------------------------------------|
| 1963 | 4,6 | 100,9 | - 47,0 | - 30,6 |
| 1964 | 30,0 | 14,8 | 6,2 | - 30,3 |
| 1965 | 20,1 | 11,1 | 40,0 | - 20,0 |
| 1966 | 71,7 | 100,4 | 100,4 | - 77,5 |
| 1967 | 47,3 | 10,4 | 80,0 | - 77,2 |

CAPITAL FEDERAL

ESTADÍSTICA FINANCIERA

RECAUDACION MUNICIPAL

INGRESOS DE LA ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

NIÑOS MUJERES

DETALLE POR NIÑOS

VARIACIONES

1963 - 1967

| PERIODO: | TOTAL | Vehículos Automotores | Vehículos de tracción a sangre | Arrendatarios y Medicietas | Chapas, Patentes Permisos temporales y otros |
|----------|-----------|-----------------------|--------------------------------|----------------------------|--|
| 1963 | 128.498,2 | 118.509,3 | - 194,7 | 873,9 | - 806,4 |
| 1964 | 64.210,7 | 78.622,7 | - 322,7 | -6.108,4 | -7.666,9 |
| 1965 | 227.668,3 | 237.729,3 | - 302,0 | -3.302,6 | -6.506,4 |
| 1966 | 625.929,7 | 622.834,6 | 198,0 | 2.239,2 | 11.674,9 |
| 1967 | 478.256,3 | 472.424,2 | 9,3 | -4.828,6 | 2.131,4 |

VARIACIONES ABSOLUTAS CON RESPECTO A IGUAL PERIODO DEL AÑO ANTERIOR

MILES M.D.

| | | | | | |
|------|-----------|-----------|---------|----------|----------|
| 1963 | 128.498,2 | 118.509,3 | - 194,7 | 873,9 | - 806,4 |
| 1964 | 64.210,7 | 78.622,7 | - 322,7 | -6.108,4 | -7.666,9 |
| 1965 | 227.668,3 | 237.729,3 | - 302,0 | -3.302,6 | -6.506,4 |
| 1966 | 625.929,7 | 622.834,6 | 198,0 | 2.239,2 | 11.674,9 |
| 1967 | 478.256,3 | 472.424,2 | 9,3 | -4.828,6 | 2.131,4 |

VARIACIONES RELATIVAS CON RESPECTO A IGUAL PERIODO DEL AÑO ANTERIOR

%

| | | | | | |
|------|------|------|--------|--------|-------|
| 1963 | 16,2 | 17,2 | - 19,0 | 4,4 | - 3,0 |
| 1964 | 7,6 | 9,8 | - 42,8 | - 29,7 | -29,2 |
| 1965 | 24,8 | 26,9 | - 75,2 | - 22,8 | -35,0 |
| 1966 | 24,6 | 24,6 | 128,7 | 21,2 | 96,7 |
| 1967 | 26,6 | 27,2 | 3,8 | - 32,3 | 9,2 |

CAPITAL FUNDIAL

RESERVA FUNDACIONAL
RESERVA MUNICIPAL

INGRESOS DE LA CUENTAS GENERAL IMPUESTIVA

DETALLE POR INGRESOS

VARIACIONES

1963 - 1967

USO Y COMPASION DE BIENES

FUNDACION

**ACTIVIDADES LINGÜESTICAS Y
INSTRUMENTOS FUNDACION**

| PERIODO : | TOTAL | USO Y COMPASION vía FUNDACION | Ingresos de Comunidades | TOTAL | Actividades Lingüísticas | Reservaciones Fundacion |
|-----------|-------|----------------------------------|----------------------------|-------|-----------------------------|----------------------------|
|-----------|-------|----------------------------------|----------------------------|-------|-----------------------------|----------------------------|

VARIACIONES ANUALES CON INGRESOS A TRAVÉS FUNDACIONAL

MILES MDS.

| | | | | | | |
|------|------------|----------|------------|---------------|---------------|----------|
| 1963 | - 24.004,3 | 404,6 | - 24.408,9 | - 1.260.370,0 | - 1.260.000,1 | 31.600,1 |
| 1964 | - 808,2 | 2.400,4 | - 2.308,6 | 4.242.000,0 | 4.240.000,0 | 21.000,0 |
| 1965 | 6.500,0 | 2.400,6 | 3.000,3 | 2.000.000,0 | 2.000.000,0 | 20.000,0 |
| 1966 | 20.113,4 | 20.700,0 | 7.300,4 | 3.720.000,0 | 3.640.000,0 | 80.000,0 |
| 1967 | 70.000,0 | 20.000,1 | 17.000,0 | 8.000.000,0 | 8.000.000,0 | 0.000,0 |

VARIACIONES ANUALES CON INGRESOS TRAVÉS ALB. FUNDACION

2

| | | | | | | |
|------|--------|-------|--------|--------|--------|--------|
| 1963 | - 20,0 | 2,5 | - 17,5 | - 20,0 | - 20,0 | - 20,0 |
| 1964 | - 2,6 | 17,0 | - 14,4 | 21,7 | 21,3 | 21,3 |
| 1965 | 20,2 | 24,0 | 44,2 | 24,0 | 24,0 | 24,0 |
| 1966 | 87,6 | 220,0 | 132,4 | 21,2 | 21,6 | 21,1 |
| 1967 | 50,0 | 200,4 | 150,4 | 20,2 | 20,2 | 27,0 |

CAPITAL FRENDA

ENTRADA FIRMAMENTA

RENTAS MUNICIPALES

INGRESOS DE LA ORGANIZACION GENERAL IMPROBADA

RENTAS POR RENTAS

VARIACIONES

1963 - 1967

ABASTO

RENTAS DIVERSES

| PERIODO | TOTAL | Arrendamientos servicios en el financiamiento, etc. | OTROS | TOTAL | Control de Ingresos de Gas y electricidad | Arrendamiento de Inventarios de Ingenieros | Revoluciones de Ingenieros |
|---------|-------|---|-------|-------|---|--|----------------------------------|
|---------|-------|---|-------|-------|---|--|----------------------------------|

VARIACIONES ABSOLUTAS CON RESPECTO A UNAL PERIODO DEL ANTERIOR
MILAN MIL.

| | | | | | | | |
|------|----------|----------|--------|---------|---------|---------|-----------|
| 1963 | 10.300,9 | 10.070,3 | 23,6 | 2.305,6 | 2.000,3 | - | 43.100,6 |
| 1964 | -0.375,4 | -0.620,3 | -0,6 | 2.379,3 | 2.420,6 | 100,3 | -0.620,3 |
| 1965 | 2.520,6 | 2.000,2 | - 37,6 | 306,3 | 453,2 | - | 87.100,3 |
| 1966 | 44.000,3 | 44.000,3 | 67,6 | 9.304,6 | 9.300,6 | 400,2 | 200.000,6 |
| 1967 | -0.607,4 | -0.307,3 | - 30,3 | 3.306,3 | 4.100,4 | 1.000,6 | 170.000,6 |

VARIACIONES RELATIVAS CON RESPECTO A UNAL PERIODO DEL AÑO ANTERIOR

5

| | | | | | | | |
|------|--------|--------|-------|-------|---------|------|-------|
| 1963 | 60,6 | 70,6 | 9,4 | 100,6 | 1.000,6 | - | 60,6 |
| 1964 | - 3,9 | - 2,9 | - 0,2 | 60,6 | 70,6 | 10,4 | - 1,2 |
| 1965 | 30,4 | 30,3 | - 0,1 | 9,3 | 9,0 | - | 6,3 |
| 1966 | 307,6 | 307,6 | 100,6 | 131,2 | 131,7 | 0,5 | 111,6 |
| 1967 | - 13,6 | - 13,6 | - 0,0 | 21,7 | 21,3 | 0,4 | 20,4 |

(Continuado)

CAPITAL FUNDAL
ENTRADA FINANCIERA
RENTAS DE LA EMPRESA GENERAL INFORMATICA

CONTRIBUCIONES QUE INCLUIEN COMO EL COMERCIO Y LAS EMPRESAS DE ELECTRICIDAD

DETALLE POR PERIODO
VARIACIONES
1963 - 1967

| PERIODO | TOTAL | Impuesto al Consumo de energía eléctrica en pesos | Impuesto al Consumo de Gas | Contribuciones a cargo de las Compañías de Electricidad |
|---------|-------------|---|----------------------------|---|
| 1963 | 59-458,0 | 59-458,0 | . | . |
| 1964 | - 66-574,4 | - 66-574,4 | . | . |
| 1965 | - 26-843,2 | - 26-843,2 | . | . |
| 1966 | 1-624-574,3 | 1-624-574,3 | . | 894-724,3 |
| 1967 | 2-824-611,4 | - 19-833,1 | 339-612,3 | 1-505-629,2 |

VARIACIONES ABSOLUTAS CON IMPUESTO A VALOR AGREGADO DEL AÑO ANTERIOR MILS MDS.

| | | | | |
|------|-------------|-------------|-----------|-------------|
| 1963 | 59-458,0 | 59-458,0 | . | . |
| 1964 | - 66-574,4 | - 66-574,4 | . | . |
| 1965 | - 26-843,2 | - 26-843,2 | . | . |
| 1966 | 1-624-574,3 | 1-624-574,3 | . | 894-724,3 |
| 1967 | 2-824-611,4 | - 19-833,1 | 339-612,3 | 1-505-629,2 |

VARIACIONES RELATIVAS CON IMPUESTO A VALOR AGREGADO DEL AÑO ANTERIOR

| | | | | |
|------|-------------|----------|---|-------|
| 1963 | 59-458,0 | 59-458,0 | . | . |
| 1964 | - 66-574,4 | - 26,1 | . | . |
| 1965 | - 26-843,2 | - 19,1 | . | . |
| 1966 | 1-624-574,3 | 243,2 | . | . |
| 1967 | 2-824-611,4 | - 7,3 | . | 222,7 |

CAPITAL FUNDRA

DISTRIBUCION FINANCIERA

RENTAS MUNICIPALES

EXERCICIOS DE LA CUENTA GENERAL INFORMATIVA

1963 - 1967

DETALLE POR RUBROS

DISTRIBUCION PORCENTUAL

1963 - 1967

| PERIODO | TOTAL | Dotacion y construcciones | Habilitacion e impresion | Alumbrado, riego y limpieza | Mayor altura de los edificios |
|---------|-------|---------------------------|--------------------------|-----------------------------|-------------------------------|
| 1963 | 100,0 | 5,3 | 0,9 | 93,8 | . |
| 1964 | 100,0 | 4,9 | 0,3 | 94,7 | . |
| 1965 | 100,0 | 6,3 | 0,2 | 93,5 | . |
| 1966 | 100,0 | 6,9 | - | 93,1 | . |
| 1967 | 100,0 | 20,9 | - | 79,1 | . |

BIENES MUEBLES

DETALLE POR RUBROS

DISTRIBUCION PORCENTUAL

1963 - 1967

| PERIODO | TOTAL | Vehiculos Automotores | Vehiculos trans- porte | Instalaciones Tribales y Municipales | Chapas, Puentes, Perfiles temper- ados y otros |
|---------|-------|-----------------------|---------------------------|--|--|
| 1963 | 100,0 | 94,4 | 0,1 | 2,4 | 2,1 |
| 1964 | 100,0 | 94,4 | - | 1,6 | 2,0 |
| 1965 | 100,0 | 98,0 | - | 1,0 | 1,1 |
| 1966 | 100,0 | 97,9 | - | 0,7 | 1,3 |
| 1967 | 100,0 | 98,5 | - | 0,4 | 1,8 |

CAPITAL GENERAL
EXAMINADA FINANCIERA
REGULACION MUNICIPAL
EXAMENES DE LA GERENCIA GENERAL IMPROVISTA
RENTAS POR RENTAS
RENTAS POR RENTAS
1965 - 1967

USO Y OCUPACION DE ESTOS FONDOS

| PERIODO | TOTAL | USO Y OCUPACION VIA EDUCACION | INVERSIONES DE OPERACIONES | TOTAL | ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y SERVICIOS FINANCIEROS | ACTIVIDADES FINANCIERAS | RESERVAS FINANCIERAS |
|---------|-------|----------------------------------|-------------------------------|-------|---|----------------------------|-------------------------|
| 1963 | 100,0 | 85,7 | 78,3 | 100,0 | 85,8 | | 3,2 |
| 1964 | 100,0 | 80,1 | 87,9 | 100,0 | 87,6 | | 8,4 |
| 1965 | 100,0 | 80,3 | 88,6 | 100,0 | 87,5 | | 2,5 |
| 1966 | 100,0 | 80,3 | 87,7 | 100,0 | 87,8 | | 8,2 |
| 1967 | 100,0 | 80,4 | 85,6 | 100,0 | 80,3 | | 1,7 |

ANALISIS

RENTAS FINANCIERAS

| PERIODO | TOTAL | Depositos en el Banco de la Ciudad de Mexico | OTROS | TOTAL | Depositos en el Banco de la Ciudad de Mexico | Depositos en Bancos Extranjeros |
|---------|-------|--|-------|-------|--|------------------------------------|
| 1963 | 100,0 | 94,7 | 1,3 | 100,0 | 79,8 | 20,2 |
| 1964 | 100,0 | 90,8 | 0,2 | 100,0 | 83,4 | 16,6 |
| 1965 | 100,0 | 93,3 | 0,3 | 100,0 | 87,8 | 12,2 |
| 1966 | 100,0 | 93,3 | 0,3 | 100,0 | 89,6 | 10,4 |
| 1967 | 100,0 | 90,9 | - | 100,0 | 87,8 | 12,2 |

IMPUESTOS NACIONALES COMPARTIDOS

1963 - 1967

| PERIODO | TOTAL | REDITOS | VENTAS | Beneficios Excepcionales | Comercios Excepcionales | Contribuciones Distributivas |
|---------|--------------|-------------|-------------|-----------------------------|----------------------------|---------------------------------|
| 1963 | 2.000.963,2 | 2.030.872,9 | 200.670,7 | 17.400,7 | 61.700,6 | 20.833,9 |
| 1964 | 2.707.704,4 | 2.606.666,7 | . | 8.463,9 | 100.306,7 | 23.820,9 |
| 1965 | 6.503.813,8 | 3.204.993,9 | 0,2 | 14.364,9 | 186.343,3 | 20.269,4 |
| 1966 | 7.793.913,6 | 6.800.891,0 | 893.124,6 | 3.300,3 | 272.349,9 | 22.757,1 |
| 1967 | 11.603.004,9 | 8.300.000,0 | 2.200.340,3 | 140,0 | 305.350,1 | 19.409,9 |

MILES MRS.

VARIACIONES

VARIACIONES ANUALES CON RESPECTO A IGUAL PERIODO DEL AÑO ANTERIOR

MILES MRS.

| | | | | | | |
|------|-------------|-------------|-------------|------------|----------|------------|
| 1963 | - 203.846,3 | 437.601,3 | - 503.600,6 | - 74.019,5 | 10.302,2 | - 30.007,3 |
| 1964 | - 202.230,8 | 302.392,8 | - 300.670,7 | - 8.932,8 | 40.500,1 | - 3.973,1 |
| 1965 | 2.000.093,4 | 2.600.309,2 | . | 6.099,0 | 83.136,8 | - 1.909,3 |
| 1966 | 2.300.093,8 | 1.100.093,1 | . | - 11.231,6 | 86.006,4 | 3.407,7 |
| 1967 | 2.097.009,3 | 2.299.330,0 | 330.037,7 | - 3.192,3 | 40.000,2 | - 6.307,2 |

VARIACIONES RELATIVAS CON RESPECTO A IGUAL PERIODO DEL AÑO ANTERIOR

%

| | | | | | | |
|------|-------|-------|--------|--------|------|--------|
| 1963 | - 3,4 | 27,1 | - 63,2 | - 81,0 | 20,3 | - 30,2 |
| 1964 | - 7,4 | 17,1 | . | - 51,4 | 67,3 | - 20,0 |
| 1965 | 123,3 | 112,1 | . | 72,0 | 80,4 | 6,7 |
| 1966 | 24,0 | 22,0 | . | - 77,1 | 46,1 | 13,7 |
| 1967 | 30,0 | 36,9 | 38,3 | - 95,8 | 13,8 | - 24,6 |

DISTRIBUCION PORCENTUAL

| | | | | | | |
|------|-------|------|------|-----|-----|-----|
| 1963 | 100,0 | 68,3 | 10,6 | 0,6 | 2,1 | 1,0 |
| 1964 | 100,0 | 66,3 | . | 0,3 | 3,7 | 0,9 |
| 1965 | 100,0 | 51,2 | . | 0,2 | 3,0 | 0,4 |
| 1966 | 100,0 | 79,0 | 11,4 | - | 3,3 | 0,3 |
| 1967 | 100,0 | 72,9 | 10,3 | - | 2,7 | 0,2 |

FOR RECURSOS VARIOS
1963 - 1967

| PERIODO | TOTAL | Compañías Cajas de Seguros de Servicios Fiduciarios | MULTAS | Reatribuciones y Reten- ciones | Inventarios | Procedido Cajas de Seguros Ex- cepto en Fidei- comiso | Aportes Gobierno de Nacional |
|---------|-------|--|--------|--------------------------------------|-------------|--|---------------------------------|
|---------|-------|--|--------|--------------------------------------|-------------|--|---------------------------------|

MILES \$M.

| | | | | | | | |
|------|-------------|-----------|-----------|-----------|-----------|----------|-----------|
| 1963 | 473-298,6 | 251-765,9 | 73-411,2 | 76-363,6 | 25-745,3 | 12,4 | . |
| 1964 | 353-806,3 | 117-028,1 | 137-908,0 | 73-397,4 | 16-834,0 | 344,7 | . |
| 1965 | 702-473,6 | 200-893,0 | 87-308,7 | 82-438,8 | 38-638,8 | . | 250-163,3 |
| 1966 | 790-300,3 | . | 166-061,4 | 422-248,9 | 34-019,7 | 2-323,4 | 133-700,0 |
| 1967 | 1-222-473,0 | . | 308-923,0 | 362-932,8 | 327-223,2 | 14-378,0 | . |

VARIACIONES

VARIACIONES ABSOLUTAS CON RESPECTO A IGUAL PERIODO DEL AÑO ANTERIOR

MILES \$M.

| | | | | | | | |
|------|-------------|------------|------------|------------|------------|----------|-------------|
| 1963 | 13-086,4 | - 68-222,2 | 13-822,4 | 42-734,0 | 22-229,8 | 12,4 | . |
| 1964 | - 122-422,4 | -174-736,8 | 62-489,8 | 3-192,8 | - 12-892,5 | 332,3 | . |
| 1965 | 350-399,4 | 83-863,9 | - 30-392,3 | 3-893,4 | 21-801,8 | - 344,7 | 250-163,3 |
| 1966 | 96-079,9 | -200-293,0 | 78-732,7 | 338-936,2 | 13-363,9 | 2-323,4 | - 133-700,0 |
| 1967 | 422-513,5 | . | 143-836,6 | - 30-077,2 | 473-223,2 | 14-032,6 | - 133-700,0 |

VARIACIONES RELATIVAS CON RESPECTO A IGUAL PERIODO DEL AÑO ANTERIOR

%

| | | | | | | | |
|-------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|-------|------|
| 1963 | 2,0 | - 19,0 | 25,4 | 134,3 | 293,8 | . | . |
| 1964 | - 25,7 | - 39,9 | 82,9 | 4,2 | - 43,3 | 339,3 | . |
| 1965 | 90,6 | 71,7 | - 36,7 | 4,9 | 129,4 | . | . |
| 1966 | 13,7 | . | 50,2 | 426,2 | 39,7 | . | 47,4 |
| 1967 | 20,8 | . | 86,6 | - 12,7 | 876,0 | 323,3 | . |
| DISTRIBUCION PORCENTUAL | | | | | | | |
| 1963 | 100,0 | 61,6 | 15,9 | 16,1 | 6,3 | . | . |
| 1964 | 100,0 | 22,3 | 29,2 | 22,6 | 4,8 | 0,2 | . |
| 1965 | 100,0 | 28,6 | 12,4 | 11,9 | 3,3 | . | 41,6 |
| 1966 | 100,0 | . | 20,8 | 20,9 | 6,8 | 0,3 | 19,2 |
| 1967 | 100,0 | . | 20,4 | 20,2 | 43,2 | 1,2 | . |

RECURSOS DE CUENTAS ESPECIALES

1963 - 1967

Legados, Donaciones y subvenciones
 Artículos de uso y consumo común
 Fomento de esta municipalidad y sistema social
 Obras y servicios a cargo de terceros

PERIODO TOTAL

MILES M.S.

| | | | | | |
|------|-------------|----------|----------|----------|----------|
| 1963 | 1.327.123,8 | 6,2 | 68.318,5 | 16.102,4 | 7.301,1 |
| 1964 | 966.747,1 | 17.726,0 | . | . | 10.707,0 |
| 1965 | 104.668,0 | 8.692,4 | . | . | 12.802,4 |
| 1966 | 471.797,3 | 2.206,5 | . | . | 806,1 |
| 1967 | 124.911,0 | 69.613,2 | . | . | 8.629,9 |

VARIACIONES

VARIACIONES ABSOLUTAS CON RESPECTO A IGUAL PERIODO DEL AÑO ANTERIOR

MILES M.S.

| | | | | | |
|------|------------|-----------|------------|------------|------------|
| 1963 | 80.801,6 | 1,3 | 31.029,9 | - 30.203,6 | - 2.583,6 |
| 1964 | -350.376,7 | 17.719,5 | - 68.318,5 | - 16.102,4 | 3.403,9 |
| 1965 | -782.079,1 | - 9.033,6 | . | . | 2.093,4 |
| 1966 | 287.129,3 | - 6.163,9 | . | . | - 11.916,3 |
| 1967 | -346.806,3 | 67.286,7 | . | 44.930,2 | 7.743,8 |

VARIACIONES RELATIVAS CON RESPECTO A IGUAL PERIODO DEL AÑO ANTERIOR

%

| | | | | | |
|------|--------|-----------|------|--------|--------|
| 1963 | 6,4 | 23,0 | 82,8 | - 65,2 | - 26,1 |
| 1964 | - 27,2 | 272.607,7 | . | . | 46,6 |
| 1965 | - 80,9 | - 31,0 | . | . | 19,6 |
| 1966 | 153,5 | - 70,9 | . | . | - 93,1 |
| 1967 | - 73,5 | 2.663,2 | . | . | 873,9 |

DISTRIBUCION PORCENTUAL

1963 - 1967

| | | | | | |
|------|-------|------|-----|------|-----|
| 1963 | 100,0 | - | 3,2 | 1,2 | 0,6 |
| 1964 | 100,0 | 1,8 | . | . | 1,1 |
| 1965 | 100,0 | 4,7 | . | . | 6,9 |
| 1966 | 100,0 | 0,5 | . | . | 0,2 |
| 1967 | 100,0 | 53,9 | . | 36,0 | 6,9 |

EGRESOS DE CUENTAS ESPECIALES

1963 - 1967

| PERIODO | Departamento General | Acuerdo Sanitario | Regulación del Abastecimiento | Establecimientos Hosp. a transferir por el Min. S. Pub. | Comisiones oficial de la V ^a vivienda |
|---------|-------------------------|----------------------|----------------------------------|---|--|
|---------|-------------------------|----------------------|----------------------------------|---|--|

MILES M.N.

| | | | | | |
|------|-----------|-----------|---------|-----------|-----------|
| 1963 | 635.448,1 | 323.138,0 | . | 256.629,2 | . |
| 1964 | 406.523,7 | . | . | 303.790,4 | . |
| 1965 | 163.173,2 | . | . | . | . |
| 1966 | 229.868,7 | . | . | . | 445.336,0 |
| 1967 | . | . | 1.337,6 | . | 0,1 |

VARIACIONES

VARIACIONES ABSOLUTAS CON RESPECTO A IGUAL PERIODO DEL AÑO ANTERIOR

MILES M.N.

| | | | | | |
|------|------------|------------|---------|------------|------------|
| 1963 | - 42.046,7 | -132.662,7 | . | 256.629,2 | . |
| 1964 | -448.524,4 | -323.138,0 | . | 275.161,2 | . |
| 1965 | . | . | . | -323.790,4 | . |
| 1966 | -140.304,3 | . | . | . | 445.336,0 |
| 1967 | 4.72.868,7 | . | 1.337,6 | . | -445.333,9 |

VARIACIONES RELATIVAS CON RESPECTO A IGUAL PERIODO DEL AÑO ANTERIOR

%

| | | | | | |
|------|-------|--------|---|-------|--------|
| 1963 | - 6,0 | - 29,1 | . | . | . |
| 1964 | -28,0 | . | . | 107,2 | . |
| 1965 | -29,9 | . | . | . | . |
| 1966 | -26,0 | . | . | . | -100,0 |
| 1967 | . | . | . | . | . |

DISTRIBUCION PORCENTUAL

1963 - 1967

| | | | | | |
|------|------|------|-----|------|------|
| 1963 | 49,4 | 24,3 | . | 19,3 | . |
| 1964 | 42,1 | . | . | 55,0 | . |
| 1965 | 58,4 | . | . | . | . |
| 1966 | 4,8 | . | . | . | 94,4 |
| 1967 | . | . | 1,2 | . | . |

- 12) Esteban Echeverría: Dogma Socialista. Maucci Hnos. Editores, Buenos Aires, 60 págs.
- 13) Juan Bautista Alberdi: La República Argentina consolidada en 1880 con la Ciudad de Buenos Aires por Capital. Imp. de Pablo E. Coni, Buenos Aires, 1881, 307 págs.
- 14) Recopilación de los debates de las leyes orgánicas municipales. H. Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires, 1938, 6 tomos.
- 15) Rafael Bielsa: Principios de Régimen Municipal. Abelleo-Perrot, Buenos Aires, 1962, 400 págs.
- 16) Julio César Torres: Revista de Derecho y Administración Municipal. Nro. 100, Buenos Aires, 1938, 196 págs.
- 17) A. Posada: El Régimen Municipal de la Ciudad Moderna. Librería Gen. de Victoriano Suárez, Madrid, 1927, 447 págs.
- 18) Clodomiro Zavalia: Revista de Derecho y Administración Municipal. Buenos Aires, 1939, 1332 págs.
- 19) Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación. Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1915.
- 20) Clodomiro Zavalia: Revista de Jurisprudencia Argentina, tomo 65, La Ley S.A., Buenos Aires, 1956.
- 21) Juan Esteban Caraso. Revista del Notariado Nro. 92 año LXX. Colegio de Escribanos. Capital Federal. República Argentina. 448 páginas.
- 22) Rafael Bielsa: Sistemas legales del régimen municipal. Rosario
- 23) S.V. Linares Quintana: Gobierno y Administración de la República Argentina. Buenos Aires, 1946, 132 págs.

- 24) J.A. Terry: Finanzas. Buenos Aires, 1927, 204 págs.
- 25) Juan Bautista Alberdi: Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina, Editorial Raigal, Buenos Aires, 1954, 324 págs.
- 26) J.C. Luqui: Sistema Jurídico Tratario Argentino. Análisis de algunos principios constitucionales. Revista Jurídica de Buenos Aires, 1960, 113 páginas.
- 27) Carlos M. Giuliani Fournouge: Derecho Financiero. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1962, 958 páginas.
- 28) Actas y Sentencias de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. La Plata 1957, 224 páginas.
- 29) Juan Carlos Luqui. Finanzas, Nro. 30-31 año V, set. oct. 1940, Buenos Aires
- 30) Juan Carlos Luqui. Revista Notarial Nro. 756, año 1964, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. La Plata.
- 31) Martín B. Noel. La Nación. 1968. Buenos Aires.
- 32) Derecho Fiscal. Colección completa. Ediciones Contabilidad. Moderna. Buenos Aires.
- 33) Carlos A. Adrogue. Jurisprudencia Argentina. Nro.III, año 1949, Buenos Aires.
- 34) Benedicto Caplán. El problema de la tributación Municipal en la Argentina. Impuestos. Nro. 18 año XXII, 1964, Editorial La Ley, Buenos Aires, 682 páginas.
- 35) Benedicto Caplán. Relación entre el monto de la tasa y el costo de un servicio municipal. Impuestos Nro. 20, año XXII, 1964, Editorial La Ley, Buenos Aires, 682 páginas.

- 36) Editorial. El Problema de los tributos municipales. Impuestos Nro. 10, año XIV, 1967, La Ley, Buenos Aires, 896 págs.
- 37) Sabatino A. Porlino. Superposición tributaria entre tasas comunales y los impuestos a las actividades lucrativas. Derecho Fiscal Nro. 2, año XIII, 1963, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 325 páginas.
- 38) Ministerio de Economía de la Nación. Un presupuesto equilibrado para el desarrollo del país, 1961.
- 39) Julio César Torres. Conceptos y caracteres jurídicos de las tasas. Revista de Derecho y Administración Municipal Nro.85, año 1937, Editor Dr. Rafael Valls, Buenos Aires.
- 40) Wilhelm Gerloff y Fritz Kemmer. Tratado de Finanzas. El Ateneo. Buenos Aires, 1961, 824 páginas.
- 41) Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo. Sección III - XCV - Jornadas de Derecho Tributario 15-20 de octubre de 1956 - Facultad de Derecho - Montevideo - 1967. Editorial Martín Blanche Altuna.
- 42) Comunas Típicas. La Nación 12 de marzo de 1968. La Nación Buenos Aires.
- 43) Albino A. Serafin. Revista de Ciencias Económicas del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, 1961. Consejo Profesional de Ciencias Económicas Córdoba.
- 44) Nuestros Hijos, Nro. 159, año XIV, 1968, Dr. Raúl López Diez, Buenos Aires, 150 páginas.
- 45) Playas y Municipios. La Nación 18 de julio de 1968. La Nación. Buenos Aires.
- 46) Austín P. Macdonald: Gobierno y Administración Municipal. Fondo de Cultura Económica, México, 1959, 688 páginas.

- 47) **Petróleo y Gas.** La Nación 30 de julio de 1968. La Nación. Buenos Aires.
- 48) **Julio César Torres.** Carácter Permanente de los Recursos Municipales. Revista de Derecho y Administración Municipal, Nro. 95, año 1938, Editor Dr. Rafael Valls, Buenos Aires.
- 49) **International City Managers Association.** Administración de las Finanzas Municipales. Compañía Editorial Continental, S.A., México, 1963, 936 páginas.
- 50) **Julio César Torres:** Ensayo para una clasificación sistemática de los recursos municipales. Revista de Derecho y Administración Municipal, Nro. 96, año 1938, Editor Dr. Rafael Valls, Buenos Aires.
- 51) **Salvador Alfonso(h).** Censo General de la Ciudad de Buenos Aires. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1904.
- 52) **Miguel Navas.** Economía Financiera Municipal. Edición del autor. Buenos Aires, 1937, 246 págs.
- 53) **Benedicto Caplán:** Manual de Autofinanciación Municipal. O & M S.C.A., Buenos Aires, 1963, 718 páginas.
- 54) Boletín Estadístico. Nro. 5, año XI, 1968, Gerencia de investigaciones Económicas del Banco Central de la República Argentina, Buenos Aires, 54 páginas.
- 55) **Juan Lasnari:** Ensayo Municipal de Préstamos. Facultad de Ciencias Económicas, Buenos Aires, 1916, 80 páginas.
- 56) **Agencia Reuter.** Diario La Nación, de Buenos Aires, del 14 de noviembre de 1967.
- 57) **Alicar Balleiro.** Ensayo sobre Algunos Problemas y Soluciones en Torno a la Autonomía local en Materia Tributaria.

Elb. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Bro. 1-2, año VIII, 1957. Editorial M.B.A., Montevideo, 680 páginas.

- 58) Antociub, Bro. 40, año 1968, Antociub Club Argentino, Buenos Aires, 156 páginas.**
- 59) Ricardo Lorenz. Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 1949, 5 tomos.**
- 60) Manuel C. Chasco. Plenarios de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina. Editorial Ernst, Buenos Aires, 1992, 202 páginas.**
- 61) Victoriano de Saraketa. El sistema rentístico de Buenos Aires. Editorial Martín García, Buenos Aires, 1915, 389 páginas.**
- 62) Arturo L. Berina. La realidad municipal de la Ciudad de Buenos Aires a través de su presupuesto. Buenos Aires, 1941, 98 páginas. Ed. del Autor.**
- 63) Carlos H. Guillermo Ferrnuge. Nota a la Ley 17.717. Impuestos año XVII Bro. 5, Editorial La Ley S.A., Buenos Aires.**
- 64) El Impuesto a las Actividades Inerctivas. La Nación, Visiones Iro, de marzo de 1968. Buenos Aires.**
- 65) Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires. Carta Orgánica. Decreto-Ley Bro.9372/1963. A.Balocco y Cia.SRL. Buenos Aires, 1964. 12 páginas.**
- 66) Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires. Memoria y Balance General. Ejercicio 88. Buenos Aires. A.Balocco y Cia. SRL. 1966. 40 páginas.**
- 67) Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires. Memoria y Balance General ejercicio Bro.89. 1967. 40 páginas.**

- 79) Dr. Adolfo A. Amaya. Los municipios y los recursos del régimen de coparticipación. Impuestos. Tomo XVIII. Editorial La Ley S.A. Buenos Aires, 1960.
- 80) Consejo Federal de Inversiones. Coparticipación provincial en impuestos nacionales. Buenos Aires, 1966, 2 tomos, 508 páginas.
- 81) Carlos M. Gulland Fontrouge. Reformas tributarias para 1968. Impuestos. AÑO XXVI NRO. 2. Editorial La Ley S.A. Buenos Aires.
- 82) Miguel Hervas. El presupuesto municipal. Editor Jesús Heredia. Buenos Aires, 1935. 242 páginas.
- 83) Competencia Judicial para el Cobro de Millones de Lotería Prendados. La Nación. Buenos Aires. 11 de octubre de 1967.
- 84) Colegio de Graduados en Ciencias Económicas. Impuestos. Buenos Aires, Tomo II. 418 páginas.
- 85) Consejo Federal de Inversiones. Informe sobre resultados cuantitativos de la propuesta del tomo 2 de Coparticipación Provincial en impuestos. Edición C.F.I. Buenos Aires, 1966. 16 páginas.
- 86) Qué pasa en la derriba de la Municipalidad local. Diario "La Nación". Buenos Aires, 12 de noviembre de 1968.
- 87) R.H.Z. La Difícil Capital. "Análisis" año VIII NRO. 399. Buenos Aires, Editorial Análisis S.A.I.C., 86 páginas.
- 88) Marcos Dolinsky: El Modelo Impositivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Buenos Aires, 1954. 116 páginas.
- 89) Consejo Federal de Inversiones: Política Fiscal en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Buenos Aires, 1960. 82 páginas.
- 90) Diario "La Nación". Buenos Aires, 26 de agosto de 1968.